

Digesto

NORMATIVA

ELECTORAL

PROVINCIAL

2023

Argentina unida



Ministerio del Interior
Argentina

COMPILACIÓN

Luis Cúneo
Mariana Sol Canda

COLABORADORAS

Natalia Romina Dominguez
Maria Graciela Pené
Maria Celeste Bacigaluppe

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Sebastián Javier Schuldt

DIGESTO NORMATIVA ELECTORAL PROVINCIAL 2023

Publicación del Ministerio del Interior de la Nación

Este trabajo se terminó de editar en abril de 2023.

25 de Mayo 101, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP: C1002ABC)

Teléfono: 4339-0800 interno 71612

Correo electrónico: privadaasuntospoliticos@mininterior.gob.ar

Página web: www.argentina.gob.ar/interior

Facebook: /MinInteriorAR

Twitter: @MinInteriorAR

Digesto

NORMATIVA

ELECTORAL

PROVINCIAL

2023

Argentina unida



Ministerio del Interior
Argentina

Autoridades

Alberto Fernández
Presidente de la Nación

Eduardo Wado de Pedro
Ministro del Interior de la Nación

Patricia García Blanco
Secretaria de Asuntos Políticos

Victoria Tesoriero
Subsecretaria de Asuntos Políticos

Julieta Ferrari
Directora Nacional de Reforma Política

Luis Cúneo
Director de Asistencia para la Reforma Política

Marcos Buero Herrada
Director del Observatorio Político Electoral

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	7
CAMBIOS EN LAS NORMATIVAS ELECTORALES PROVINCIALES QUE VAN A IMPACTAR POR PRIMERA VEZ EN LOS PROCESOS 2023	13
Chubut	14
Corrientes	17
Entre Ríos	21
Jujuy	22
Mendoza	24
Río Negro	32
Salta	34
San Juan	39
San Luis	110
Santa Fe	114
Tucumán	121
DECRETOS DE CONVOCATORIA ELECCIONES PROVINCIALES 2023	123
Chaco	124
Córdoba	126
Corrientes	129
Jujuy	131
La Pampa	137
La Rioja	141
Mendoza	144
Misiones	146
Neuquén	148
Río Negro	151
Salta	154
San Juan	159
San Luis	161
Santa Fe	166
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	171
Tucumán	174

INTRODUCCIÓN

Las leyes y normativas son piezas claves del proceso electoral. Son los ordenamientos regulatorios que dan garantías de igualdad, imparcialidad y confiabilidad para todos los actores políticos y la ciudadanía en general. Las elecciones periódicas permiten la organización de la expresión ciudadana, que a través del voto transforma sus preferencias políticas y electorales en escaños y funcionarios ejecutivos.

El 16 de marzo del presente año, la Cámara Nacional Electoral publicó el cronograma donde estableció para el 13 de agosto las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), y para las elecciones generales el 22 de octubre.

Confirmadas hasta la edición de este material, 13 provincias resolvieron desdoblarse sus comicios de los nacionales. En algunos casos, realizando cambios en su normativa electoral. En ese marco, reunimos las actualizaciones de las leyes electorales que se utilizarán durante este año en las provincias que desdoblaron sus elecciones.

Por los mismos motivos que compilamos las leyes y normativas electorales nacionales en el Digesto Electoral Nacional 2021, y las leyes que promovieron el voto para las y los jóvenes de 16 y 17 años a nivel nacional y provincial en el Digesto Joven 2022; en esta oportunidad trabajamos sobre las novedades electorales 2023 a nivel provincial. Este Digesto Electoral Provincial 2023 pretende ser una herramienta útil para aquellos que trabajan en el ámbito electoral y también para todos los y las ciudadanas con inquietudes en el mismo plano.

A continuación, presentamos un breve resumen de cada una de las provincias que han generado cambios en los últimos tiempos en su cuerpo normativo electoral.

CHACO

El 07 de diciembre de 2022 la legislatura chaqueña aprobó dos leyes: la N° 3.745 Q y la N° 3.746 Q. La primera suspendía por el término de un año la aplicación de la ley de elecciones PASO local (N° 2.073 Q). La segunda habilitaba las candidaturas múltiples de una misma persona. Ambas leyes fueron promulgadas por decreto provincial y publicadas en Boletín Oficial el día 12 de diciembre. Posteriormente, la provincia convocó a elecciones mediante el Decreto N° 3.078/2022. No obstante, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de la provincia de Chaco en el mes de marzo de 2023 declaró la inconstitucionalidad de ambas leyes mediante la Sentencia N° 23 - 23, por considerar que la modificación en la conformación de la Comisión de Asuntos Constitucionales que se realizó previa a la aprobación de las nuevas leyes, no siguió de debido proceso. Esta es la razón por la que las Leyes N° 3.745 Q y N° 3.746 Q no son reseñadas en la siguiente sección.

El Ejecutivo provincial estableció entonces un nuevo Decreto de convocatoria a elecciones provinciales (N° 536/2023), llamando para el 18 de junio a Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), para el 17 de septiembre a las elecciones generales y, para el 8 de octubre, en el caso de ser necesaria, una segunda vuelta. La convocatoria es para elegir gobernador/a y vicegobernador/a. Incluye también la elección de 16 diputados/as provinciales. Asimismo, se invita a los municipios de la provincia a unificar las fechas de elecciones municipales con las provinciales.

CHUBUT

Cerrando el año 2022, la legislatura de la provincia de Chubut eliminó las Primarias Abiertas, Obligatorias y Simultáneas (PASO) del sistema electoral chubutense. La sanción de la ley tuvo 17 votos afirmativos contra solo 6 negativos, el proyecto presentado por el bloque Visión Peronista, fue tratado sobre tablas y aprobado por la Legislatura. De esta manera la Ley XII N° 9, Orgánica de Partidos Políticos, fue modificada.

Los argumentos de la mayoría legislativa que respaldó la iniciativa tuvieron que ver con que las PASO no cumplieron con las expectativas para las que fueron creadas: democratización interna partidaria y un involucramiento de la sociedad en la vida interna de los partidos políticos. Por el contrario, significaron un enorme gasto para el erario público, y, por consiguiente, su eliminación un ahorro muy importante. En el mismo sentido, la reforma devolvía al ámbito partidario y a sus afiliados la definición de las candidaturas.

Otro cambio importante introducido por la legislatura provincial fue la Ficha Limpia. Si bien fue establecida por ley el 12 de noviembre de 2020 recién entrará en vigencia para las elecciones de 2023. Chubut fue la primera provincia en establecer este tipo de restricciones para las candidaturas y para los cargos partidarios. No podrán ser candidatos o candidatas aquellas personas que tengan condenas en segunda instancia por delitos como fraude, malversación de fondos, lavado de activos y otros delitos dolosos contra la administración pública. En marzo de 2022 la legislatura modificó, por unanimidad, la ley de Ficha Limpia e incorporó los delitos contra la integridad sexual entre las inhabilitaciones. Luego de Chubut, otras cinco provincias sancionaron leyes similares. La última de ellas fue Santa Fe que votó el 4 de noviembre de 2022 su propia ley de Ficha Limpia.

CORRIENTES

En julio de 2020, el Ejecutivo provincial remitió a la Legislatura un proyecto de ley para facultar el voto joven, para todas las categorías provinciales, desde los dieciséis (16) años. En octubre de 2021, por unanimidad, el proyecto recibió media sanción de la Cámara de Diputados. A principios de septiembre de 2022 la Cámara de Senadores aprobó el Voto Joven, pero introduciendo la obligatoriedad del mismo. Apenas una semana después, la Cámara de Diputados sanciona por unanimidad la Ley N° 6615 de Voto Joven.

Sin embargo, la Cámara de Diputados ratificó el texto original y rechazó la obligatoriedad del voto. Las y los diputados correntinos destacaron la importancia de mantener una coherencia con la normativa nacional vigente. En ese mismo sentido, cuestionaron los argumentos de la obligatoriedad incorporada en Senadores, donde éstos, en sus fundamentos, establecían que “ejercerán de forma responsable y obligatoria el voto”. Nadie puede juzgar o calificar las decisiones de los votantes, insistieron desde la Cámara de Diputados sobre la no obligatoriedad del voto para las y los jóvenes de 16 y 17 años.

Casi simultáneamente, apenas una semana antes de la aprobación del Voto Joven, la Cámara de Diputados correntina aprobó por unanimidad la Ley N° 6612 de Paridad de Género. En la misma se establece que “las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores y diputados provinciales, concejales y convencionales constituyentes provinciales y municipales deben integrarse ubicando, de manera intercalada, a mujeres y varones desde el primer candidato titular y hasta el último candidato suplente”. De esta manera Corrientes se suma a la amplia lista de provincias que cuentan en su legislación electoral con la igualdad de género como principio rector.

ENTRE RÍOS

Sobre finales de 2022, la legislatura provincial sancionó la Ley N° 11040 modificando el cronograma electoral. Por iniciativa del presidente de la Cámara de Diputados, se estableció que el último domingo de julio deberán realizarse las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y el último domingo de septiembre las elecciones generales. Siempre en el caso de que quien ejerce el cargo de gobernador decida no acompañar el cronograma electoral nacional y no adherir a la Ley N° 15.262, de Simultaneidad.

JUJUY

Con la aprobación de la Ley N° 6271 durante abril de 2022, la provincia de Jujuy se convirtió en la cuarta provincia, después de Mendoza, Chubut y Salta, en tener un requisito de Ficha Limpia para todas las candidaturas provinciales. Éstas incluyen: Gobernador/a, vicegobernador/a, diputados/as provinciales, intendente/a, concejales/as y comisionados/as municipales.

Con la aprobación de la citada ley se modificaron el Código Electoral Provincial (Art. N° 39 de la Ley N° 4164) y el Artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (Ley N° 3919/83) estableciendo nuevos requisitos para las candidaturas. Lo más significativo es que no podrán ser candidato/as “a cargos electivos provinciales, municipales y de comisiones municipales los/las condenados/as por sentencia judicial en segunda instancia mientras dure la condena o su eventual revocación”. El mismo requisito se exige para los cargos partidarios.

Durante el debate legislativo se expusieron argumentos positivos sobre una mejora en la calidad institucional, en el necesario reencuentro de la política con la sociedad y que esta iniciativa es una demanda social por el saneamiento de la política. Entre los que se opusieron a la iniciativa, principalmente argumentaban que se estaba violando el derecho básico de presunción de inocencia y en que el restablecimiento de la confianza de la ciudadanía debía incluir a los funcionarios de los poderes Ejecutivos y Judiciales.

MENDOZA

Durante marzo de 2022, primero la Cámara de Senadores y luego la de Diputados aprobó sobre tablas el proyecto de Boleta Única de Sufragio (BUS) enviado por el Poder Ejecutivo provincial.

En la sesión del 8 de marzo la Cámara de Senadores con 25 votos afirmativos y 12 en contra dio media sanción al proyecto de Boleta Única de Sufragio, también conocida como Boleta Única de Papel. Durante su tratamiento se plantearon dos objeciones, la primera cuestión trataba sobre el diseño de la BUS; refería puntualmente sobre la pertinencia del casillero “Lista Completa”. En segundo lugar, referida a la posibilidad de que la provincia adhiera a la Ley de Simultaneidad (N° 15.262). De ocurrir esa situación, como sucedió en otros distritos, se volvería al sistema de Boletas Múltiples, ya que entraría en vigencia el Código Electoral Nacional. El planteo de algunos legisladores y legisladoras era que finalmente quedaba a discrecionalidad del gobernador la implementación de la BUS.

Finalmente, una semana después la Cámara de Diputados aprobó sobre tablas la Ley N° 9.375 de Sistema de Boleta Única de Sufragio; con una mayoría de 31 votos afirmativos y 15 negativos. La nueva ley modifica principalmente el Código Electoral provincial, Ley N° 2551 y también en algunos aspectos la Ley N° 8619 (de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, PASO), proyecto que originalmente impulsó el ejecutivo provincial. En términos generales el nuevo sistema concentra toda la oferta electoral en una sola papeleta, elimina el concepto de cuarto oscuro, dis-

poniendo otro dispositivo que garantice la privacidad y el secretismo del voto. También incluye la prohibición del uso de teléfonos celulares o cámara fotográfica al momento de emitir el voto. La nueva ley tampoco admite más de una postulación para un mismo candidato, para diferentes categorías o listas de agrupaciones políticas.

RÍO NEGRO

En diciembre de 2022 se sancionó la Ley N° 5610. A través de ella se definió, en primer lugar, que las elecciones provinciales no podrán ser simultáneas con las nacionales. En segundo lugar, el marco temporal de convocatoria se definió entre marzo y octubre del año de las elecciones. El resto del articulado aborda los límites en los gastos de campaña y se extiende hasta los 16 años la afiliación político partidaria.

Tras un arduo debate que duró varias horas y en la que participaron una docena de legisladores, se aprobó en general la Ley N° 5610 por 34 votos afirmativos y 10 negativos.

SALTA

Por segundo turno consecutivo, la provincia de Salta suspendió “en forma excepcional y extraordinaria” la vigencia de la Ley N° 7697, que establece las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO). Con la sanción definitiva por parte del Senado provincial de la Ley N° 8322 se suspenden nuevamente la aplicación de las PASO para las elecciones provinciales de 2023. La ley establece que no podrá haber listas colectoras ni en espejo. Se establece la lógica de un partido, un candidato y una sola candidatura.

A diferencia de la Ley N° 8225 que las suspendió en 2021, donde los principales argumentos fueron la situación sanitaria provocada por la pandemia por COVID 19, en 2023 las razones estuvieron en una crítica más directa a la falta de cumplimiento de los objetivos de las PASO: transparentar la vida interna de los partidos políticos. Otro de los fundamentos tuvo un sentido fiscal, el ahorro que implica el gasto ocasionado por un segundo turno electoral. Entre los principales cuestionamientos se encontraron la arbitrariedad y la falta de cumplimiento de las reglas electorales, ya que no se planteó la derogación definitiva sino una nueva suspensión.

La aprobación de la Ley N° 8322 implicó un nuevo cambio. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución provincial, que ordena la duración de los mandatos de los y las concejales por 2 años, se estableció en el Art. 18 que durante la proclamación el Tribunal Electoral “asignará los mandatos de cuatro (4) años a quienes hubieren obtenido los cocientes resultantes en los primeros lugares y dos (2) años a los restantes”. De esta manera regularizar la renovación total de los Concejos Deliberantes cada 2 años.

La aprobación de la Ley N° 8322 contó con el acompañamiento de 15 senadores/as que votaron a favor y solo 2 senadores que lo hicieron en forma negativa.

Otra novedad hacia las elecciones provinciales de 2023 fue la aprobación de la ley de Ficha Limpia. Con la sanción de la Ley N° 8275 Salta se convirtió en la tercera provincia con este tipo de norma, junto a Chubut y Mendoza.

SAN JUAN

La provincia de San Juan fue la que más cambios introdujo en su legislación electoral. En términos cronológicos, los cambios comenzaron con la eliminación de las Primarias Abiertas, Simul-

táneas y Obligatorias (PASO) provinciales. El 16 de diciembre de 2021, con el voto favorable de 23 legisladores y legisladoras la Cámara de Diputados de San Juan abrogó la ley 1268-N y sancionó un nuevo Código Electoral, restableciendo un sistema de proclamación de las y los candidatos por internas partidarias, como se hacía con anterioridad.

La siguiente medida fue la aprobación de la ley de Ficha Limpia, con la sanción de la Ley N° 2412-N se modificaron las leyes de Ética Pública (Ley N° 560-E) y la de Estatutos de los Partidos Políticos (Ley N° 815-N). El 7 de julio de 2022, con la votación favorable de la Cámara de Diputados, San Juan se convirtió en la quinta provincia en adaptar los requisitos para las y los candidatos a las exigencias de la Ficha Limpia.

Dos meses después de la aprobación de la Ficha Limpia, la Cámara de Diputados sancionó la derogación de la Ley N° 613-N. Esta ley establecía la prohibición de toda modificación al sistema electoral vigente dentro de los 18 meses previos a los comicios. Por tratarse de una ley especial fue requerido para la aprobación de la ley N° 2431-N los dos tercios de los diputado/as presentes. La anulación de la Ley N° 613-N se consiguió con 26 votos afirmativos y 9 negativos. El resultado inmediato de esta votación fue que abrió las puertas para nuevas modificaciones al sistema electoral.

El siguiente hito fue la sanción, por parte de la legislatura provincial, de un nuevo Código Electoral. Éste no sólo confirmó la eliminación de las PASO como sistema para la selección de candidatos y candidatas, sino que estableció el Sistema de Participación Abierta Democrática (SiPAD). La Ley N° 2433-N votada el 8 de septiembre de 2022 estableció el “doble voto simultáneo” o comúnmente conocido como Ley de Lemas.

Poco después de la sanción de la Ley N° 2433-N la Cámara de Diputados sanjuanina modifica, a través de la ley 2459-N, el art. N° 153 del nuevo Código Electoral en el que establece la nueva modalidad para la adjudicación de los cargos municipales, entre ellos concejales y convencionales municipales.

SAN LUIS

San Luis, a diferencia de San Juan, consagró en un mismo acto legislativo la eliminación de las Primarias Abiertas y Simultáneas y estableció un nuevo régimen electoral. El pasado 2 de noviembre de 2022, el Senado provincial aprobó la Ley XI-1086-2022 que en su Artículo 1° deroga la Ley N° XI-0838-2013, y su modificatoria Ley N° XI-0965-2017, que ordenaba las Primarias Abiertas, Simultáneas. A partir de las próximas elecciones las y los ciudadanos puntanos contarán con un nuevo sistema electoral de doble voto simultáneo y acumulativo, mejor conocido como Ley de Lemas.

En el Artículo 2° de la citada ley, se establece “el sistema electoral de Lemas para cubrir cargos electivos que deban renovarse en las categorías Gobernador, Vicegobernador, Senadores provinciales, Diputados provinciales, Intendentes comisionados”. En su Artículo 3° entiende al Lema como “un partido político, alianza de partidos o frente electoral” y al Sublema como “como una fracción de un Lema”.

Otro artículo a destacar es el 11°, en función de respetar la paridad de género tanto en las listas de los lemas y sublemas como en la composición efectiva de la legislatura provincial (que se renueva parcialmente cada dos años), establece que “los cargos se distribuirán de manera tal que la efectiva composición de la Cámara refleje los principios de la alternancia en relación al género”.

SANTA FE

Durante la sesión ordinaria del 3 de noviembre de 2022, la Cámara de Diputados provincial le dio sanción al proyecto de Ficha Limpia que venía en revisión desde el Senado. El poder legislativo de la Provincia aprobó la Ley N° 14180 con un amplísimo consenso.

Sin embargo, a través del Decreto N° 2704 del 7 de diciembre de 2022, realizó un veto parcial de la ley. En los fundamentos aclara que no se trata de “alterar el sentido y alcance” de la ley, sino reordenar el texto aprobado “a los fines de poder dar cumplimiento de manera eficiente y eficaz a los objetivos de la ley bajo análisis”. En la nueva redacción del artículo N° 1, se establece la posibilidad de una intimación, “por única vez” y un plazo perentorio de “24 hs de plazo” para los apoderados partidarios que no hayan dado cumplimiento del requisito de presentación del Certificado de Antecedentes Penales.

El siguiente artículo modificado, el N° 2, aclara que el Certificado Negativo de Deudores Alimentarios Morosos es el emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

Con las propuestas realizadas por el Decreto del Gobernador, la Legislatura de la provincia de Santa Fe aceptó el veto parcial y la ley quedó definitivamente aprobada durante la sesión del 16 de febrero de 2023.

TUCUMÁN

Durante agosto de 2022 Tucumán se unió al pelotón de provincias con Ley de Ficha Limpia aprobadas. Con la sanción de la Ley N° 9569, Tucumán se convirtió en la sexta provincia en aprobar una legislación de este tipo.

La citada norma modifica la Ley N° 5454, (de Régimen Orgánico de los Partidos Políticos), prohibiendo postularse a cargos electivos a todas “las personas condenadas con sentencia firme, por el término de la condena, por los delitos previstos en el Libro Segundo, Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, X y XIII del Título XI y en el inciso 5° del Artículo 174 del Código Penal de la Nación, como asimismo los condenados por delitos contra la Integridad Sexual, los delitos de Lesa Humanidad y aquellos previstos en la Ley N° 23.737 (Ley de Estupefacientes)”.

**CAMBIOS EN LAS NORMATIVAS
ELECTORALES PROVINCIALES
QUE VAN A IMPACTAR POR
PRIMERA VEZ EN LOS PROCESOS 2023**

CAMBIOS EN LAS NORMATIVAS ELECTORALES PROVINCIALES QUE VAN A IMPACTAR POR PRIMERA VEZ EN LOS PROCESOS 2023

CHUBUT

LEY XII-19 - MODIFICACIÓN DE LA LEY XII 9 LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

22 de diciembre de 2022 (Fecha sanción)

11 de enero de 2023 (Publicación B.O.)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 34° de la Ley XII N°9, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Los Partidos Provinciales y Municipales deberán respetar para su organización interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de sus autoridades mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica.

Las elecciones internas para designación de autoridades partidarias serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del padrón partidario vigente.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

Si no se obtuviese el mínimo de votantes exigidos en el presente Capítulo, dará lugar a la caducidad de la personería política del partido.

El resultado de la elección de autoridades partidarias será público y se deberá comunicar al Tribunal Electoral Provincial.

En el caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades no podrá prescindirse del acto eleccionario, salvo que la lista fuere avalada por la mayoría del padrón de afiliados vigente para la elección interna, o aprobada en reunión convocada específicamente al efecto por los organismos partidarios competentes.

Para la designación de cargos electivos provinciales o municipales se aplicará el sistema previsto en el artículo 66° de la presente Ley”.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 66° de la Ley XII N°9, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66°.- Para la nominación de candidatos a cargos públicos electivos los Partidos podrán

optar por incluir en sus Cartas Orgánicas cualquier sistema de elección de candidatos que contemple la representación de las minorías. El procedimiento deberá incluir:

- a) Convocatoria previa con un plazo no menor de treinta (30) días;
- b) Publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y en un medio gráfico de circulación Provincial;
- c) Clara descripción de la candidatura de que se trate;
- d) Plazo de presentación de listas."

Artículo 3º.- Sustitúyase la denominación del Capítulo II del Título VII de la Ley XII N°9, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Capítulo II de la Nominación de Candidatos a cargos Públicos Electivos"

Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 66º bis de la Ley XII N°9 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66 bis.- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- 1) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- 2) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad con sentencia firme, por el término de la condena;
- 3) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- 4) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- 5) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Tribunales de Falta Municipales;
- 6) Los que se desempeñen en cargos directivos o sean apoderados de Empresas Concesionarias de Servicios y Obras Públicas de la Nación, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipales o Entidades Autárquicas o Descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- 7) Las Personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de Corte Penal e Internacional;
- 8) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso g), aun cuando la Resolución Judicial no fuere susceptible de ejecución.
- 9) Los condenados por:
 - a) Los delitos previstos en los capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) del libro Segundo del Código Penal de la Nación.
 - b) Los delitos previstos en el capítulo I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del libro Segundo del Código Penal de la Nación.
 - c) Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones Públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
 - d) El delito de fraude en perjuicio de la administración Pública previsto en el artículo 174 inciso 5) del Código Penal de la Nación.
 - e) El delito de lavado de activos cometido por un funcionario público contemplado en el artículo 303 inciso 2) punto b) del Código Penal de la Nación.
 - f) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124, 128, 130, 131, y 133 del Título III del libro Segundo del Código Penal de la Nación.

g) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Código Penal de la Nación.

La inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos partidarios prevista en el inciso 9) del presente artículo de esta Ley se extenderá desde que exista sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia del proceso y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.”

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Lic. PAULA MINGO- Secretaria Legislativa - Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

RICARDO DANIEL SASTRE - Presidente- Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

CORRIENTES

LEY N° 6.612 - PARIDAD DE GÉNERO

31 de agosto de 2022 (Fecha sanción)

31 de agosto de 2022 (Publicación B.O.)

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y

ARTÍCULO 1º. Objeto. El objeto de esta ley es garantizar la paridad entre mujeres y varones en todos los cargos electivos legislativos establecidos por la Constitución de la Provincia de Corrientes, las leyes en consecuencia dictadas y en el ámbito representativo de los partidos políticos en la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2º. Modificación del Código Electoral. Modifícase el artículo 60º del Código Electoral de la Provincia de Corrientes – Decreto Ley N° 135 / 2001- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60. Registro de candidatos. Oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores y diputados provinciales, concejales y convencionales constituyentes provinciales y municipales deben integrarse ubicando, de manera intercalada, a mujeres y varones desde el primer candidato titular y hasta el último candidato suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Pueden figurar en las listas con el nombre o apodos con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez”.

ARTÍCULO 3º. Incorporación al Código Electoral. Incorpórase el artículo 60 bis al texto del Código Electoral de la Provincia de Corrientes – Decreto Ley N° 135 / 2001:

“Artículo 60 bis. Readecuación de lista. Si el Juez con competencia electoral al analizar las listas presentadas para ser oficializadas detectara que alguna no reúne las condiciones de paridad establecidas por la presente ley, emplazará al partido, confederación o alianza permanente o transitoria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificado proceda a readecuar su lista, caso contrario, dispondrá de oficio el reordenamiento definitivo de la lista adecuándola a la paridad entre mujeres y varones”.

ARTÍCULO 4º. Modificación del Código Electoral. Modifícase el artículo 61º del Código Electoral de la Provincia de Corrientes – Decreto Ley N° 135 / 2001- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61: Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Órgano de Alzada Competente el que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, emplazará al partido, confederación o alianza permanente o transitoria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificado proceda a readecuar su lista, caso contrario, dispondrá de oficio el reordenamiento definitivo de la lista adecuándola a la paridad entre mujeres y varones. El partido político al que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista que correspondiere en igual término desde la notificación de la resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones..-

En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Corrientes, los partidos políticos o alianzas electorales a las que pertenezcan, podrán registrar a otros candidatos en su lugar en el término de siete (7) días corridos.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso”.

ARTÍCULO 5º. Modificación de la Ley N° 3767. Modifícase el inciso b) del artículo 3º y el artículo 26 de la Ley N° 3767- Orgánica de los partidos políticos, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3º: ... b) Doctrina que, en la determinación de la política provincial promueva el bien público, a la vez de propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal y el de los principios y los fines de las Constituciones de la Nación y de la Provincia, respetando la paridad entre mujeres y varones”.

“Artículo 26. La Carta Orgánica constituye la norma fundamental del partido político, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad entre mujeres y varones en la conformación de las listas para cargos partidarios como así también el acceso a dichos cargos partidarios”.

ARTÍCULO 6º. Abrógase la Ley N° 4673 del “Cupo Femenino”.

ARTÍCULO 7º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Dr. Pedro Gerardo Cassani - Presidente H. Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro Brailard Pocard - Presidente H. Cámara de Senadores

Dra. Evelyn Karsten Secretaria H. Cámara de Diputado

Dra. María Araceli Carmona Secretaria s H. Cámara de Senadores

Autores: Poder Ejecutivo – Dip. Centurión – Bloque Frente de Todos.

Exptes. HCD N° 16642 – 16644 – 16673.

Expte. HS N° 7563.

Promulgada por Decreto N° 2444/22 de fecha 31 de agosto de 2022.

Publicada en el Boletín Oficial N° 28599 de fecha 31 de agosto de 2022.

LEY N° 6.615 - VOTO JOVEN

07 de septiembre de 2022 (Fecha sanción)

21 de septiembre de 2022 (Publicación B.O.)

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y VOTO JOVEN

ARTÍCULO 1°. EL objeto de esta ley es incorporar el goce de los derechos políticos de los jóvenes que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, quienes podrán ejercerlo de manera facultativa en todos los comicios para todos los cargos electivos que se convoquen en la provincia de Corrientes, conforme la Constitución de la Provincia de Corrientes y las leyes.

ARTÍCULO 2°. MODIFÍCANSE los artículos: 1°, 12 inciso a), 25 segundo párrafo del Código Electoral de la Provincia de Corrientes – Decreto Ley N° 135/2001 y con las modificaciones introducidas por leyes provinciales Nros, 5.846, 6.050 y 6.217, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Electores. Son electores provinciales los ciudadanos, nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciséis años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.”

“Artículo 12. Deber de votar. (...).

Quedan exentos de esa obligación: a) Los mayores de setenta (70) años y menores de dieciocho (18) años de edad”.

“Artículo 25. Impresión de listas provisionales (...)

En las listas serán incluidas las novedades registradas en las oficinas de Registro Civil en todo el país hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección así como también las personas que cumplan dieciséis años de edad hasta el mismo día del comicio”.

ARTÍCULO 3°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani- Presidente H. Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten- Secretaria H. Cámara de Diputados

Dr. Pedro Braillard Pocard- Presidente H. Senado

Dra. María Araceli Carmona- Secretaria H. Senado

Autor: Poder Ejecutivo

Expediente HCD 14746

Expediente HS 7508

Promulgada por decreto 2600 de fecha 20 de septiembre de 2022. Publicada en Boletín Oficial N° 28613 de fecha 21 de septiembre de 2022.

ENTRE RÍOS

LEY N° 11.040 - MODIFICATORIA DE LAS LEYES 10.357 Y 10.615

13 de diciembre de 2022 (Fecha sanción)
26 de diciembre de 2022 (Publicación B.O.)

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de L E Y :

Art. 1º - Modifíquese el Artículo 2º de la Ley 9.659 conforme la redacción dada por el Artículo 2º de la Ley 10.357 y Ley 10.615, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: Elecciones. Realización. Las elecciones generales de cargos provinciales, municipales, comunales y de juntas de gobierno deben celebrarse el último domingo de septiembre del año en que correspondan las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones nacionales.

Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias -P.A.S.O.- para los candidatos provinciales, municipales, comunales y de juntas de gobierno, deben celebrarse el último domingo de julio del año en que se realicen las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones P.A.S.O. nacionales.

La convocatoria de ambas elecciones será realizada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o en su defecto por la Legislatura, con una antelación no menor a 150 días de la realización de las elecciones generales”.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la confección del texto ordenado de las leyes vinculadas al Régimen Electoral Provincial, dentro de los 30 días de promulgada la presente.

Art. 3º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 13 de diciembre de 2022
María Laura Stratta -Presidenta H.C. Senadores
Lautaro Schiavoni - Secretario H.C. Senadores
Angel Francisco Giano - Presidente H.C. Diputados
Carlos Saboldelli - Secretario H.C. Diputados

Paraná, 20 de diciembre de 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 20 de diciembre de 2022. Registrada en la fecha bajo el N° 11040. CONSTE – Rosario M. Romero.

JUJUY

LEY N° 6.271 - REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS/AS A CARGOS ELECTIVOS

21 de abril de 2022 (Fecha sanción)

06 de mayo de 2022 (Publicación B.O.)

LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6271
REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS/AS A CARGOS ELECTIVOS

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 39 de la Ley N° 4164, Código Electoral de Jujuy, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39º.- REQUISITOS: Los/las candidatos/as deberán ser electores hábiles y reunir las condiciones que establece la Constitución de la Provincia como las que exige la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. No podrán ser candidatos/as a cargos electivos provinciales, municipales y de comisiones municipales los/as condenados/as por sentencia judicial en segunda instancia mientras duren la condena o su eventual revocación, por los siguientes delitos:

- a)** Delitos contra la Administración Pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- b)** Delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- c)** Delitos contra las personas comprendidos en los Artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, Artículo 95 cuando el resultado sea la muerte, Artículo 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- d)** Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los Artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- e)** Delitos contra el estado civil comprendidos en los Artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- f)** Delitos contra la libertad comprendidos en los Artículos 140, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- g)** Delitos contra la propiedad comprendidos en los Artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
- h)** Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal;
- i)** Delitos comprendidos en la Ley Nacional N° 23.737 o la que en su futuro la reemplace.

El/la candidato/a al momento de la aceptación del cargo ante el Tribunal Electoral y de solidaridad con la plataforma electoral o programa político de su partido deberá indicar no estar bajo impedimento por haber sido condenado/a por algunos de los delitos antes descriptos teniendo la misma, fuerza de declaración jurada. En caso de no cumplimentar este requisito se considerará como no oficializado el/la candidato/a e impedido para participar en el acto electoral.”

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 49 de la Ley N° 3919 Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49º.- No podrán participar en el proceso eleccionario interno quienes no estuvieran afiliados al partido político, los/las ciudadanos/as que estuvieran impedidos de ejercer derechos

políticos o electorales, los/las condenados/as por sentencia judicial en segunda instancia mientras duren la condena o su eventual revocación, por los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- b) Delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- c) Delitos contra las personas comprendidos en los Artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, Artículo 95 cuando el resultado sea la muerte, Artículo 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- d) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los Artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- e) Delitos contra el estado civil comprendidos en los Artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- f) Delitos contra la libertad comprendidos en los Artículos 140, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos contra la propiedad comprendidos en los Artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
- h) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal;
- i) Delitos comprendidos en la Ley Nacional N° 23.737 o la que en su futuro la reemplace.

Los/las candidatos/as a ocupar cargos públicos electorales, provinciales, municipales y de comisiones municipales, deberán cumplir con los requisitos impuestos por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Código Electoral de la Provincia de Jujuy y lo establecido en la Carta Orgánica de los partidos políticos intervinientes.”

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 de Abril de 2022.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez - Secretario Parlamentario - Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim - Presidente - Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 200-130/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6271.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 04 MAYO. 2021.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente y Cambio Climático; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Planificación Estratégica y Modernización y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES - GOBERNADOR

MENDOZA

LEY N° 9.375 - SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

16 de marzo de 2022 (Fecha sanción)

01 de abril de 2022 (Publicación B.O.)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ART. 1 Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única de Sufragio, de acuerdo a las normas que se establecen en el Código Electoral de la Provincia –Ley N° 2551.

ART. 2 Sustitúyase el Artículo 17 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17- Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado el tres por ciento (3%) de los votos afirmativos válidamente emitidos en las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O), registrarán ante la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza, por lo menos cincuenta (50) días antes de las elecciones generales, las listas de los/as candidatos/as proclamados/as para ser incorporados a la Boleta Única de Sufragio.

No se admitirá la participación de ningún candidato/a en las listas de más de una agrupación política, ni para más de un cargo. En consecuencia, no se admitirán listas colectoras ni espejo.

Los símbolos, la denominación, el número y orden de la lista, deberán ser iguales con los autorizados a la agrupación para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. Producida la oficialización y resueltas las impugnaciones, la Junta Electoral emitirá ejemplares de las Boletas Únicas correspondientes que se utilizarán en el proceso electoral, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecidas en la legislación electoral y en la reglamentación que a tal efecto se dicte, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de dos (2) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. La Junta Electoral resolverá las mismas por decisión fundada en el plazo de dos (2) días y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única.

Las listas que se presenten para candidatos/as a diputados y senadores provinciales, concejales y convencionales constituyentes deben respetar la paridad de género entre mujeres y hombres, con el objetivo de garantizar a los/las candidatos/as de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos. A tal fin deberán postular un/a candidato/a (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas. Entendiéndose por tramo de candidaturas el primer y segundo lugar en el primer tramo, el tercer y cuarto lugar en el segundo tramo y así sucesivamente hasta completar los tramos en la lista respectiva.

En el caso de que los/as candidatos/as electos/as, estando en ejercicio de cargos públicos electivos, no asumieran en los cargos para los que fueron elegidos, se le aplicará una sanción que consistirá en la inhabilitación por cuatro (4) años para postularse a cargos públicos electivos.

La Boleta Única de Sufragio debe estar impresa con una antelación no menor a los quince (15) días corridos del acto electoral.”

ART. 3 Incorpórase como Artículo 17 bis a la Ley N° 2551 el siguiente:

“Artículo 17 bis- Requisitos. La Boleta Única de Sufragio deberá cumplir con las siguientes con-

diciones en su diseño:

a) La Boleta Única de Sufragio estará dividida en columnas y filas.

Una columna de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas.

Las columnas estarán separadas entre sí por una franja vertical continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas que participan del acto electoral.

A su vez, las filas se separarán con líneas grises continuas horizontales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, para los diferentes tramos de cargos electivos.

Las columnas contendrán los casilleros que se indican a continuación en relación con los cargos electivos a sufragar:

1) El primero de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá lo siguiente:

i. Un casillero, fondo blanco, donde se inserte el símbolo partidario o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos/as, y el nombre de la agrupación;

ii. El número de lista;

iii. Un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos/as, provinciales y municipales, en su caso.

2) El segundo con la foto y el apellido y nombre de los/as candidatos/as a gobernador y vicegobernador, en caso de corresponder.

3) El tercero con el apellido y nombre de los/as candidatos/as a Senador Provincial de la Sección Electoral correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as.

4) El cuarto con el apellido y nombre de los/as candidatos/as a Diputado Provincial de la Sección Electoral correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as.

5) El quinto con la foto y el apellido y nombre del candidato/a a Intendente Municipal del Municipio correspondiente, en el caso de la simultaneidad establecida en el segundo párrafo del artículo 85 de la presente Ley.

6) El sexto con el apellido y nombre de los/as candidatos/as a Concejales Municipales titulares y suplentes, del Municipio correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as, en el caso de la simultaneidad establecida en el segundo párrafo del artículo 85 de la presente Ley.

7) El séptimo con el apellido y nombre de los/as candidatos/as a Convencionales Constituyentes titulares y suplentes por la Sección Electoral correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as, en caso de haberse dispuesto la elección de convencionales constituyentes en los términos del artículo 221 de la Constitución Provincial. En los casos de los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 7), junto con el nombre y apellido podrá incorporarse el apodo del candidato/a. En todos los casos deberá mantenerse el nombre, apellido y apodo autorizado por la Junta Electoral Provincial al momento de la aprobación de las listas.

Sólo en los casos de elecciones exclusivas a cargos de legisladores, concejales y/o convencionales constituyentes, deberá ir la foto de los dos primeros candidatos/as de cada lista en la Boleta Única. Todas las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo a efecto de que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, siempre que no haya optado por VOTO LISTA COMPLETA.

b) En todos los casos, las listas completas de candidatos/as con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos/as propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única, y las fotos de los dos primeros candidatos, los cuales deben estar oficializa-

dos, rubricados y sellados por la Junta Electoral.

c) Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

d) La Boleta Única debe ser impresa en idioma castellano, en forma legible y papel no transparente.

e) Deben estar adheridas a un talón de donde deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, el año y la elección a la que corresponde. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño donde se hará constar con caracteres visibles su condición. Deben tener casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas complementarias equivalente al diez por ciento (10 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral, quien los distribuirá a los delegados/as en su caso según corresponda y determine.

f) Tendrán en forma impresa la firma legalizada del Presidente/a de la Junta Electoral.

g) En el reverso deben contar con un casillero habilitado para que el/la presidente/a de mesa, junto con los/las fiscales acreditados, puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector/a, las instrucciones para la emisión del voto y la indicación gráfica de sus cuatro (4) pliegues de modo que al doblarse pase fácilmente por la ranura de la urna.

h) Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente/a de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

i) No será menor que las dimensiones de una hoja A4, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita. La Junta Electoral podrá disponer la ampliación del tamaño de la boleta, cuando la cantidad de agrupaciones participantes así lo amerite.”

ART. 4 Modifíquese la numeración del actual artículo 17 bis de la Ley N° 2551, texto según Ley N° 9281, el que quedará numerado como artículo 17 ter.

ART. 5 Sustitúyase el Artículo 29 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29 - La Junta Electoral entregará, por medio del Correo y con destino al presidente/a de cada mesa electoral, los siguientes documentos y útiles:

1) Tres listas depuradas del padrón electoral que corresponda a la mesa. Las listas llevarán el número de la mesa, estando encabezadas y terminadas por las fórmulas impresas de las actas de apertura y clausura del comicio. Se harán con los nombres de los/as ciudadanos/as comprendidos/as en el padrón de la mesa respectiva y tendrán dos casillas: una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de la página: la primera para anotar si el/la ciudadano/a ha sufragado y la segunda para observaciones. Estas anotaciones se harán en las columnas de dos registros.

Uno de los ejemplares de estas listas se fijará en cada recinto designado para la elección, antes que este empiece, en lugar bien visible y de fácil acceso.

2) Una urna con los implementos necesarios para ser cerrada y sellada por las autoridades de mesa y fiscales de los partidos intervinientes, previa constatación de que reúna los requisitos legales.

- 3) Sobres opacos a los fines previstos en el Artículo 48.
- 4) Los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.
- 5) Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos/as propuestos/as por los partidos políticos, agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por la autoridad electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.
- 6) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tinta, secantes, etc., en la cantidad necesaria.
- 7) Un ejemplar de la presente Ley, autorizado con firma y sello de la Secretaría Electoral.
La entrega de la documentación y útiles se hará en el lugar donde funcionará la mesa y con anticipación a la apertura al acto electoral. En los casos que no fuera posible hacer la entrega por correo, la misma se efectuará por intermedio de la policía.
- 8) Otros elementos que la autoridad electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.”

ART. 6 Sustitúyase el inciso 4) del Artículo 31 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) A habilitar hasta dos (2) recintos inmediatos a la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, para que los/as electores/as marquen sus preferencias en la Boleta Única en absoluto secreto.

Este lugar debe garantizar debidamente que el/la elector/a pueda ejercer su derecho a voto con todas las garantías y en secreto, sea a través de tabiques y/u otro sistema del material y en la forma que la Junta Electoral establezca.

Deben estar a la vista del elector/a en el lugar destinado a ejercer su derecho, los afiches mencionados en el inciso 5) del artículo 29 con la publicación de las listas completas de candidatos/as propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los/as candidatos/as, ni deficiencias de otras clases en aquellas.”

ART. 7 Deróganse los incisos 5) y 9) del artículo 31 de la Ley N° 2551.

ART. 8 Sustitúyase el Artículo 36 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 36** - El/la presidente/a del comicio entregará al elector/a una Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble. La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y debe estar firmada por el/la presidente/a en el casillero habilitado a tal fin. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la Boleta Única. Hecho lo anterior, lo debe invitar a que proceda con la elección electoral en el lugar habilitado al efecto.

Ningún elector/a podrá hacer uso en el momento de ejercer el voto de ningún dispositivo celular y/u otro que permita realizar fotografías, bajo apercibimiento del Art. 108 inc. 12. El/la presidente/a de mesa hará las recomendaciones correspondientes.

En forma excepcional, cuando accidentalmente se hubiere inutilizado la anterior, podrá suministrarse otra boleta al elector/a contra entrega a la autoridad de mesa de la boleta inutilizada para su posterior devolución a la Junta Electoral, en la forma en que ésta disponga.”

ART. 9 Sustitúyase el Artículo 39 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 39 - Introducido en el recinto habilitado al efecto, el/la elector/a debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta entregada en la forma que lo exprese la reglamentación. Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física perma-

nente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente/a de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

La Boleta entregada, debidamente plegada, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el/la elector/a, caso en el cual se procederá a tomar su Boleta y a ensobrarla conforme lo establezca la reglamentación.”

ART. 10 Derógase el artículo 42 de la Ley N° 2551.

ART. 11 Sustitúyase el Artículo 45 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45 - Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas en punto. Emitido el voto por los/as electores/as que a la hora indicada se encontraren dentro del local donde se ubica la mesa, el/la presidente/a declarará clausurado el acto electoral.

De inmediato tachará en la lista los nombres de los/as electores/as que no hayan comparecido, y se hará constar al pie de la misma el número de los/las sufragantes y las protestas que hubieren formulado los/las fiscales.

Una vez clausurado el comicio, el/la Presidente/a contará las Boletas Únicas sin utilizar y asentará en el acta de cierre este número. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribirá la leyenda “Sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa. Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna para ser remitida a Junta Electoral.

Las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas deberán ser remitidas en sobre identificado al efecto y lacrado por el/la Delegado/a de la Junta Electoral, consignando en acta el número de las que se hubieran utilizado con indicación de la mesa y demás datos según lo indicado en el inciso e) del artículo 17 bis.”

ART. 12 Sustitúyase el Artículo 46 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46 - Acto seguido, el/la Presidente/a del Comicio, auxiliado por los/as suplentes, con la presencia de la autoridad a cargo del comicio en el acceso y ante los/las apoderados/as o fiscales acreditados ante la mesa y candidatos/as interesados que lo solicitaran, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas utilizadas y el de Boletas Únicas Complementarias en su caso.

b) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos de identidad impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los/las electores/as impugnados/as, no serán abiertos y serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

c) Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las

anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Los/las fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa con expresión de causa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza para que decida sobre la validez o nulidad del voto."

ART. 13 Incorporáse como Artículo 46 bis a la Ley N° 2551, el siguiente:

"Artículo 46 bis - Votos válidos. Son votos válidos aquellos en el que el/la elector/a ha marcado una opción electoral por cada categoría de cargos a elegir o lista completa, en Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente."

ART. 14 Incorporáse como Artículo 46 ter a la Ley N° 2551, el siguiente:

"Artículo 46 ter - Votos nulos. Son considerados votos nulos:

a) Aquellos en el que el/la elector/a ha marcado más de una opción electoral de distintas agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a. En caso de haber marcado la opción "lista completa" y alguna o algunas otras categorías de la misma agrupación o de otra u otras agrupaciones, se anulará el voto exclusivamente para la o las categorías repetidas, siendo válida la lista completa en las demás categorías no repetidas.

b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector/a.

c) Los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del Presidente/a de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo.

d) Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

e) Aquellos en que el/la elector/a ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos.

f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral."

ART. 15 Incorporáse como Artículo 46 quater a la Ley N° 2551, el siguiente:

"Artículo 46 quater - Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en los que no se ha marcado ninguna opción por parte del elector/a."

ART. 16 Sustitúyase el Artículo 48 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48 - Firmada el acta respectiva por el/la Presidente/a del Comicio y los/las apoderados o fiscales que actuaron durante el acto electoral, las Boletas Únicas de Sufragio serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de la mesa, los/las apoderados y los/las fiscales, será depositado dentro de la urna. En otro sobre y con los mismos recaudos se guardará el registro de electores/as con las actas firmadas, juntamente con los sobres con los votos impugnados."

ART. 17 Sustitúyase el Artículo 60 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60 - Para realizar el escrutinio de la elección, la Junta Electoral procederá, en primer término, a practicar el cómputo de los votos obtenidos por cada lista, de acuerdo a las siguientes bases: a) La lista, a los efectos de la presente Ley, es la nómina registrada de todos los/as candidatos/as de un partido o agrupación para los cargos que deban proveerse. El voto será emitido por lista en cada categoría. b) Toda boleta que tenga en el espacio reservado junto a la lista de la agrupación para una categoría determinada, la marca del elector/a, constituye un voto a favor de la lista correspondiente. c) No se escrutarán y se computarán como votos anulados, las boletas que se encuentren comprendidas en los supuestos del artículo 46 ter.”

ART. 18 Sustitúyase el Artículo 10 de la Ley N° 8619, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 - Solicitud. Plazo. Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas registrarán ante la Junta Electoral Provincial el símbolo partidario y la denominación que los identificará durante el proceso electivo primario. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes la Junta Electoral dictará resolución fundada respecto de los símbolos partidarios. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada agrupación política en la Boleta Única. Al sorteo podrán asistir los/as apoderados/as de cada agrupación. Cualquier impugnación seguirá el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2551.”

ART. 19 Sustitúyase el Artículo 14 de la Ley N° 8619, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14 - Requisitos: Oficializadas las listas de candidatos/as, la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio que tendrá las características establecidas en la Ley Electoral Provincial y en la reglamentación que a tal efecto se dicte. Además de los requisitos establecidos en la Ley Electoral Provincial, la Boleta Única de Sufragio deberá contener tipo y fecha de la elección, denominación y letra de las listas internas. En las elecciones PASO, las listas internas se agruparán por categoría, no pudiendo en consecuencia adherir sus precandidatos/as a los de otra lista interna del mismo Partido o Agrupación Política, ni adherir sus precandidatos/as a la lista de ningún otro Partido o Agrupación Política. No se admitirá la participación de un/a candidato/a, en las elecciones primarias, en más de una lista interna de un mismo partido político o alianza electoral, para el mismo cargo o para un cargo distinto. Se considerará que existe lista interna, cuando se presenta con una misma denominación para los cargos convocados y llevan los mismos apoderados/as. La adhesión de listas está permitida, en forma excepcional, al socio o vínculo de un máximo de dos listas internas, bajo las siguientes condiciones: las agrupaciones políticas sólo podrán adherir una lista interna de precandidatos/as a gobernador y vicegobernador y legisladores provinciales a la de otra lista interna, distinta, de precandidatos/as a intendente y/o concejales, sólo cuando estas últimas no lleven lista de gobernador, vicegobernador y legisladores provinciales. A tal fin, para que esta adhesión de listas sea posible, en forma excepcional, debe estar prevista expresamente en el reglamento electoral de la alianza y/o partido político y contar, además, con la adhesión expresa y por escrito de los apoderados/as de las listas internas a gobernador, vicegobernador e intendentes, en la presentación de listas.”

ART. 20 Derógase el Artículo 60 de la Ley N° 8619.

ART. 21 Sustitúyase el Artículo 2° ter la Ley N° 7005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º ter - La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos/as propuestos/as por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva de la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza, la que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación. Establézcase que el Poder Ejecutivo otorgará a la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza los recursos económicos que le permitan imprimir en cada proceso electoral, el equivalente a una (1) boleta por elector/a registrado/a en cada distrito con un porcentaje adicional que determinará la Junta Electoral y que no podrá exceder el diez por ciento (10%). La Ley de Presupuesto del año correspondiente deberá prever una partida específica para ello.”

ART. 22 Encomiéndese a la Junta Electoral de la Provincia, a disponer los convenios y medidas necesarias para la capacitación de las autoridades electorales y de la población en general, como así también la difusión del contenido de la presente Ley.

ART. 23 Sustitúyase el inciso 3) del Artículo 56 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3) El número de sufragantes consignados en el acta difiera en más de cinco (5) respecto a las Boletas Únicas de la urna remitidas por el/la presidente/a.”

ART. 24 Cuando en el resto de la legislación electoral se mencione la palabra “sobre”, en relación al voto a introducir a la urna, se entiende que se refiere a boleta, y cuando se menciona al cuarto oscuro, se entiende que se refiere al lugar para que el/la elector/a ejerza su derecho de voto con la Boleta Única.

ART. 25 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

MARIO ENRIQUE ABED
LIC. ANDRÉS LOMBARDI
PROC. JORGE DAVID SAEZ
DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

RÍO NEGRO

LEY N° 5.610 - CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LEY O N° 2431 - MODIFICACIÓN

24 de noviembre de 2022 (Fecha sanción)
01 de diciembre de 2022 (Publicación B.O.)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LEY O N° 2431 - MODIFICACIÓN

Artículo 1°.- Se incorpora como inciso 3) del artículo 46 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-, el siguiente:

“Artículo 46.-

3) Los ciudadanos argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, pueden afiliarse a un partido político y desarrollar actividad plena en su seno. Las cartas orgánicas no pueden limitar sus derechos como afiliados ni su participación funcional u orgánica en el partido político, en tanto la restricción no fuese determinada por la aplicación de la legislación común o la normativa electoral específica”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 90 de la ley O n° 2431, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 90.- Límite gastos de campaña. Aportes público y privado. Prohibiciones. Colectas públicas. Se establece que los partidos políticos, confederaciones y alianzas pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere el valor de dos (2) JUS por cada cien (100) electores empadronados para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúa el gasto. Cuando la convocatoria incluya más de una categoría, el tope de gasto se elevará a un valor de dos coma veinticinco (2,25) JUS por cada cien (100) electores empadronados. Cuando un partido, alianza o confederación adhiera a una candidatura de otro partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el tratamiento de alianza a los efectos del límite fijado en el presente”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 141 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 141.- Fecha de comicios. Los comicios de las elecciones provinciales y municipales deben llevarse adelante entre los meses de marzo y octubre del año del vencimiento de los mandatos. Las elecciones provinciales no podrán realizarse en forma simultánea con las elecciones nacionales. En las elecciones municipales, en caso de optarse por la realización simultánea con las elecciones nacionales o provinciales, el decreto de convocatoria se regirá por las disposiciones del Título XI”.

Artículo 4°.- Se sustituye el inciso 1 del artículo 154 de la ley O n° 2431, por el siguiente texto:

“Artículo 154.-

1.- Las boletas deben ser de papel obra blanco, pudiendo ser impresas en colores. Su tamaño es de doce por nueve con cincuenta centímetros (12 x 9,50 cm.) para cada categoría de candidatos. En aquellas categorías de candidaturas que tengan que elegir un número de cargos que torne

difícil la lectura de la nómina de candidatos, el Tribunal puede autorizar que la sección de la boleta que incluya esos cargos sea de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm.), manteniéndose el tamaño estipulado para los restantes.

Las boletas contendrán tantos tramos como categorías de candidatos presente la agrupación política, las que sólo se dividen entre sí por medio de líneas de puntos que indiquen el doblar del papel a fin de facilitar la correcta separación por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de fuente y combinación de colores. Hasta la oportunidad prevista en el artículo 147, se podrá solicitar la asignación de colores con indicación de aquel que de a modo preponderante identifique a la propuesta electoral. Las agrupaciones políticas que no realicen reserva de color dentro del plazo estipulado, deberán imprimir sus boletas con color negro exclusivamente. La identificación de las escalas de colores se efectúa mediante la codificación "Pantone". En ningún caso el reverso de las boletas debe imprimirse.

Artículo 5°.- Se incorpora como artículo 154 bis a la ley O n° 2431, el siguiente:

"Artículo 154 bis. Sistema de adhesión de boletas. Las agrupaciones políticas pueden efectuar acuerdos de adhesión de boletas en todos aquellos tramos donde no tengan candidatos propios oficializados en los términos del artículo 147.

Para ello deben acompañar hasta el momento de la presentación de los modelos de boletas ante la justicia electoral, los acuerdos de adhesión entre las agrupaciones políticas, con sus respectivas autorizaciones de los órganos partidarios correspondientes, y el ejemplar de las boletas adheridas para su aprobación.

Las agrupaciones presentarán un único modelo de boleta para las categorías que toman la provincia como distrito único y para cada circuito o localidad, en su caso. Cada tramo de la boleta mantendrá el diseño, formato y los colores aprobados para la respectiva agrupación política. Solo estarán separadas por medio de líneas de punto que posibiliten el doblar del papel y la separación por parte del elector".

Artículo 6°.- Se incorpora como artículo 157 bis a la ley O n° 2431, el siguiente:

"Artículo 157 bis. Sitio web de las agrupaciones políticas. Las agrupaciones políticas habilitarán un sitio web oficial en el que deben publicar las oficializaciones de las listas de candidatos/as, las observaciones que se les efectúen, su carta orgánica o, en su caso, el acta de constitución de la alianza, la plataforma electoral y toda otra resolución que haga al proceso electoral. Asimismo podrán publicar la publicidad electoral. El Juzgado Electoral Provincial llevará un registro de carácter público de las direcciones web y las cuentas oficiales en redes sociales de las agrupaciones políticas, así como las de sus máximas autoridades".

Artículo 7°.- Publicaciones oficiales. Se establece que toda exigencia de publicación en los medios gráficos que contemple la ley O n° 2431 puede ser sustituida por los distintos medios de publicación que establece la ley provincial K n° 5273.

Artículo 8°.- Se derogan los artículos 226 y 228 de la ley O n° 2431.

Artículo 9°.- La presente ley entra en vigencia desde su promulgación.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Montanari, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.-

SALTA

LEY N° 8.275 - NO PODRÁN SER CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES LOS CONDENADOS POR SENTENCIA JUDICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA

26 de octubre de 2021 (Fecha sanción)

05 de noviembre de 2021 (Publicación B.O.)

Exptes. 91-42.993/20, 91-42.992/20 y 91-42.960/20-unificados- EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia mientras dure la condena, por los siguientes delitos:

a) Los cometidos en contra de la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento.

b) Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII. Los supuestos previstos en el presente inciso se extenderán desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

c) Los cometidos contra las personas comprendidos en el artículo 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal.

d) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 al 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal.

e) Los cometidos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

f) Los cometidos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Art 2°.- El cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior se tramitará por vía de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiséis del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Antonio Marocco PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

Esteban Amat Lacroix PRESIDENTE SALTA CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. Luis Guillermo López Mirau SECRETARIO LEGISLATIVO CÁMARA DE SENADORES

Dr. Raúl Romeo Medina SECRETARIO LEGISLATIVO SALTA CÁMARA DE DIPUTADOS

DECRETO N° 960

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO

Expediente N° 91-42993/2020, 91-42992/2020 Y 91-42960/2020 (acumulados) Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8275, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Villada - López Morillo

Ley N° 8.332 - Suspensión de las PASO

25 de Agosto de 2022 (Fecha sanción)

08 de septiembre de 2022 (Fecha Publicación B.O.)

Ref. Exptes. Nos 91-46.339/22, 91-46.510/22, 91-46.001/22 y 91-45.800/22 (unificados)

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. Suspéndase para las elecciones del año 2.023 en forma excepcional y extraordinaria, la vigencia de los siguientes Títulos de la Ley Provincial 7.697 y modificatorias:

Título I Disposiciones Generales.

Título II Justicia Electoral.

Título III Convocatoria.

Título IV Padrones Electorales.

Título V Frentes Electorales.

Título VI Postulación.

Asimismo, quedan suspendidas todas las normas y referencias de la citada Ley en relación a las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

Art. 2º.- Postulación. Todos los partidos políticos y agrupaciones municipales procederán a postular sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales de conformidad a sus respectivas Cartas Orgánicas. Las alianzas o frentes electorales lo harán conforme las reglas que fijen en sus actas constitutivas.

Art. 3º.- Incompatibilidad. Los candidatos que se postularen en las elecciones generales solo podrán hacerlo en un (1) solo partido político o agrupación municipal y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Advertida por la autoridad la inobservancia y no subsanada, será sancionada con la cancelación automática en todas las listas en que figure.

TÍTULO II JUSTICIA ELECTORAL

Art. 4º.- Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral permanente tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de las elecciones generales, además de las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y dar amplia difusión al cronograma electoral.
2. Confeccionar y exhibir los padrones.
3. Oficializar las candidaturas, previa resolución de las observaciones de Secretaría.
4. Aprobar los diseños de pantalla del voto con boleta electrónica, el diseño del comprobante impreso del voto y en su caso, las boletas de sufragio.
5. Designar las autoridades de mesa.
6. Nombrar los veedores judiciales.

7. Practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y establecer los suplentes.
8. Todas aquellas cuestiones inherentes establecidas por la legislación.

TÍTULO III PADRONES ELECTORALES

Art. 5º.- Confección. Los Padrones Electorales serán confeccionados sin distinción de género a cuyo fin podrá solicitar los datos a la Justicia Federal con Competencia Electoral.

Art. 6º.- Provisorios. Los padrones provisorios no serán impresos y su exhibición se realizará a través de la entrega de copias en soporte magnético a las fuerzas políticas intervinientes, ochenta (80) días antes de los comicios. Asimismo, el Tribunal Electoral remitirá copia de dicho soporte a las autoridades públicas que estime conveniente y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet. Durante los diez (10) días posteriores se podrán realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo; resueltas las mismas, el Tribunal Electoral mediante resolución lo elevará a definitivo.

Art. 7º.- Definitivos. Los padrones definitivos serán impresos treinta (30) días antes de la fecha de los comicios, con los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores que determine el Tribunal Electoral.

El Poder Ejecutivo Provincial determinará, con sesenta (60) días de anticipación a la elección general, los distintos lugares de votación. Tal determinación se realizará a propuesta del Tribunal Electoral.

TÍTULO IV FRENTE O ALIANZAS ELECTORALES

Art. 8º.- Facultad. Los autorizados a postular candidatos podrán concertar alianzas o frentes electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas o actas constitutivas lo autoricen. El reconocimiento deberá ser solicitado al Tribunal Electoral por los partidos o agrupaciones que lo integren a través de sus apoderados comunes hasta sesenta (60) días antes del acto electoral.

Art. 9º.- Requisitos. El acta de constitución deberá contener:

1. Constancia de que la alianza o frente electoral fue resuelto por los organismos partidarios competentes.
2. Nombre y domicilio adoptado.
3. Plataforma electoral común.
4. Forma democrática acordada para postular candidatos y el facultado para ello.
5. Reglamento Electoral.
6. Designación de dos (2) apoderados y sus potestades especiales.
7. Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

TÍTULO V POSTULACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Art. 10.- Presentación. Hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario las alianzas, frentes electorales, partidos políticos y agrupaciones municipales deberán registrar ante el Tribunal Electoral, la lista de los candidatos públicamente proclamados respecto de las categorías a elegir.

Art. 11.- Excluidos. No podrán ser candidatos en elecciones generales los excluidos del padrón como consecuencia de las disposiciones legales vigentes y, además, las personas con auto de

procesamiento o condena por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de Marzo de 1.976 y el 10 de Diciembre de 1.983.

Art. 12.- Observaciones de Secretaría. Durante el plazo de cinco (5) días de presentadas las listas de candidatos, la Secretaría del Tribunal Electoral observará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para su postulación los que serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de evacuada la vista que, de las observaciones, se correrá por cuarenta y ocho (48) horas al apoderado.

Art. 13.- Reemplazos. Las listas registradas reemplazarán a los candidatos cuya observación ha sido resuelta contrariamente a sus pretensiones, en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificado. Si el reemplazante fuere rechazado no podrá procederse a un nuevo reemplazo e indefectiblemente se correrá la lista, teniendo presente las previsiones legales del cupo. Igual previsión corresponderá si no presentaren al reemplazante.

Art. 14.- Recurso. Resueltas las observaciones o admitidos sus reemplazos, el Tribunal Electoral oficializará por resolución las candidaturas. Contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, salvo reconsideración.

TÍTULO VI APORTES PÚBLICOS

Art. 15.- Partidas presupuestarias. La Ley de Presupuesto General de la Provincia deberá prever las partidas necesarias para el año en que se realicen elecciones destinadas a aportes públicos de campaña y publicidad electoral oficial, ello con encuadre en el artículo 53 - in fine - de la Constitución Provincial.

Art. 16.- Aportes Públicos. Los aportes públicos de campaña y la publicidad electoral oficial se asignarán únicamente para las elecciones generales.

Art. 17.- En virtud de la suspensión de las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, la convocatoria a elecciones será efectuada con una antelación no menor a seis (6) meses al día de los comicios.

Art. 18.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 172 in fine de la Constitución Provincial, la renovación por mitades de los Concejos Deliberantes que, cuenten con al menos siete (7) concejales se realizará tomando como base objetiva los votos obtenidos por cada una de las listas en la referida categoría, siguiendo el sistema de representación proporcional.

En el acta de proclamación el Tribunal Electoral asignará los mandatos de cuatro (4) años a quiénes hubieren obtenido los cocientes resultantes en los primeros lugares y dos (2) años a los restantes según el siguiente detalle:

En los Concejos Deliberantes de los Municipios de Aguaray, Cafayate, Campo Quijano, Colonia Santa Rosa, El Carril, El Quebrachal, Hipólito Yrigoyen, La Merced, Las Lajitas, Rivadavia Banda Norte, San Lorenzo y Santa Victoria Este, tres (3) ediles tendrán mandato de cuatro (4) años y los cuatro (4) restantes de dos (2) años.

En los Concejos Deliberantes de los Municipios de Cerrillos, Embarcación, General Güemes, General Enrique Mosconi, Joaquín V. González, Pichanal, Profesor Salvador Mazza, Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma y San José de Metán, cuatro (4) ediles tendrán un mandato de cuatro (4) años y los cinco (5) restantes de dos (2) años.

En el Concejo Deliberante del Municipio de Tartagal, cinco (5) ediles tendrán un mandato de cuatro (4) años y los seis (6) restantes de dos (2) años.

En el Concejo Deliberante del Municipio de San Ramón de la Nueva Orán, seis (6) ediles tendrán

un mandato de cuatro (4) años y los seis (6) restantes de dos (2) años.

En el Concejo Deliberante del Municipio Salta, diez (10) ediles tendrán un mandato de cuatro (4) años y los once (11) restantes de dos (2) años.

Art. 19.- Gastos. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de partidas presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 20.- Derogación. Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Art. 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veinticinco del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Firmantes

MAROCCO- LÓPEZ MIRAU- AMAT LACROIX- MEDINA

SAN JUAN

LEY N° 2.459-N-SE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY N° 2348-N

LEY N° 2459-N

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye el artículo 153 de la Ley N° 2348-N por el siguiente:

“ARTÍCULO 153.- Adjudicación de cargos municipales: Para la adjudicación de cargos de Concejales y Convencionales municipales se debe aplicar el siguiente procedimiento: 1) Tras sumar los votos aportados por las listas de todas las Sub-Agrupaciones Políticas de la misma Agrupación, se deben adjudicar los cargos, de conformidad al sistema de representación proporcional previsto por la Constitución Provincial, entre todas las Agrupaciones Políticas. 2) Luego de determinado el número de cargos que corresponde a cada Agrupación Política, se debe adjudicar entre las Sub-Agrupaciones Políticas que la integran, debiendo aplicarse igual operación que la establecida en el inciso anterior, con las siguientes reglas: a) Sólo participan en la distribución de cargos las Sub-Agrupaciones Políticas que obtuvieron una cantidad de votos no inferior al cociente que figura como correspondiente al último cargo resultante de la operación prevista por el inciso 1) y que juega como cifra repartidora. b) Los votos emitidos en favor de las Sub-Agrupaciones Políticas que no alcanzaron la cifra repartidora, se deben distribuir proporcionalmente entre las Sub-Agrupaciones Políticas restantes, en función de la cantidad de sufragios obtenidos por cada una de ellas. A tal fin, los porcentajes que correspondan a cada lista será el resultante de dividir los votos obtenidos por cada una, sobre el total de los votos de la Agrupación Política, restando los votos a distribuir. Posteriormente, los votos asignados a cada Sub-Agrupación Política, se distribuirán proporcionalmente entre sus listas. c) Se exceptúa de la condición prevista en el apartado b), cuando dentro de una Agrupación Política ninguna de las Sub-Agrupaciones Políticas que la integran alcance la cifra repartidora. d) La cantidad total de cargos que corresponden a una Agrupación Política se deben repartir enteramente en favor de la lista que hubiese obtenido más votos dentro de la Sub-Agrupación Política ganadora, salvo que alguna lista restante obtenga individualmente, un porcentaje no menor al diez por ciento (10%) de los votos obtenidos por la Agrupación Política que las comprende en ese Departamento.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 2.433-N-SE SUSTITUYE EN FORMA INTEGRAL EL TEXTO DE LA LEY N° 2348-N, CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL.

08 de septiembre de 2022 (Fecha sanción)

08 de septiembre de 2022(Fecha Publicación B.O.)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se modifica íntegramente el texto de la Ley N° 2348-N, que queda redactado de la siguiente manera:

“CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL
SECCIÓN PRIMERA PARTE GENERAL

TÍTULO I
CUERPO ELECTORAL
CAPÍTULO I
CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTÍCULO 1°.- Del cuerpo electoral: El cuerpo electoral de la Provincia se integra con todas las personas ciudadanas con capacidad para ser electoras y que, inscriptas en el registro cívico, se domicilien en la Provincia.

CAPÍTULO II
VOTO-DE ELECTORES

ARTÍCULO 2°.- Del voto: El voto es universal, libre, igual y secreto. Es obligatorio u optativo en los casos que determine esta ley.

ARTÍCULO 3°.- Indelegabilidad: Cada elector y electora debe sufragar personalmente.

ARTÍCULO 4°.- Electores y electoras. Prueba de la condición: Son electores las personas ciudadanas mayores de dieciséis (16) años que reúnan las condiciones previstas por la Constitución Provincial y por la presente Ley.

Esta calidad se prueba, a los fines del sufragio, para electores mayores de dieciséis años exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

ARTÍCULO 5°.- Quienes están excluidos y excluidas: Se encuentran excluidas del Padrón Electoral, las personas:

- a) Declaradas dementes en juicio.
- b) Condenadas por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
- c) Sancionadas por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción.
- d) Declaradas rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
- e) Inhabilitadas, según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
- f) Las que, en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias, queden inhabilitadas para el ejercicio de los derechos políticos.
- g) Detenidas por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad.

ARTÍCULO 6°.- Forma y plazo de las inhabilitaciones: El tiempo de la inhabilitación se debe contar desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computa a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se deben determinar en forma sumaria por el Tribunal Electoral, de oficio o por denuncia de cualquier persona electora. La que es dispuesta por sentencia, debe ser asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados y las magistradas de la causa, cuando el fallo quede firme, deben comunicarlo al Registro Nacional de las Personas y Tribunal Electoral, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número de documento de identidad, y oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la inhabilitada.

El Tribunal Electoral puede solicitar informes al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

ARTÍCULO 7°.- Rehabilitación: La rehabilitación puede decretarse de oficio por el Tribunal Electoral, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo puede considerarse a petición de la persona interesada.

ARTÍCULO 8°.- Inmunidad del elector: Ninguna autoridad se encuentra facultada para reducir a

prisión a la persona electora durante las horas en que se desarrolle el comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existe orden emanada de juez o jueza competente.

Fuera de estos supuestos, no se la debe estorbar en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde deba emitir el voto, ni puede ser molestada en el desempeño de sus funciones o derechos.

ARTÍCULO 9°.- Facilitación de la emisión del voto: Ninguna autoridad puede obstaculizar la actividad de las Agrupaciones Políticas reconocidas en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no violen las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Electores y electoras que deben trabajar: Las personas que deben cumplir funciones laborales en el horario del acto eleccionario, tienen derecho a una licencia especial con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el comicio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

ARTÍCULO 11.- Carácter del sufragio: El sufragio es individual y nadie, incluyendo autoridades, personas, corporación, agrupación política, puede obligar al electorado a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

ARTÍCULO 12.- Amparo del elector: La persona que considere afectada sus inmunidades, libertad o seguridad, privada del ejercicio del sufragio puede solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciar el hecho al Tribunal Electoral Provincial o al magistrado o magistrada más próximo, quienes tienen la obligación a adoptar, urgentemente, las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

ARTÍCULO 13.- Retención indebida del documento de identidad: La persona también puede pedir, por acción de amparo al Tribunal, que le sea entregado su documento de identidad retenido indebidamente.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento especial en la Acción de Amparo: A los fines de la sustanciación, la acción de amparo a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley, los miembros del Tribunal Electoral y magistrados y magistradas provinciales, sin distinción de fuero, deben resolver inmediatamente, aún en forma verbal.

Sus decisiones se deben cumplir sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario, y en su caso deben ser comunicadas inmediatamente al Tribunal Electoral Provincial. A este fin los jueces y juezas de Paz de cada Departamento de la Provincia deben mantener abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral. La Corte de Justicia de la Provincia debe determinar el Juzgado de Paz de la Capital que corresponda entender en el acto eleccionario a estos fines.

El Tribunal Electoral Provincial puede, asimismo, destacar el día de la elección personal o funcionarios y funcionarias designados y designadas ad hoc, a fin de transmitir las órdenes que dicten y velar por su cumplimiento.

Las resoluciones que tomen esos magistrados y magistradas en modo alguno pueden afectar la realización o continuidad del comicio.

ARTÍCULO 15.- Deber de votar: El voto es obligatorio salvo los casos en que la Constitución Provincial o una ley establezcan lo contrario.

Quedan exentos de esa obligación, las personas:

- 1) Mayores de setenta (70) años.
- 2) Que tienen dieciséis (16) y diecisiete (17) años.
- 3) Jueces y juezas y sus auxiliares que por imperio de esta Ley deben asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.
- 4) Que, el día de la elección, se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deben votar. Estas personas se deben presentar, el día de la elección, ante la autoridad policial más próxima, la que debe extender certificación escrita que acredite la comparecencia.

5) Enfermas o imposibilitados físicamente o que, por razones de fuerza mayor suficientemente comprobadas, se encuentren impedidas de asistir al acto. Estas causales deben ser justificadas por certificación extendida por profesionales de la medicina de la sanidad municipal, provincial o nacional. En ausencia de dichos profesionales, la certificación puede ser extendida por un profesional de la medicina particular, pudiendo, el Tribunal, hacer verificar la exactitud de la misma por profesionales especiales. Si se comprueba que es falsa, debe pasar los antecedentes al agente fiscal competente en turno.

6) Que pertenecen a organismos y empresas de servicios públicos que, por razones atinentes a su cumplimiento, deban realizar tareas que les impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso la empleadora o su representante legal debe comunicar al Tribunal Electoral la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección expidiendo por separado la pertinente certificación.

Las personas que se encuentran en cualquiera de estos casos, pueden y tienen derecho a asistir y emitir su voto, salvo cuando la prestación de sus funciones se refiera a un servicio público esencial para la realización del acto comicial.

ARTÍCULO 16.- Secreto del voto: Las personas tienen derecho a guardar el secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio durante el desarrollo del acto electoral. Nadie puede comparecer al recinto exhibiendo, de modo alguno, la boleta del sufragio, ni formular cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

ARTÍCULO 17.- Carga pública: Todas las funciones que esta Ley atribuye a los electores y las electoras constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

CAPÍTULO III REGISTRO ELECTORAL PROVINCIAL

ARTÍCULO 18.- Formación: A los fines de la formación y fiscalización del Registro Electoral, se debe organizar y mantener al día permanentemente la base de datos de la Provincia en forma tal que refleje fielmente la composición del cuerpo electoral provincial de conformidad con la presente Ley.

La organización y estructura de dicha base se debe establecer por reglamento.

CAPÍTULO IV LISTAS PROVISORIAS

ARTÍCULO 19.- Impresión de listas provisorias: A los efectos de la elaboración del padrón de electores, previamente el Tribunal Electoral debe hacer confeccionar listas provisorias de electores, las que deben contener los siguientes datos: número de documento de identidad con anotación si fuere duplicado, triplicado, etc., apellidos, nombres, profesión y domicilio de las personas inscriptas, teniéndose por tal el consignado en el documento de identidad.

Hasta tanto las posibilidades financieras permitan la organización del registro provincial de electores por parte del Tribunal Electoral Provincial, a través de la justicia electoral nacional, en las listas deben ser incluidas las novedades registrales hasta setenta (70) días anteriores a la fecha del acto comicial, así como también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio.

ARTÍCULO 20.- Exhibición de listas provisorias: En las ciudades o núcleos importantes de población, el Tribunal Electoral debe hacer fijar por lo menos dos (2) meses antes del acto comicial, las listas provisorias a que se refiere el artículo anterior, en los establecimientos y lugares públicos que estime conveniente.

Las Agrupaciones Políticas reconocidas pueden obtener copias de las mismas.

ARTÍCULO 21.- Reclamo de los electores. Plazo: La persona que, por cualquier causa, no figure en las listas provisorias o se encuentren anotados erróneamente, tienen derecho a reclamar, ante el Tribunal Electoral, durante un plazo de siete (7) días corridos a partir de la publicación y distribución de aquellas, personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de pago, el que queda a cargo de la Provincia, por los medios electrónicos que habilite el Tribunal electoral a tal fin para que subsane la omisión o el error.

Si lo hace por carta certificada, debe remitir fotocopia del documento de identidad, certificada por personal del correo. La reclamación se debe extender en papel simple en formularios provistos gratuitamente y debe ser firmada o signada con la impresión dígito pulgar de la reclamante.

El Tribunal Electoral debe ordenar salvar en las listas que posea, inmediatamente de realizadas las comprobaciones del caso, las omisiones o errores a que alude este artículo.

ARTÍCULO 22.- Exclusión de electores. Procedimiento: Cualquier persona miembro del electorado o Agrupación Política reconocida, tiene derecho a pedir que se excluyan o tachen los ciudadanos y ciudadanas fallecidos y fallecidas, los inscriptos y las inscriptas más de una vez o los y las que se encuentren comprendidos y comprendidas en las inhabilidades establecidas en esta Ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se debe conceder al ciudadano impugnado o ciudadana impugnada, el Tribunal debe dictar resolución.

Si hace lugar al reclamo, debe disponer que se anote la inhabilitación en la columna de las listas existentes en el Tribunal. En cuanto a los y las fallecidos o inscritos e inscriptas, más de una vez, se deben eliminar de aquellas, dejándose constancia. Las solicitudes de impugnaciones o tachas deben ser presentadas dentro del plazo fijado en el artículo anterior. La persona que impugnó puede tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y debe ser notificada, en todos los casos, de la resolución definitiva, pero no tiene participación en la sustanciación de la información.

CAPÍTULO V PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 23.- Padrón definitivo: Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón definitivo destinado a las elecciones ordinarias o generales que tienen que estar impresos treinta (30) días antes, de acuerdo a las normas fijadas por esta Ley. El padrón elaborado por el procedimiento de esta Ley tiene una validez de cuatro (4) años.

El padrón se debe ordenar de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético teniendo en cuenta el o los apellidos y, posteriormente, el o los nombres.

Componen el padrón de mesa definitivo destinado al comicio: el número de orden de electores, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los y las electoras, los datos que para los padrones provisorios requiere la presente Ley y un espacio para la firma.

Se autoriza al Tribunal Electoral Provincial a adecuar lo referido a listas provisorias y padrón definitivo en cuanto a sus formalidades y requisitos a lo normado, en cada caso, paré la Justicia Electoral Nacional.

ARTÍCULO 24.- Impresión y publicación de los padrones definitivos: Los padrones definitivos pueden ser publicados en el sitio web oficial del Tribunal Electoral Provincial y de los tres Poderes del Estado y por otros medios que se consideren convenientes.

El Tribunal Electoral Provincial debe disponer la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, en los que se deben incluir, además, los datos requeridos por el artículo 19 para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del o la electora.

Los destinados a los comicios deben ser autenticados por el secretario o la secretaria electoral o por auxiliares autorizados por resolución del Tribunal Electoral Provincial y llevar impresas, al dorso, las actas de apertura y clausura.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares debe figurar con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. El Tribunal Electoral Provincial debe conservar por lo menos tres (3) ejemplares del padrón.

ARTÍCULO 25.- Requisitos a cumplimentar en la impresión: La impresión de las listas y registros se debe realizar bajo la responsabilidad y fiscalización del Tribunal, auxiliado por el personal a sus órdenes en la forma que prescribe esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El padrón electoral se debe entregar:

- 1) Al Poder Ejecutivo.
- 2) A la Cámara de Diputados.
- 3) Al Poder Judicial.
- 4) A las municipalidades.
- 5) A las Agrupaciones Políticas reconocidas que lo soliciten, en cantidad a determinar por el Tribunal Electoral.

La Provincia debe conservar en sus archivos durante cuatro (4) años los ejemplares autenticados del Registro Electoral.

ARTÍCULO 27.- Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos: Los ciudadanos y las ciudadanas gozan de la facultad de pedir, hasta diez (10) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón. Esto puede hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de pago, o por los medios electrónicos que habilite el Tribunal Electoral a tal fin. Se debe disponer que se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal, y en los que debe remitir para la elección al presidente o la presidenta del comicio. No debe dar orden directa de inclusión de electores y electoras en los ejemplares ya enviados a presidentes de mesa.

Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitan exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No se deben admitir reclamos e impugnaciones a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley, las cuales tienen que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 28.- Comunicación de Autoridades civiles y militares respecto de electores inhabilitados: Las autoridades civiles y militares deben formalizar, setenta (70) días antes de cada elección, mediante comunicación al Tribunal Electoral Provincial, la referencia de electores o electoras inhabilitadas en virtud de las prescripciones del artículo 5° y que se hallen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados quince (15) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hace incurrir a los funcionarios y las funcionarias responsables en falta grave administrativa. El Tribunal Electoral Provincial debe comunicar el hecho a las respectivas autoridades superiores jerárquicamente, a los fines que corresponda.

Si las autoridades que se mencionan aquí no tienen bajo sus órdenes o custodia a electores comprendidos y electoras comprendidas en la prescripción del artículo 5°, igualmente lo deben hacer saber al Tribunal Electoral Provincial en el plazo a que alude el primero de ellos.

ARTÍCULO 29.- Inhabilitaciones, ausencias con presunción de fallecimiento y faltas electorales, comunicación: Todo juez o jueza de la Provincia, dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar al Registro Nacional de las Personas y al Tribunal Electoral, el nombre, apellido, número de documento y domicilio de electores inhabilitados e inhabilitadas por algunas de las causales previstas en el artículo 5°, y cursar copia autenticada de la parte dispositiva de la sentencia, en igual forma que se hace al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Los mismos registros deben cumplir los magistrados que decreten ausencias con presunción de fallecimiento.

Se debe comunicar en igual plazo y forma, las sanciones impuestas en materia de faltas electorales.

ARTÍCULO 30.- Tacha de electores inhabilitados: El Tribunal Electoral debe disponer que sean tachados con una línea roja las y los electores comprendidos en el artículo 5° en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes y las presidentas del comicio, agregando además en la columna de observaciones la palabra “inhabilitado/inhabilitada” y el artículo o inciso de la ley que establezca la causa de la inhabilidad.

ARTÍCULO 31.- Copia para las agrupaciones políticas: El Tribunal Electoral de la Provincia debe poner a disposición de los y las representantes de las Agrupaciones Políticas, copias de las nóminas que mencionan los artículos 27 y 29, quienes pueden denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observen.

TÍTULO II

DIVISIONES TERRITORIALES AGRUPACIONES ELECTORALES

CAPÍTULO I

DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 32.- Divisiones territoriales: A los fines electorales, la Provincia se divide en:

- 1) Distrito. Todo el territorio provincial constituye el “Distrito Electoral San Juan”.
- 2) Secciones. Cada uno de los Departamentos de la Provincia, constituye una Sección Electoral.
- 3) Circuitos. Son subdivisiones de las Secciones; agrupan a electores y electoras en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.

Las Secciones se denominan con el nombre del Departamento respectivo.

Dentro de cada una de ellas se debe deslindar los circuitos, que deben ser tantos como núcleos de población existan, teniendo especial cuidado de reunir a electores por la cercanía de sus domicilios.

En la formación de los circuitos se debe tener particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación, tratando de abreviar la distancia de los núcleos de población de cada circuito con el lugar o lugares donde van a funcionar las mesas receptoras de votos.

Los circuitos deben ser numerados correlativamente dentro del distrito.

ARTÍCULO 33.- Mesas electorales: Cada circuito se debe dividir en mesas, las que se deben constituir con hasta trescientos cincuenta (350) electores, inscriptos e inscriptas, agrupados y agrupadas por orden alfabético.

Si, realizado ese agrupamiento, queda una fracción inferior a sesenta (60), se deben incorporar a la mesa que el Tribunal Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se debe formar con la misma, una mesa electoral.

El Tribunal Electoral Provincial puede constituir mesas electorales en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de electores al comicio, agrupándolos en razón a la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los y las electoras con domicilio dentro de cada circuito se deben ordenar alfabéticamente.

Una vez realizada esta operación se les debe agrupar en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

El Tribunal Electoral Provincial puede adecuar el número de electores por mesa y el modo de agruparlos debe ser conforme lo que disponga la autoridad nacional para las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO 34.- Facultad: El Tribunal Electoral Provincial queda facultado para adoptar las divisio-

nes territoriales y agrupación de electores nacionales, o para proponer a la Cámara de Diputados nuevas divisiones de circuitos.

TÍTULO III
BOLETAS DE SUFRAGIO
CAPÍTULO I
OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 35.- Plazo para su presentación en elecciones ordinarias. Requisitos comunes: Las Agrupaciones Políticas y Sub-Agrupaciones Políticas reconocidas que han oficializado candidatos y candidatas mediante el procedimiento previsto en este Código, deben someter a la aprobación del Tribunal Electoral Provincial, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinados a ser utilizados en los comicios.

1) Las boletas deben tener idénticas dimensiones para todas las Agrupaciones Políticas y Sub-Agrupaciones Políticas, las que deben ser determinadas por el Tribunal Electoral Provincial, y ser de papel de diario u obra tipo común, de sesenta (60) gramos como máximo, blanco o de otro color. Deben contener tantas secciones como categorías de candidatos y candidatas comprenda la elección, las que deben ser separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o la electora, o de los funcionarios y las funcionarias encargadas del escrutinio. Para una más notoria diferenciación, se pueden usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos y candidatas a votar.

2) En las boletas se debe incluir la nómina de candidatos y candidatas y la designación de la Agrupación Política y Sub-Agrupación Política. Únicamente en las nóminas completas de postulantes a cargos colegiados legislativos provinciales y municipales se debe utilizar el principio de paridad y alternancia de géneros.

La categoría de cargos se debe imprimir en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admite también sigla, monograma, logotipo, fotos, escudo, símbolo o emblema y número de identificación de la Agrupación Política y Sub-Agrupación Política.

3) Los ejemplares de boletas a oficializar se deben entregar en el local del Tribunal Electoral Provincial, adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos presentados, cada Agrupación Política y Sub-Agrupación Política debe entregar al Tribunal mencionado dos ejemplares por mesa.

Las boletas oficializadas que se envían a los y las presidentes de mesa deben ser autenticadas por el Tribunal Electoral, con un sello que diga: "Oficializada por el Tribunal Electoral de la provincia de San Juan para la elección de la fecha..." y rubricada por el Secretario o la Secretaria del mismo, o auxiliar autorizado por resolución del Tribunal Electoral Provincial. Se faculta al Tribunal Electoral a variar, en acuerdo con las personas apoderadas de las Agrupaciones Políticas, las formalidades requeridas para la impresión de las boletas.

4) El Tribunal Electoral queda autorizado, mediante resolución fundada, a agregar requisitos y disposiciones referidos a la boleta del sufragio.

ARTÍCULO 36.- Requisitos y plazos especiales: Las boletas de sufragio deben ser confeccionadas por la respectiva Agrupación Política y Sub-Agrupación Política, de acuerdo a los modelos aprobados, siendo a cargo del Poder Ejecutivo Provincial el costo de la impresión, hasta el equivalente a una vez y media el número de electores del padrón electoral general del ámbito de actuación territorial de cada lista oficializada. Cada Agrupación Política y Sub-Agrupación Política, dentro de los tres (3) días posteriores a su oficialización, debe presentar un modelo de boleta ante el Tribunal Electoral Provincial. Éste debe resolver dentro de los dos (2) días aprobando los

modelos presentados.

ARTÍCULO 37.- Verificación de los candidatos: El Tribunal Electoral debe verificar, en primer término, si los nombres y orden de candidatos y candidatas concuerdan con la lista registrada por cada Agrupación Política y Sub-Agrupación Política.

ARTÍCULO 38.- Aprobación de boletas: Cumplido este trámite, el Tribunal Electoral debe convocar a las personas apoderadas de cada Agrupación Política y Sub-Agrupación Política. Una vez que estas ejerzan su derecho a ser oídas, debe aprobar

los modelos de boletas si, a su juicio, reúnen las condiciones determinadas por esta Ley. Cuando entre los modelos presentados no existan diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aún para electores analfabetos, el Tribunal debe requerir a las personas apoderadas de cada Agrupación Política y Sub-Agrupación Política la modificación inmediata de los mismos, hecho lo cual debe dictar resolución.

TÍTULO IV

APODERADOS Y FISCALES

CAPÍTULO I

PERSONAS ÁPODERADAS - FISCALES

ARTÍCULO 39.- De las personas apoderadas: Las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas y las listas en las Elecciones Ordinarias o generales, deben designar una persona apoderada general y una suplente. La suplente debe actuar únicamente en caso de ausencia o impedimento del o la titular. En todos los casos, debe indicar su domicilio, dirección electrónica y teléfono.

En defecto de designación especial, el Tribunal Electoral Provincial, debe considerar como apoderada general titular a la persona apoderada de la agrupación política.

ARTÍCULO 40.- Fiscales generales y de mesa: Las listas reconocidas y aprobadas que participen en el comicio pueden nombrar fiscales para que las representen ante las mesas receptoras de votos.

También pueden designar fiscales generales de la sección que tienen las mismas facultades y están habilitados o habilitadas para actuar simultáneamente con el o la fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia a los o las fiscales generales, en ningún caso se debe permitir la actuación simultánea en una mesa de más de un o una fiscal por lista.

ARTÍCULO 41.- Función de fiscales: Deben fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimen procedentes. Deben, también, proveer a los presidentes o las presidentas de mesa, las boletas de sufragio para ser colocadas en el cuarto oscuro, así como su reposición.

ARTÍCULO 42.- Requisitos para ser fiscal: Para ser fiscal de mesa o general, se requiere saber leer y escribir y ser elector o electora.

Quienes son fiscales generales y de mesa, solo pueden votar en la mesa donde se encuentren empadronados, no pudiendo por causa alguna, ser agregados en otro padrón.

ARTÍCULO 43.- Otorgamiento de poderes a fiscales: Los poderes de fiscales de mesa y generales deben ser otorgados bajo la firma de las autoridades de las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas o listas, y contener nombre y apellido completo, número de documento de identidad y su firma al pie del mismo. Estos poderes deben ser presentados a los presidentes o presidentas de mesa para su reconocimiento el día de la elección. La designación de fiscal general debe ser comunicada al Tribunal Electoral Provincial, por el apoderado o apoderada general de la Agrupación Política y Sub-Agrupación Política, hasta diez (10) días antes del acto electoral.

TÍTULO V
DE LA CAMPAÑA ELECTORAL
CAPÍTULO I
CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 44.- Campaña electoral: La Campaña Electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas, listas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deben desarrollar en un clima de tolerancia democrática.

La Campaña Electoral se debe iniciar treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio y finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del mismo. Queda terminantemente prohibido realizar Campaña Electoral fuera de este plazo.

ARTÍCULO 45.- Prohibición: Al que ejerce el Poder Ejecutivo Provincial le está absolutamente prohibido realizar propaganda sobre obras de gobierno durante los quince (15) días previos al comicio.

TÍTULO VI
EQUIPOS Y ÚTILES
CAPÍTULO I
DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO 46.- Provisión: El Poder Ejecutivo Provincial debe adoptar las providencias que fueren necesarias para remitir, en tiempo oportuno, al Tribunal Electoral Provincial las urnas, formularios, sobres, papeles especiales, sellos, ejemplar de las disposiciones aplicables y ejemplares de esta Ley, y demás útiles y elementos que se deban hacer llegar a quienes presidan las mesas, lugares de votación y los que hagan al funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial.

Dichos elementos deben ser provistos por la Secretaría General de la Gobernación y, en su caso, distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos o por el que se determine.

ARTÍCULO 47.- Nómina de documentos y útiles: El Tribunal Electoral Provincial debe entregar a las autoridades del correo que exista en el asiento de la misma, con destino a quien presida cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1) Dos (2) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa, dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, debe tener una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".

2) Una (1) urna que debe estar identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual debe llevar registro el Tribunal Electoral Provincial.

3) Sobres para el voto. Los mismos deben ser opacos para evitar la transparencia del voto.

4) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el secretario o secretaria del Tribunal Electoral Provincial o auxiliar autorizado por resolución del Tribunal Electoral. La firma de este funcionario o funcionaria y el sello a que se hace mención en el presente inciso se debe consignar en todas las boletas oficializadas.

5) Boletas, en el caso de que las Agrupaciones Políticas las hayan suministrado para distribuir las. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de las Agrupaciones Políticas deben ser establecidas por el Tribunal Electoral Provincial, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio de correos. El Tribunal Electoral Provincial puede, además, remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación, boletas de sufragio correspondientes a todas las Agrupaciones Políticas que se presenten a la elección. Estas boletas sólo deben ser entregadas a las autoridades de mesa que las requieran.

6) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad suficiente.

7) Un ejemplar de las disposiciones aplicables.

8) Un ejemplar de esta Ley.

9) Otros elementos que el Tribunal Electoral Provincial disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se debe efectuar con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que debe funcionar la mesa a la apertura del acto electoral.

TITULO VII
ACTO ELECTORAL
CAPÍTULO I
NORMAS ESPECIALES PARA SU CELEBRACIÓN

ARTÍCULO 48.- Reunión de tropas. Prohibición: Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo el Tribunal Electoral Provincial, y quienes presiden las mesas receptoras de votos tienen a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta Ley.

Excepto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encuentren en la localidad en que tenga lugar la elección, se deben mantener acuarteladas mientras se realice la misma.

ARTÍCULO 49.- Miembros de las Fuerzas Armadas. Limitaciones de su actuación durante el acto electoral: Los jefes y jefas u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales provinciales y nacionales, no pueden encabezar grupos de electores durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está prohibido asistir al acto electoral vistiendo su uniforme. La violación de estas prohibiciones, se consideran falta grave administrativa y debe ser puesta en conocimiento de autoridad superior para su tratamiento. El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias.

ARTÍCULO 50.- Custodia de la mesa: Sin perjuicio de lo determinado en el primer párrafo del artículo 48, las autoridades respectivas deben destinar, los días de elecciones, personal policial en el local donde se celebran y en número suficiente conforme lo disponga el Tribunal Electoral Provincial y quien preside cada mesa, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Este personal de resguardo sólo puede recibir órdenes del Tribunal Electoral Provincial y del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa.

ARTÍCULO 51.- Ausencia del personal de custodia: Si las autoridades no dispusieron la presencia de fuerzas policiales a los fines del artículo anterior, o si éstas no se presentaron o, habiéndolo hecho, no cumplen las órdenes de quien preside la mesa, éste lo debe hacer saber, de cualquier modo, al Tribunal Electoral Provincial o al delegado o delegada de éste, quien debe tomar las medidas pertinentes para solucionar la omisión. Puede, en caso necesario, recabar el auxilio de las autoridades nacionales.

ARTÍCULO 52.- Programa integral de custodia: El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público, o el organismo que en el futuro la reemplace, debe presentar, cuarenta (40) días antes del acto eleccionario al Tribunal Electoral Provincial, un programa integral de custodia de establecimientos y mesas electorales, así como de custodia de traslado y depósito de urnas y documentación, como de todo otro que le sea requerido por la autoridad electoral provincial.

ARTÍCULO 53.- Voto del personal de custodia: El personal de las fuerzas de seguridad afectado a la custodia del comicio debe emitir el sufragio en la mesa donde se encuentre empadronado, para lo cual la autoridad competente debe tomar las previsiones correspondientes o, en su caso, debe darse cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 15, inciso 6) de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Prohibiciones durante el día del comicio: Queda prohibido:

1) Admitir reuniones de electores o electoras, o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que, en los centros urbanos, habite una inmueble situado dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de la mesa receptora. Si el inmueble es tomado a viva fuerza, debe darse aviso inmediato a la autoridad policial.

2) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, espectáculos deportivos y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, desde veinticuatro (24) horas antes del inicio del comicio y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado.

3) El expendio de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en lugares abiertos o cerrados desde las veintitrés (23) horas del día anterior al comicio y hasta cuatro (4) horas después del cierre del mismo.

4) Publicar o difundir, por cualquier medio, encuestas o proyecciones electorales desde setenta y dos (72) horas antes del inicio del acto comicial y resultados de bocas de urnas durante el desarrollo del comicio y hasta después de dos (2) horas del cierre del mismo.

5) Ofrecer o entregar a electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 m) de las mesas receptoras de votos, contados desde la calzada, calle o camino.

6) A electores y electoras, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce (12) horas antes y hasta su finalización.

7) Realizar actos públicos de proselitismo desde cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio y hasta dos (2) horas después de su cierre.

8) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. El Tribunal Electoral Provincial o cualquiera de sus miembros puede disponer el cierre transitorio de los locales que estén en infracción a lo dispuesto precedentemente.

La autoridad policial, de oficio y con noticia al Tribunal Electoral Provincial o por requerimiento de éste o uno de sus miembros, debe hacer cesar inmediatamente toda conducta, acción u omisión contraria a esas prohibiciones.

CAPÍTULO II MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 55.- Ubicación de las mesas: El Tribunal Electoral debe designar, con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha respectiva de los comicios, y notificar en igual término para la elección ordinaria correspondiente, el lugar donde deben funcionar las mesas.

Para ubicarlas, puede habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables.

1) A los efectos del cumplimiento de esta disposición deben ser asistidos por la Policía de la Provincia y de ser necesario, de cualquier otra autoridad.

2) Los jefes y jefas, dueños y dueñas, encargados y encargadas de los locales donde se habiliten las mesas notificadas por el Tribunal Electoral Provincial deben adoptar todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades.

3) En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permitan puede funcionar más de una mesa.

Si no existen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el Tribunal Electoral puede designar el domicilio del presidente o la presidenta del comicio para que la misma funcione.

Cuando se designen dependencias oficiales, la autoridad directiva de cada una de ellas debe acondicionar cada sala de votación como cuarto oscuro y proveer el mobiliario que necesiten las autoridades del comicio, constituyendo carga pública en los términos del artículo 17 de esta Ley. Su omisión se considera falta grave administrativa, la que debe ser puesta en conocimiento de la autoridad superior para su tratamiento.

ARTÍCULO 56.- Cambio de ubicación: En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, o causa grave debidamente fundada, el Tribunal puede variar su ubicación.

ARTÍCULO 57.- Publicación de la ubicación de las mesas y sus autoridades: La designación de quien preside la mesa, y sus suplentes y del lugar en que estas hayan de funcionar, se debe hacer conocer, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de cada comicio, por medio de listados fijados en lugares públicos de las secciones respectivas o por cualquier otro medio de comunicación.

La publicidad se encuentra a cargo del Tribunal Electoral quien la debe poner en conocimiento de los organismos oficiales que la requieran como, asimismo, de las personas apoderadas de las Agrupaciones Políticas concurrentes al acto electoral que lo soliciten.

La Policía Provincial tiene a su cargo fijar los listados con las constancias de designación de autoridad de comicio y de ubicación de mesas en los lugares públicos de sus respectivas localidades.

ARTÍCULO 58.- Designación de las autoridades - reemplazo: El Tribunal Electoral Provincial debe nombrar y notificar a quienes deben presidir cada mesa y a sus suplentes con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha de los comicios. La notificación de las designaciones se debe hacer por medio del correo contratado por el Poder Ejecutivo Provincial al servicio del Tribunal Electoral Provincial, o por intermedio de la Policía de San Juan u otros organismos de seguridad en los casos que así lo requiera el Tribunal Electoral Provincial.

El Tribunal Electoral Provincial puede sustituir a las autoridades de mesas que estén interviniendo en la elección cuando, del análisis de su actuación, surja una evidente inidoneidad para el ejercicio de la función.

En ese caso puede sustituirla durante el acto comicial cuando, en presencia y con conocimiento de los y las fiscales, se advierta que la inidoneidad en el ejercicio de la función pone en peligro el normal desarrollo del acto. De todo se debe labrar acta.

ARTÍCULO 59.- De la recusación, excepción y justificación de las autoridades:

1) La excusación de quienes resulten designadas, se debe formular dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente pueden invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo pueden excusarse por causas sobrevinientes, las que deben ser objeto de consideración especial por el Tribunal.

2) Es causal de excepción, desempeñar funciones de organización o dirección de una Agrupación Política o ser candidato o candidata, lo que se debe acreditar mediante certificación de las autoridades de la respectiva agrupación partidaria en su caso.

3) A los efectos de la justificación por quienes fueron designados para presidir las mesas, o por sus suplentes, de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente se deben considerar válidos los certificados extendidos por médicos de la sanidad municipal, provincial o nacional. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación puede ser extendida por un médico particular, pudiendo el Tribunal hacer verificar la exactitud de la misma por profesionales de la medicina. Si se comprueba la falsedad, los antecedentes deben ser remitidos al o la agente fiscal competente en turno, a los fines correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Autoridad de mesa: Cada mesa electoral debe tener, como única autoridad, un funcionario o funcionaria que debe actuar con el título de presidente o presidenta de mesa.

Se debe designar también un o una persona suplente, que debe auxiliar a quien la presida y reemplazar en los casos que esta ley determina.

Los ciudadanos y ciudadanas que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa deben recibir una compensación consistente en una suma fija en concepto de viáticos. Cuarenta (40) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Poder Ejecutivo debe determinar la suma que se debe liquidar en tal concepto, la que debe ser comunicada al Tribunal Electoral Provincial.

Pierde el derecho a percepción de los viáticos la persona que, sin causa justificada, no concurre a los comicios. En casos justificados, tiene derecho solo al veinticinco por ciento (25%) del mismo, debiéndose abonar el setenta y cinco por ciento (75%) restante a la autoridad designada en su reemplazo y que ejerció el cargo. Para el supuesto que el comicio se realice simultáneamente con las elecciones nacionales se aplica al caso, el Código Electoral Nacional. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar el modo de liquidación y control de viáticos.

ARTÍCULO 61.- Requisitos: Quienes presiden las mesas y sus suplentes deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser elector o electora hábil.
- 2) Residir en la sección electoral donde debe desempeñarse, salvo razones de urgencia a criterio del Tribunal Electoral Provincial.
- 3) Saber leer y escribir.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, el Tribunal Electoral está facultado para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

ARTÍCULO 62.- Incorporación a los padrones: Queda prohibida la incorporación de las autoridades de mesa o cualquier otro elector o electora al Padrón Electoral.

ARTÍCULO 63.- Obligaciones de quien preside la mesa y del o la suplente: Quien preside la mesa y su suplente deben estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su función velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.

Al reemplazarse entre sí los funcionarios y las funcionarias deben dejar constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

TÍTULO VIII

COMICIO

CAPÍTULO I

APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 64.- Constitución de las mesas el día del comicio: El día señalado para la elección, por la convocatoria respectiva, deben encontrarse a las siete y treinta (7:30) horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, quien la debe presidir y su suplente, el empleado o empleada de correos con los documentos y útiles que menciona el artículo 47 y los funcionarios y funcionarias policiales que la autoridad pertinente debe poner a las órdenes de las autoridades del comicio.

La autoridad policial debe adoptar las previsiones necesarias a fin de que los funcionarios y funcionarias afectadas al servicio de custodia del acto, conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que, en caso de inasistencia a la hora de apertura, procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los y las titulares para el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia de una o las dos autoridades de mesa, el Tribunal Electoral Provincial por sí, o la autoridad policial responsable de la seguridad o custodia del establecimiento, debe proceder inmediatamente a designar a votantes que se encuentren en el lugar, labrando la respectiva acta y con inmediata notificación por cualquier modo a la autoridad electoral, sin perjuicio de proceder a la citación y comparendo de las autoridades designadas.

Dicha designación tiene el carácter de carga pública.

La mesa puede comenzar a funcionar con la presencia de una autoridad.

ARTÍCULO 65.- Procedimiento a seguir: Quien preside la mesa debe proceder a:

- 1) Recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado o la em-

pleada de correos, debiendo firmar recibo de ellos, previa verificación.

2) Cerrar la urna con una faja de papel que no impida la introducción de los sobres, que debe firmar, conjuntamente con su suplente y todos los y las fiscales que quieran hacerlo.

3) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores y las electoras ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denomina cuarto oscuro, no debe tener más de una puerta utilizable, que sea visible, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los y las fiscales de las listas que quieran hacerlo, o de dos electores o electoras, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Con idéntica finalidad debe colocar una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se deben utilizar las fajas que debe proveer el Tribunal Electoral y ser firmadas por quien preside la mesa y fiscales de las Agrupaciones Políticas que quieran hacerlo.

5) Depositar, en el cuarto oscuro, los mazos de boletas oficiales de las listas que le entreguen los y las fiscales acreditados, confrontando, en presencia de éstos, cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le fueron enviados, asegurándose, en esta forma, que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos y candidatas, ni deficiencias de otras clases en aquéllas. Debe ordenarlos por número de menor a mayor y de izquierda a derecha. Asimismo, las autoridades de mesa, en su caso, deben depositar en el Cuarto oscuro las boletas de sufragio que les hubiese remitido el Tribunal Electoral Provincial, siendo responsabilidad exclusiva de los y las fiscales su reposición ulterior. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector o la electora fuera de las boletas aprobadas por el Tribunal Electoral Provincial.

6) Colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consigne las disposiciones del Capítulo II de este Título en cuanto corresponda, en caracteres destacables de manera que los electores y las electoras puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados o identificadas. Junto a dicho cartel se debe fijar otro que contendrá las prescripciones de los artículos 115 a 129 de esta Ley, en lo pertinente.

7) Poner sobre la mesa los dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente. Las constancias que deben remitirse al Tribunal Electoral Provincial se deben asentar en uno solo de los ejemplares de los dos que reciban quien presida la mesa.

8) Verificar la identidad y los poderes de los y las fiscales de las listas que asistieron. Quienes no se encuentren presentes en el momento de apertura del acto electoral, deben ser reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

ARTÍCULO 66.- Apertura del acto: Adoptadas todas estas medidas, a las ocho (8) horas en punto, quien presida la mesa debe declarar abierto el acto electoral y labrar el acta pertinente, llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa.

El Tribunal Electoral Provincial debe imprimir, en el lugar que corresponda del pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que deben redactar a tal efecto.

Debe ser firmada por quien preside la mesa o quien la supla, y quienes fiscalicen. Si estas últimas personal mencionadas no están presentes, o no haya fiscales nombrados o nombradas o se niegan a firmar, quien preside la mesa debe consignar tal circunstancia, testificada por dos electores o electoras presentes, que también deben firmar.

CAPÍTULO II
EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 67.- Emisión del Sufragio. Procedimiento: Una vez abierto el acto, los electores y electoras se deben presentar a quien preside la mesa por orden de llegada, y exhibir su documento habilitante.

Quien preside la mesa, o su suplente, III como los y las fiscales acreditadas ante la mesa y que figuren en el padrón de la misma, deben, en su orden, ser los primeros en emitir el voto. Si, quien preside la mesa o su suplente, no se encuentran inscriptos en la mesa en que actúan, se debe agregar el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como la mesa en que está registrado. En ningún caso pueden agregarse al padrón, fiscales y miembros de las fuerzas de seguridad que no se encuentren en el mismo.

ARTÍCULO 68.- Carácter secreto del voto: El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector o electora puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto.

ARTÍCULO 69.- Lugar y modo de votación: Los electores y las electoras deben votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuran asentados y asentadas y con el documento de identidad habilitante.

Quien preside la mesa debe verificar si el elector o la electora, a quién pertenece el documento de identidad, figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello debe cotejar si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en el documento. Cuando, por error de impresión, alguna de las menciones del padrón no coincide exactamente con la de su documento, quien preside la mesa no puede impedir el voto del elector o la electora si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se deben anotar las diferencias en la columna de observaciones.

1) Si, por deficiencia del padrón, el nombre del elector o electora no corresponde exactamente al de su documento de identidad, quien preside la mesa debe admitir el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2) No se debe impedir, tampoco, la emisión del voto al elector o electora:

a) Cuando el nombre figura con exactitud y la discrepancia versa acerca de alguno o algunos datos relativos al documento de identidad (domicilio, clase de documento, etc.).

b) Cuando falte la fotografía del elector o electora en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule quien presida la mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

c) Cuando figura en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad.

d) Cuando el documento contiene anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

3) No se le debe admitir ni recibir el voto al elector o electora: Si exhibe un documento de identidad anterior al que consta en el padrón. Si se presenta con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figura en el registro con documento nacional de identidad.

4) Quien preside la mesa debe dejar constancia en la columna de 'observaciones' del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 70.- Inadmisibilidad del voto: Ninguna autoridad, ni aun el Tribunal Electoral Provincial, puede ordenar a quien presida la mesa, que admita el voto de un elector o electora que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

ARTÍCULO 71.- Derecho del elector y electora a votar: Toda aquella persona que figure en el

padrón y exhiba su documento de identidad, tiene el derecho a votar y nadie puede cuestionarle en el acto del sufragio. Quienes presidan la mesa no deben aceptar impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector o electora para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado o tachada con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo, en tal caso, emitir el voto aunque se alegare error.

ARTÍCULO 72.- Verificación de la identidad: Comprobado que el documento de identidad presentado pertenece al mismo ciudadano o ciudadana que aparece registrado o registrada como elector o electora, quien preside la mesa debe verificar la identidad de la persona que comparece con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los y las fiscales que se acreditaron.

ARTÍCULO 73.- Derecho de interrogar al elector: Quien presida la mesa, por su iniciativa o a pedido de quienes fiscalicen, tiene derecho a interrogar al elector o electora sobre las diversas referencias y anotaciones del documento de identidad.

ARTÍCULO 74.- Impugnación de la identidad del elector y la electora: Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto de la persona que compareció a votar cuando, a su juicio, falseó su identidad.

En ese caso debe exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrarse un acta firmada por quien presida la mesa y la o las personas que impugnan, y tomarse nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector la electora.

ARTÍCULO 75.- Procedimiento en caso de impugnación: En caso de impugnación, quien preside la mesa debe dejar constancia en el sobre correspondiente. De inmediato, debe anotar el nombre, apellido, número y clase de documento de identidad y año de nacimiento y tomar la impresión dígito-pulgar, del elector o electora impugnada en el formulario respectivo, que debe ser firmado por quien preside la mesa y por el o la fiscal impugnan. Si alguno de éstos o alguna de ésta se niega a firmar, quien preside la mesa debe dejar constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunas de los electores o electoras presentes.

Luego debe colocar este formulario dentro del mencionado sobre, entregarlo abierto al ciudadano o ciudadana, junto con el sobre para emitir el voto e invitarle a pasar al cuarto oscuro. El elector o electora no puede retirar del sobre el formulario. Si lo hace constituye prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa de los y las fiscales impugnantes a suscribir el formulario importa el desistimiento y anulación de la impugnación, pero basta que uno o una sola firme para que subsista.

Después que el o la compareciente impugnado o impugnada sufrague, quien preside la mesa, si considera fundada la impugnación, está habilitada para ordenar que aquella sea arrestado o arrestada. Este arresto puede levantarse sólo en el caso de que el impugnado o la impugnada de fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio de quien preside la mesa, que garantice su comparecencia ante la justicia correspondiente. Quien preside la mesa debe imponer fianza pecuniaria de un valor de ochenta unidades tributarias (80 U.T.) a ochocientas unidades tributarias (800 U.T.) de la que debe dar recibo, quedando el importe en su poder.

La fianza personal debe ser otorgada por un vecino o vecina que, por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o afianzada, o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado o impugnada no se presente al Tribunal Electoral o juez o jueza competente cuando sea citado.

El sobre con el voto del elector o electora, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, deben ser colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector o electora que, por orden de quien preside la mesa sea detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto, inmediatamente debe quedar a disposición del Tribunal Electoral, y el presidente o la presidenta, al enviar los antecedentes, lo comunicará a éste haciendo

constar el lugar donde permanecerá detenido.

ARTÍCULO 76.- Entrega del sobre al elector: Si la identidad no es impugnada, quien preside la mesa debe entregar al elector o electora un sobre abierto y vacío, firmado, en el acto, de su puño y letra, y lo debe invitar a pasar al cuarto oscuro a ensobrar su voto.

Los y las fiscales se encuentran facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo quien preside la mesa y deben asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector o electora.

Si así lo resuelven, todos los y las fiscales de la mesa pueden firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los y las fiscales firmen un sobre, están obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

ARTÍCULO 77.- Emisión del voto: Una vez que el elector o electora ingrese al cuarto oscuro, debe cerrar la puerta, colocar en el sobre recibido su boleta de sufragio y volver inmediatamente a la mesa.

El sobre cerrado debe ser depositado por el elector o electora en la urna. Quien preside la mesa, por propia iniciativa o a pedido fundado de quienes fiscalicen, puede ordenar que se verifique si el sobre que trae el elector o electora es el mismo que se entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones provinciales y municipales, se debe utilizar un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los electores y electoras ciegas o con otra discapacidad física total o parcial, permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, pueden sufragar asistidos por quien preside la mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad. Se debe dejar asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector o electora y de la persona que asistió. Ninguna persona, a excepción de quien preside la mesa, puede asistir a más de un elector o electora en una misma elección.

ARTÍCULO 78.- Constancia de la emisión del voto: Acto continuo, quien preside la mesa debe anotar en el padrón de electores y electoras de la mesa, a la vista de los y las fiscales y del elector o electora, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del o la sufragante.

Así mismo se debe entregar al elector o electora una constancia de emisión del voto que debe contener impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellidos completos, número de DNI del elector o electora y nomenclatura de la mesa, la que debe ser firmada por quien preside la mesa en el lugar destinado al efecto.

CAPÍTULO III CUARTO OSCURO

ARTÍCULO 79.- Inspección del cuarto oscuro: Quien preside la mesa puede examinar el cuarto oscuro, a pedido de los o las fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 80.- Verificación de la existencia de boletas: Quien preside la mesa debe corroborar que en el cuarto oscuro existan, en todo momento, suficientes ejemplares de las boletas de todas las listas, en forma que sea fácil para los electores y electoras distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

No debe admitirse en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral. Es exclusiva responsabilidad y tarea de los y las fiscales la provisión de las boletas de sufragio de su representada en el cuarto oscuro, no constituyendo la ausencia de esta causal de suspensión o demora del comicio.

CAPÍTULO IV
CLAUSURA

ARTÍCULO 81.- Interrupción de las elecciones: Las elecciones no pueden ser interrumpidas y, en caso de serlo por fuerza mayor, se debe expresar en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

La autoridad de mesa y la autoridad policial deben dar inmediata noticia al Tribunal Electoral Provincial, así como ejecutar las acciones que éste determine para asegurar la continuidad del comicio.

ARTÍCULO 82.- Clausura del acto: El acto eleccionario finaliza a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento, quien presida la mesa, debe ordenar que se clausure el acceso al comicio, pero debe continuar recibiendo el voto de los electores y electoras presentes que aguardan el turno. Concluida la recepción de estos últimos sufragios, debe tachar del padrón los nombres de electores que no hayan comparecido y hacer constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los y las fiscales.

TÍTULO IX
ESCRUTINIOS
CAPÍTULO I
ESCRUTINIO DE MESA

ARTÍCULO 83.- Procedimiento. Calificación de los sufragios: Clausurado el acto, quien preside la mesa, auxiliado por el o la suplente, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los y las fiscales acreditados y acreditadas, personas apoderadas, candidatos y candidatas y medios de comunicación que lo soliciten, debe hacer el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Debe abrir la urna, extraer todos los sobres y contarlos confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
- 2) Debe examinar los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
- 3) Practicadas tales operaciones debe abrir cada uno de los sobres. La autoridad de mesa debe cuidar de consignar, en la apertura de cada sobre, el voto en "Blanco" que corresponda a cada categoría, caso contrario determinar estos por diferencia entre los votos de cada categoría y la cantidad de sobres contados.
- 4) Luego debe separar los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
 - I) Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecen dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma, lista y categoría de candidatos, sólo se debe computar una de ellas y destruirse las restantes.
 - II) Votos nulos: son aquellos emitidos:
 - a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
 - b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior.
 - c) Mediante dos o más boletas de distinta lista para la misma categoría de candidatos.
 - d) Mediante boleta oficializada que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la Agrupación Política, Sub-Agrupación Política y lista, y la categoría de candidatos a elegir.

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III) Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

IV) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún o alguna fiscal presente en la mesa. En este caso el o la fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se deben asentar sumariamente en volante especial que debe proveer el Tribunal Electoral. Dicho volante se debe adjuntar a la boleta y sobre respectivo, y lo debe suscribir el o la fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y lista a la que pertenece. Ese voto se debe anotar en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y debe ser escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que debe decidir sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por el Tribunal Electoral, se debe hacer en igual forma que la prevista en el artículo 102 in fine.

V) Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector o electora, conforme al procedimiento reglado por los artículos 74 y 75.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no puede tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas y listas se debe hacer bajo la vigilancia permanente de los y las fiscales, de manera que puedan llevar a cabo su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

ARTÍCULO 84.- Acta de escrutinio: Concluida la tarea del escrutinio se debe consignar, en acta impresa al dorso del padrón, lo siguiente:

1) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de la y los votantes señalados en el registro de electores. Todo ello asentado en letras y números.

2) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada una de las respectivas listas y en cada una de las categorías de cargos. El número de votos nulos, recurridos y en blanco.

3) El nombre del presidente o la presidenta, el o la suplente y los o las fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El o la fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio debe suscribir una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se debe hacer constar esta circunstancia firmando otro de los y las fiscales presentes.

Se debe dejar constancia, asimismo, de su reintegro.

4) La mención de las protestas que formulen los y las fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

5) La nómina de los y las agentes de policía, individualizados por su nombre, apellido, cargo y dependencia donde prestan servicios, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.

6) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se debe utilizar el formulario de notas suplementario, que debe integrar la documentación a enviarse al Tribunal Electoral Provincial.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente o la presidenta de mesa debe extender, en formulario que se debe remitir al efecto, un certificado de escrutinio que suscripto por el presidente o la presidenta, por el o la suplente, los y las fiscales.

El presidente o la presidenta de mesa debe extender y entregar a los y las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que debe ser suscripto por las mismas personas antes mencionadas.

Si los y las fiscales o alguno de ellos no quieren firmar el o los certificados de escrutinio, se debe hacer constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deben consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los y las fiscales y el motivo de ello.

ARTÍCULO 85.- Guarda de las boletas y documentos: Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se deben depositar:

1) Dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a las listas a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un certificado de escrutinio.

2) En el sobre especial: el registro de electores y electoras con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados, el que se debe remitir al Tribunal Electoral Provincial cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales y entregarlo al empleado o empleada postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

ARTÍCULO 86.- Cierre de la urna y sobre especial: Seguidamente se debe proceder a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tape su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que deben asegurar y firmar el presidente la presidenta, el o la suplente y los o las fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente o la presidenta debe entregar inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, a los empleados o empleadas de correos de quiénes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que deben concurrir al lugar del comicio a su finalización. El presidente o la presidenta debe recibir de dichos empleados o empleadas el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo debe remitir al Tribunal Electoral y el otro, guardarlo para su constancia.

La autoridad policial o fuerza de seguridad, bajo las órdenes del Tribunal Electoral y del presidente o la presidenta de mesa, deben prestar la custodia necesaria a los esos empleados o empleadas hasta que la urna y documentación se depositen en el local dispuesto al efecto por el Tribunal Electoral Provincial.

ARTÍCULO 87.- Comunicaciones: Terminado el escrutinio de mesa, el presidente o la presidenta debe hacer saber al empleado o empleada de correos que se encuentre presente, su resultado, y se debe confeccionar en formulario especial el texto de telegrama que debe suscribir el presidente o la presidenta de mesa, juntamente con los y las fiscales. El telegrama debe contener todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto que debe realizarse confrontando, con el o la suplente y fiscales, su contenido con el acta de escrutinio, lo debe cursar por el servicio de telecomunicaciones, con destino al Tribunal Electoral Provincial, para lo cual debe entregar el telegrama al empleado o empleada que recibe la urna. Dicho servicio debe conceder preferentemente prioridad al despacho del telegrama. En todos los casos el empleado o la empleada de correos debe solicitar al presidente la presidenta del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

ARTÍCULO 88.- Custodia de las urnas y documentación: Las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones y listas, por medio de las personas apoderadas o fiscales, pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan hasta que son recibidas en el Tribunal Electoral Provincial. A este efecto, pueden acompañar al funcionario o la funcionaria, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste o ésta. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos (2) fiscales irán con él o ella. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en una oficina para su remisión se deben co-

locar en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura deben ser cerradas y selladas en presencia de los y las fiscales, quienes pueden custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios al Tribunal Electoral Provincial se debe hacer sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPÍTULO II ESCRUTINIO PROVISORIO

ARTÍCULO 89.- Escrutinio provisorio: El Tribunal Electoral Provincial puede disponer que en el mismo día del comicio, y en base a los telegramas remitidos por las autoridades de mesas, se efectúe un escrutinio provisorio del comicio, procesando según el orden en el que ingresaron los datos en aquellos consignados.

La autoridad puede contratar con terceros la realización de dicho escrutinio, debiendo dar la más amplia posibilidad de control y vigilancia a las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas y listas.

El escrutinio provisorio carece de todo valor jurídico, reconociendo solo la finalidad de permitir al pueblo el ejercicio del derecho a la información.

CAPÍTULO III ESCRUTINIO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 90.- Plazos: El Tribunal Electoral debe efectuar, con la mayor celeridad, las operaciones que se indican en esta Ley. A tal fin, todos los plazos se deben computar en días corridos.

ARTÍCULO 91.- Designación de fiscales: Las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas y listas que participaron en el comicio, pueden designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo del Tribunal, así como a examinar la documentación correspondiente.

El Tribunal Electoral debe habilitar, como mínimo, a la persona apoderada de cada Agrupación Política participante y un o una fiscal por cada mesa escrutadora de votos.

ARTÍCULO 92.- Recepción de la documentación: El Tribunal debe recibir todos los documentos vinculados a la elección, concentrar esa documentación en lugar visible y permitir la fiscalización por las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas y listas.

ARTÍCULO 93.- Reclamos y protestas. Plazo: Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la hora de cierre del comicio, el Tribunal debe recibir las protestas y reclamaciones que versen sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admite reclamación alguna.

ARTÍCULO 94.- Reclamo de las agrupaciones y sub-agrupaciones políticas o listas internas: En ese mismo plazo también debe recibir de las personas apoderadas de las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas y listas, las protestas o reclamaciones contra la elección. Se deben hacer únicamente por el apoderado o apoderada de la impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza.

No cumpliéndose este requisito la impugnación debe ser desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 95.- Procedimiento del escrutinio: Vencido el plazo del artículo 93 el Tribunal Electoral debe realizar el escrutinio definitivo y quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitan días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se debe ajustar, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma.
- 3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente o la presidenta hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4) Si admite o rechaza las protestas.
- 5) Si el número de ciudadanos y ciudadanas que sufragaron según el acta, coincide con el número de sobres remitidos por quien presidió la mesa, verificación que sólo se debe llevar a cabo en el caso de que medie denuncia de una Agrupación Política actuante en la elección.
- 6) Si existen votos recurridos, los debe considerar para determinar su validez o nulidad, computándolos en las mesas correspondientes.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Tribunal Electoral Provincial se debe limitar a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamo de alguna de las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas y listas actuantes en la elección.

ARTÍCULO 96.- Validez: El Tribunal Electoral debe tener por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 97.- Declaración de nulidad. Procedencia: El Tribunal debe declarar nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición alguna cuando no resulte posible efectuar el escrutinio de la misma por el procedimiento de la apertura de urna y:

- 1) No hubiere acta de elección de la mesa o, a falta de ella, certificado o telegrama de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos (2) fiscales por lo menos.
- 2) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta y el certificado o telegrama de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente o la presidenta de mesa.

ARTÍCULO 98.- Comprobación de irregularidades: A petición de los apoderados de las Agrupaciones Políticas Sub-Agrupaciones Políticas y listas, el Tribunal puede anular la elección practicada en una mesa, cuando:

- 1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
- 2) No aparezca la firma del presidente o de la presidenta en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado o telegrama de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta Ley.

ARTÍCULO 99.- Convocatoria a complementarias: Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o fue anulada, el Tribunal puede requerir que se convoque a los electores y las electoras correspondientes a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria, es indispensable que una Agrupación Política, Sub-Agrupación Política o lista actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de decretada la nulidad o fracasada la elección.

ARTÍCULO 100.- Anulación en la elección en una sección: Se debe considerar que no existió elección en una sección cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por el Tribunal. Esta declaración se debe comunicar al Poder Ejecutivo Provincial, Cámara de Diputados y Municipio, cuando corresponda.

Declarada la nulidad, se debe hacer una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 101.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación: En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio, consignados en la documen-

tación de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral puede no anular el acto comicial, abocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente o la presidenta de mesa.

ARTÍCULO 102.- Votos impugnados. Procedimiento: En el examen de los votos impugnados se debe proceder de la siguiente manera: De los sobres se debe retirar el formulario previsto en el artículo 75 y enviarlo al Tribunal Electoral para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector o la electora cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo o de la misma. Si ésta no resulta probada, el voto no debe ser tenido en cuenta en el cómputo. Si resulta probada, el voto debe ser computado y el Tribunal debe ordenar la inmediata devolución del monto de la fianza al elector impugnado o electora impugnada, o su libertad si se encuentra arrestado o arrestada.

Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se deben pasar al fiscal en turno para que se determine la responsabilidad al elector o electora que impugnó falsamente. Si el elector o la electora retiró el mencionado formulario su voto se debe declarar anulado y destruirse el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios impugnados que fueron declarados válidos se debe hacer reuniendo todos los correspondientes a cada circuito o sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

ARTÍCULO 103.- Cómputo final: El Tribunal debe sumar los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se deben adicionar los votos que fueron recurridos y resultaron válidos, y los indebidamente impugnados y declarados válidos.

ARTÍCULO 104.- Protestas contra el escrutinio: Finalizadas estas operaciones el Tribunal Electoral debe preguntar a los apoderados o apoderadas de las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas y listas si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho ninguna o después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal debe acordar un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 105.- Destrucción de boletas: De la manera más inmediata posible, en presencia de los y las concurrentes, se deben destruir las boletas utilizadas en el acto eleccionario.

ARTÍCULO 106.- Acta de escrutinio. Testimonios: Todos estos procedimientos deben constar en un acta que el Tribunal debe hacer extender por su secretario o secretaria y que debe ser firmada por la totalidad de sus miembros.

El Tribunal debe enviar testimonio del acta al Poder Ejecutivo y a las Agrupaciones Políticas, Sub-Agrupaciones Políticas y listas intervinientes.

ARTÍCULO 107.- Característica de los plazos: Los plazos que se consignan en esta Ley son perentorios, se cuentan en días corridos y todas las horas son hábiles. Cuando un plazo concluya en día inhábil administrativo el Tribunal Electoral Provincial puede correr el término al día hábil inmediato posterior, debiendo consignar tal extremo en el cronograma electoral.

TÍTULO X

AUTORIDAD ELECTORAL

CAPÍTULO I

TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 108.- Del Tribunal: El Tribunal Electoral Provincial es un órgano permanente creado por el artículo 130 de la Constitución Provincial. Se debe integrar por dos (2) miembros de la Corte de Justicia, designados por sorteo público, y por el o la Fiscal General de la Corte de Justicia, con asiento en la Provincia.

Duran cuatro (4) años en sus cargos y funcionan en la forma que la Ley determina.

ARTÍCULO 109.- Subrogancia: Junto con cada miembro de la Corte de Justicia, se debe designar otro u otra para que actúe como subrogante en caso de vacancia, ausencia o impedimento del o la titular.

ARTÍCULO 110.- Sede: El Tribunal Electoral debe tener como sede la de la Corte de Justicia de la Provincia, hasta tanto las posibilidades financieras permitan la suya propia, la que será, en su caso, determinada por el propio organismo con notificación a las Agrupaciones Políticas reconocidas.

ARTÍCULO 111.- De la Secretaría Electoral: El Tribunal Electoral Provincial debe contar con una Secretaría Electoral, a cargo de un funcionario o funcionaria que debe ser argentino o argentina, nativo o nativa, naturalizado o naturalizada, con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado o abogada, tener cinco (5) años de ejercicio profesional ya sea en la administración pública o en la actividad privada y ser mayor de edad.

El Secretario o la Secretaria Electoral debe ser auxiliado por tres Prosecretarios o Prosecretarias que deben reunir los mismos requisitos.

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, se crean tres (3) cargos de Prosecretario o Prosecretaria Electoral.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario o Secretaria debe ser subrogado por el Prosecretario o Prosecretaria con iguales deberes y atribuciones. La Secretaría Electoral debe contar, asimismo, con auxiliares administrativos y administrativas en el número que determine el Tribunal Electoral, así como con el personal de maestranza necesario.

Hasta que el Tribunal Electoral lo reglamente, a dicho personal se le aplican las disposiciones vigentes para el personal del Poder Judicial.

ARTÍCULO 112.- Remuneración: El Secretario o Secretaria Electoral, goza de una remuneración igual a la del Secretario o Secretaria Letrada de la Corte de Justicia y el Prosecretario o Prosecretaria Electoral, a la de Prosecretario o Prosecretaria de la Corte de Justicia.

La remuneración del personal administrativo y de maestranza debe ser fijada por el Tribunal Electoral Provincial equiparándola a cargos existentes en la planta funcional del Poder Judicial.

ARTÍCULO 113.- Competencia: El Tribunal Electoral Provincial tiene competencia excluyente, actuando en instancia única a pedido de parte o de oficio, sin perjuicio de lo demás que surja de la normativa vigente y de sus objetivos en todas las cuestiones relacionadas a:

- 1) Las faltas electorales.
- 2) La aplicación del Código Electoral, del Estatuto de los Partidos Políticos y de las demás disposiciones complementarias y reglamentarias.
- 3) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de las agrupaciones políticas.
- 4) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de las agrupaciones políticas provinciales y municipales.
- 5) La organización y fiscalización de los nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de las agrupaciones políticas, afiliados y afiliadas de las mismas.
- 6) La resolución de los pedidos de amparo del elector o electora.
- 7) La formación y fiscalización del Registro Electoral Provincial, la impresión de listas provisionales, su exhibición, padrón definitivo y todo el proceso necesario para ser entregado en debida forma a las autoridades de mesas.
- 8) La determinación de las divisiones territoriales y agrupaciones electorales.
- 9) La oficialización de las boletas de sufragio.
- 10) La determinación del lugar de funcionamiento de las mesas receptoras de votos.
- 11) La designación de las autoridades de mesas.
- 12) El escrutinio definitivo, resolver sobre votos recurridos e impugnados, labrar el acta pertinente.
- 13) La oficialización de las listas de candidatos y candidatas de las agrupaciones políticas en las

elecciones ordinarias o generales y de constituyentes provinciales y municipales, previo control de las calidades, requisitos y condiciones para ello.

14) El control último de la distribución de cargos y, en su caso, resolver los recursos en las elecciones internas partidarias, y efectuar la proclamación de candidatos y candidatas electas, efectuar la entrega de certificados en las elecciones ordinarias o generales.

15) La elaboración del cronograma electoral para las elecciones ordinarias o generales, elección de convencionales constituyentes o consulta popular.

ARTÍCULO 114.- Atribuciones y deberes: El Tribunal Electoral Provincial tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las demás establecidas por la normativa vigente y las que nacen de su competencia:

1) Designa y remueve a los empleados y empleadas del Tribunal Electoral.

2) Dicta el reglamento interno del Tribunal Electoral.

3) Propone anualmente al Poder Ejecutivo Provincial el presupuesto de gastos e inversiones. Puede solicitar la readecuación de partidas presupuestarias en el caso de ser necesario.

4) Ejerce superintendencia sobre los empleados y empleadas del Tribunal Electoral.

5) Reglamenta los derechos y obligaciones de los empleados y empleadas del Tribunal Electoral mediante resolución.

6) Aplica sanciones disciplinarias, inclusive arrestos de hasta quince (15) días, a quienes incurren en falta de respeto a su autoridad o investidura, o a la de los demás funcionarios y funcionarias de la Secretaría Electoral, u obstruyen su normal ejercicio.

7) Nombra personal transitorio para realizar tareas electorales desde noventa (90) días antes del comicio de las elecciones y hasta treinta (30) días posteriores del comicio ordinario o general, consulta popular o elección de convencionales constituyentes.

8) Reglamenta en lo pertinente la realización de encuestas de boca de urna.

9) Requiere la provisión, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, de todos los recursos materiales y humanos necesarios para efectuar sus tareas y en especial para la distribución de equipos y útiles elementales.

10) Interviene como única autoridad electoral en la convocatoria a elecciones ordinarias o generales provinciales y municipales; en este último caso, a solicitud de la autoridad municipal, Consulta Popular, elección de Convencionales Constituyentes Provinciales y Municipales, previo control de la legalidad de dichos actos.

11) Dispone de la fuerza pública a fin de llevar a cabo el proceso electoral, su custodia y seguridad.

12) Garantiza el derecho de los medios de comunicación a obtener toda información y verificar todos los actos del proceso, sin más límites que el secreto del voto y el buen orden administrativo.

13) Convoca a reuniones a los apoderados y apoderadas de Agrupaciones Políticas a fin del tratamiento de cuestiones referidas al proceso de formación de la voluntad popular. Cuando la importancia del tema así lo justifique, puede convocar a reunión a los Presidentes de las Agrupaciones Políticas.

14) Reglamenta todo lo concerniente a los procesos electorales en cuanto no se encuentre previsto en esta Ley.

15) Puede, por razones fundadas, modificar o readecuar el cronograma electoral para las elecciones ordinarias, elección de convencionales constituyentes o consulta popular, garantizando el derecho a la participación.

TÍTULO XI
FALTAS ELECTORALES
CAPÍTULO I
VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL

ARTÍCULO 115.- No emisión de voto: Se debe imponer una multa de doscientas (200) a seiscientas (600) U.T. al elector o electora que deje de emitir su voto y no justifique debidamente, ante el Tribunal Electoral, una causal de exención conforme a las previsiones del artículo 15 de la presente Ley. El plazo para justificar la exención es de noventa (90) días. Cuando se acredite una de las causas de exención se debe extender la certificación pertinente.

ARTÍCULO 116.- Omisión de presentar listados: Se debe imponer una multa desde cuatrocientas (400) a mil (1.000) U.T al empleador o empleadora de organismos o empresas de servicios públicos o a su representante legal, que omita dentro del plazo legal, comunicar al Tribunal Electoral la nómina de personal que por razones de servicio estén impedidos de asistir al comicio. Se debe aplicar, asimismo, una multa igual al doble del mínimo y el doble del máximo de la prevista en este artículo al empleador o empleadora que no cumpla con las obligaciones impuestas en el artículo 10 de este Código.

ARTÍCULO 117.- Revelación de sufragio: Se debe imponer arresto de tres (3) a quince (15) días al elector o electora que, durante el desarrollo del acto electoral, revele, de cualquier modo, o por medio alguno, su voto o formule cualquier manifestación que importe la violación del secreto.

ARTÍCULO 118.- Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios propaganda política: Se debe imponer multa desde trescientos (300) hasta tres mil (3.000) U.T. o arresto de hasta quince (15) días a toda persona física o jurídica que doce (12) horas antes de la elección, durante su desarrollo y hasta su finalización, exhiba banderas, divisas u otros distintivos partidarios o desde cuarenta y ocho (48) horas antes efectúe públicamente cualquier propaganda proselitista, salvo que el hecho constituya una infracción que prevea sanción mayor.

ARTÍCULO 119.- Portación de arma blanca o elemento contundente: Se debe imponer multa desde trescientos (300) hasta tres mil (3.000) U.T a quien, durante los lapsos previstos en el artículo anterior y sin justificar el motivo, porte arma blanca o Contundente, de aire comprimido o similares, o cualquier otro elemento destinado a producir alarma pública. Siempre se debe proceder al secuestro y posterior decomiso si así lo dispone el Tribunal Electoral.

La pena se debe incrementar al doble de lo previsto en su mínimo y máximo cuando la portación se realice en lugares donde haya concurrencia plural de personas.

ARTÍCULO 120.- Reuniones públicas: Se debe imponer multa de hasta diez mil (10.000) U.T. al organizador u organizadora de reuniones públicas que impliquen la concurrencia plural de electores o electoras, o la realización de espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, eventos deportivos y toda clase de reuniones públicas que no sean el acto electoral mismo desde veinticuatro (24) horas antes del inicio de los comicios, durante su desarrollo y hasta pasada tres (3) horas de ser clausurado.

ARTÍCULO 121.- Expendio de bebidas alcohólicas: Se debe imponer multa desde seis mil (6.000) U.T. a diez mil (10.000) U.T y/o arresto de tres (3) a quince (15) al o la que expendan cualquier tipo de bebida alcohólica en lugares abiertos o cerrados desde las veintitrés (23) horas del día anterior al comicio y hasta cuatro (4) horas posteriores al cierre del mismo.

ARTÍCULO 122.- Publicación o difusión de encuestas: Se debe imponer multa desde tres mil (3.000) a doce mil (12.000) U.T. a quien, por cualquier medio, publique o difunda encuestas setenta y dos (72) horas antes del acto electoral y resultados de boca de urnas durante el desarrollo del comicio y hasta dos (2) horas después de su cierre.

ARTÍCULO 123.- Ofrecimiento de boletas: Se debe imponer multa desde doscientas (200) a seiscientas (600) U.T. al o a la que ofrezca o entregue boletas de sufragio a electores dentro de un

radio de ochenta (80) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino durante el día del comicio.

ARTÍCULO 124.- Apertura de organismos partidarios: Se debe imponer multa desde ochocientas (800) U.T. a seis mil (6000) U.T. y/o arresto desde tres (3) a quince (15) días al o a la que realice la apertura de organismos partidarios dentro del radio del artículo anterior. El Tribunal Electoral Provincial o cualquiera de sus miembros pueden proceder al cierre transitorio de los locales que se encuentren en infracción a lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 125.- No acondicionamiento de la sala de votación: Se debe imponer pena de multa desde quinientas (500) a tres mil (3.000) U.T. a la autoridad directiva de las dependencias oficiales designadas como salas de lugares de votación que no acondicionen debidamente la sala de votación como cuarto oscuro o permitan la colocación de insignias, indicaciones o imágenes o elemento que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

ARTÍCULO 126.- Falta de excusación, excepción y justificación: Se debe imponer pena de multa desde quinientas (500) a tres mil (3.000) U.T. a quienes, habiendo sido designados autoridades electorales, no acreditan causales de excusación, excepción o justificación de su inasistencia al acto eleccionario o tardanza de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la presente Ley. Igual sanción corresponde a la autoridad que no deje constancia de la emisión de su voto en la mesa a la que pertenece o de la hora en que toman y dejan el cargo.

La misma pena se debe aplicar a las autoridades de mesa que, de cualquier modo, permitan la identificación del sobre del o la votante u omitan entregar la constancia de emisión del voto al elector o electora.

Con la misma pena prevista en éste artículo se debe sancionar a la autoridad que no comunique al Tribunal Electoral Provincial la interrupción del acto eleccionario.

ARTÍCULO 127.- Violación de las prohibiciones electorales: La autoridad policial o electoral puede, en caso de violación de las prohibiciones electorales, hacer cesar inmediatamente toda conducta, acción u omisión contraria a las mismas. Igualmente se debe secuestrar todo elemento comprobatorio de la infracción, o clausurar preventivamente el lugar o sector pertinente cuando sea necesario para la cesación de la falta.

Las medidas deben ser comunicadas de inmediato al Tribunal Electoral quien, en caso de mantenerlas, debe confirmarlas notificando al ejecutor o la ejecutora. También puede disponer cualquier otra medida de urgencia que corresponda según la naturaleza de la infracción.

El valor de las unidades tributarias (U.T.) previstas en este Código debe ser el fijado por la Corte de Justicia de la Provincia.

Las sumas recaudadas se deben destinar a la compra de material bibliográfico para la Biblioteca del Poder Judicial.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 128.- Faltas electorales. Ley aplicable: Los procesos tramitan por las disposiciones contenidas en esta Ley y el Código de Faltas, supletoriamente, las del Código Procesal Penal y Código Procesal Civil, Comercial y Minería, en ese orden.

ARTÍCULO 129.- Cautelares: El Tribunal Electoral Provincial, por sí o por la autoridad policial competente, tiene la facultad necesaria para hacer cesar de un modo inmediato todo hecho que tipifique como falta en esta ley o que, de algún modo, estorbe, perjudique, obstaculice o impida actos propios del proceso electoral.

SECCIÓN SEGUNDA PARTE ESPECIAL
TÍTULO I
ELECCIONES ORDINARIAS O GENERALES
CAPÍTULO I
ACTOS PREELECTORALES

ARTÍCULO 130.- Fecha de comicios: Las elecciones ordinarias se deben realizar con antelación de sesenta (60) días a la finalización de los mandatos, como mínimo y doscientos cincuenta (250) días, como máximo. El plazo mínimo no rige en caso que se la convoque para ser realizadas conjuntamente con las elecciones ordinarias fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 131.- Plazo y forma: La convocatoria Provincial por lo menos con noventa (90) días establecer:

- 1) Fecha de las elecciones.
- 2) Clase y número de los cargos a elegir.
- 3) Número de candidatos y candidatas por electora.
- 4) La limitación establecida por el artículo 138 de esta Ley.

Dicha convocatoria debe ser publicada por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia como mínimo y comunicada al Tribunal Electoral Provincial con expreso pedido de su intervención.

ARTÍCULO 132.- Registro de candidatos y candidatas y pedido de oficialización de listas: Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, las Agrupaciones Políticas y Sub-Agrupaciones Políticas deben registrar, ante el Tribunal Electoral Provincial, la lista de candidatos y candidatas de acuerdo a lo previsto por este Código, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilitaciones legales.

Las Agrupaciones Políticas y Sub-Agrupaciones Políticas deben presentar, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y candidatas, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscripta individualmente por cada uno de los candidatos o candidatas, en la que se manifieste no estar comprendida en ninguna de las inhabilitaciones previstas en la Constitución Nacional y Provincial, en este Código y en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Los candidatos o candidatas pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal Electoral.

Todas las listas que se presenten, para los cargos de cuerpos colegiados legislativos tanto en el orden provincial como municipal, deben cumplir el principio de paridad de géneros y asegurar la participación igualitaria.

Las listas deben estar integradas por candidatos y candidatas de manera intercalada y consecutiva, desde el primer o la primera titular hasta el último o última suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas continuas del mismo género en una misma lista.

El género del candidato o candidata se acredita por su Documento Nacional de Identidad (DNI), o constancia de rectificación del sexo inscripta en la Dirección de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas conforme lo establecen los artículos 7 y 12 de la Ley Nacional N° 26.743. No debe oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 133.- Procedimiento de impugnación: Cumplido el plazo previsto en el artículo 145, el Tribunal Electoral debe poner a disposición de las Agrupaciones Políticas y Sub-Agrupaciones por el plazo de setenta y dos horas (72), las listas que se presentaron para su registración, a fin de que realicen las observaciones e impugnaciones que estimen pertinentes. De éstas, se debe correr traslado por el término de setenta y dos horas (72) a los correspondientes apoderados o apoderadas.

ARTÍCULO 134.- Resolución: Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral Provincial debe dictar resolución fundada respecto a las impugnaciones u observaciones que se hubiesen planteado.

ARTÍCULO 135.- Recurso: La resolución emitida por el Tribunal Electoral sólo es recurrible dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificados ante el mismo Tribunal. De los argumentos del recurso se debe correr vista a las personas que debe hacerse por el Poder Ejecutivo de anticipación al acto electoral y los que puede votar cada elector o apoderadas de las Agrupaciones recurridas por el término de cuarenta y ocho (48) horas. Cumplidos los plazos el Tribunal debe resolver en el término de tres (3) días.

ARTÍCULO 136.- Efectos: Si por resolución firme se establece que algún candidato o candidata no reúne las calidades necesarias, se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 180 del presente Código.

CAPÍTULO II SIMULTANEIDAD

ARTÍCULO 137.- Simultaneidad de elecciones: Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto por la Ley Nacional N° 15.262 y sus reglamentaciones.

TÍTULO II CAPÍTULO I

INSTITUTO ELECCIONARIO - SISTEMA DE PARTICIPACIÓN ABIERTA DEMOCRÁTICA SIPAD

ARTÍCULO 138.- Participación en elecciones generales: La Provincia de San Juan adopta el Sistema de Participación Democrática Abierta basado en la conformación de Agrupación Política y Sub-Agrupación Política, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, la ley de Partidos Políticos N° 815-N y la normativa interna de la Agrupación Política.

En ningún caso se permite en las listas de cuerpos colegiados legislativos la participación en las elecciones ordinarias de una lista que no cumpla con el principio de paridad y alternancia de géneros.

ARTÍCULO 139.- Definición: A todos sus efectos, se considera Agrupación Política a los tipos previstos por artículo 6° de la Ley Provincial N° 815-N.

Constituyen una Sub-Agrupación Política las distintas líneas internas integradas con el propósito de postular candidatos para cargos electivos.

ARTÍCULO 140.- De la inscripción y reconocimiento: Las Alianzas de Partidos políticos deben inscribirse ante el Tribunal Electoral, para su reconocimiento con ochenta (80) días de anticipación al acto electoral, debiéndose expedir, en el término de tres (3) días.

Toda Agrupación Política reconocida debe registrarse con su nombre, hasta setenta (70) días antes del acto electoral ante el Tribunal Electoral de la Provincia como requisito previo al pedido de oficialización de la lista de candidatos.

ARTÍCULO 141.- Pertenencia: La Agrupación Política pertenece al partido político o a la alianza electoral que lo haya inscripto. Es obligatorio para las Sub-Agrupaciones Políticas el uso de la Agrupación Política a la que tributan, debiendo adecuar sus postulados y propuestas a los fines y principios programáticos contenidos en la plataforma electoral del partido o alianza al que pertenecen.

ARTÍCULO 142.- Antecedentes y emblemas: El reconocimiento de la Agrupación Política, emanado del Tribunal Electoral, debe atender los antecedentes históricos, políticos y legales que identifican al partido y alianza electoral.

Dicho reconocimiento importa, además, el uso exclusivo de símbolos y emblemas que los caracterizan tradicionalmente.

ARTÍCULO 143.- Acta constitutiva: Para su reconocimiento las Sub-Agrupaciones Políticas de-

ben solicitar su inscripción y reconocimiento al Tribunal Electoral de la Provincia, sesenta (60) días antes del acto electoral, acompañando su acta constitutiva rubricada por no menos del cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados al partido político o a los partidos que hayan concertado alianzas reconocidas, a las que tributa, documentando además:

a) Nombre identificatorio de la Sub-Agrupación Política y determinación del ámbito de actuación territorial.

b) Constitución del domicilio legal en la ciudad de San Juan.

c) Acta de constitución que acredite la adhesión del cinco por ciento (5%) como mínimo del total del padrón de afiliados en todo el distrito de la Agrupación Política a la que pertenezca.

Los avales de referencia deben estar certificados por el apoderado de la Sub-Agrupación Política y contener: nombre y apellido, número del documento de identidad, domicilio y firma.

d) Designación de uno (1) o más personas apoderadas a los fines establecidos en la legislación electoral.

ARTÍCULO 144.- Prioridad: El reconocimiento de la Sub-Agrupación Política se debe ajustar al criterio de prioridad temporal cuidando evitar denominaciones que por su similitud u otras referencias lingüísticas, históricas y políticas puedan inducir a error en el electorado.

Verificados los extremos a que se refiere esta Ley, el Tribunal Electoral debe dictar resolución fundada, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la inscripción, reconociendo o denegando la personalidad electoral solicitada, notificando a las personas apoderadas y al de la Agrupación Política pertinente. En caso de denegatoria, la Sub-Agrupación Política tiene un plazo de dos (2) días hábiles, para subsanar las objeciones realizadas por el Tribunal.

ARTÍCULO 145.- De la postulación de candidatos y candidatas: Las Agrupaciones Políticas pueden presentar una o más listas de candidatos y candidatas para los cargos de: Gobernador o Gobernadora; Vice Gobernador o Vice Gobernadora; un Diputado o Diputada representante de cada Departamento, titular y suplentes; Diputados o Diputadas representantes de la Provincia elegidos por el sistema de representación proporcional; Intendentes o Intendentas municipales; Concejales municipales, titulares y suplentes; y, en su caso, Convencionales constituyentes y Convencionales municipales.

Cada Sub-Agrupación Política debe presentar: Un candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora, un candidato o candidata a Vice Gobernador o Vice Gobernadora, un candidato o candidata a Diputado o Diputada por cada Departamento de que se trate, y una lista completa a Diputados y Diputadas elegidos por el sistema de representación proporcional.

Cada Sub-Agrupación Política puede presentar más de un candidato o candidata a Intendente o Intendenta por departamento. Cada candidato o candidata a Intendente o Intendenta debe presentar sólo una lista de candidatos o candidatas a Concejales. La presentación de candidaturas se debe hacer ante las Juntas Electorales respectivas, quienes deben aprobar las listas y remitir todos los antecedentes a los apoderados respectivos para que las registren ante el Tribunal Electoral provincial, con como mínimo cincuenta (50) días antes del acto electoral.

ARTÍCULO 146.- Denegación: Se debe denegar la solicitud de presentar candidatos en los siguientes casos:

a) Si la postulación presentada por la Sub-Agrupación Política no contiene, a al mismo tiempo, candidatos a Gobernador o Gobernadora, Vice Gobernador o Vice Gobernadora, a Diputados o Diputadas representantes de como mínimo diez (10) Departamentos, candidatos y candidatas a Intendentes o Intendentas de como mínimo diez (10) Departamentos y lista completa a Diputados o Diputadas representantes de la Provincia elegidos por el sistema de representación proporcional.

b) Si la postulación de un Intendente o Intendenta no se hace en forma conjunta con una lista completa de Concejales titulares y suplentes para un mismo Departamento.

ARTÍCULO 147.-Incompatibilidad: Es incompatible la candidatura simultánea en dos o más cargos electivos distintos. También es incompatible la candidatura simultánea a Intendente o Inten-

denta, Concejales titulares y suplentes en dos Sub-Agrupaciones Políticas o listas diferentes. La violación a esta prohibición debe ser sancionada con la cancelación automática de la candidatura en todas las listas en que figure. En tal caso las Sub-Agrupaciones Políticas o listas afectadas pueden sustituir a la persona sancionada.

ARTÍCULO 148.- Verificación: El Tribunal Electoral debe verificar el cumplimiento de los extremos legales y, en su caso, correr vista al apoderado de la Agrupación Política respectiva para que traslade a la Sub-Agrupación Política las observaciones y denegaciones practicadas, teniendo un plazo de setenta y dos (72) horas para que ofrezca los saneamientos, sustituciones o integraciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 149.- Modelos: Producida la oficialización de las candidaturas, las Agrupaciones Políticas deben someter a la aprobación del Tribunal los modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios, de la totalidad de las Sub-Agrupaciones Políticas que le tributen, conforme a los plazos y requisitos determinados en este Código. Las boletas deben incluir, en su parte superior, la designación de la Agrupación Política y de la Sub-Agrupación Política identificatorias, acompañadas del número y letra asignados respectivamente.

ARTÍCULO 150.- Forma de elección: Los candidatos y candidatas postulados para las distintas categorías, deben ser elegidos conforme a esta Ley y la Constitución de la Provincia.

Cada elector o electora debe sufragar por una nómina de candidatos y candidatas por cada categoría de cargos, y los votos emitidos a favor de cualquier Sub-Agrupación Política se acumulan en beneficio de la Sub-Agrupación que, dentro de la misma Agrupación Política, obtuvo la mayor cantidad de sufragios.

Si una Sub-Agrupación Política presenta, para el sistema municipal, más de una lista de candidatos y candidatas, los votos emitidos a favor de cada una de las listas de la misma Sub-Agrupación se acumulan a la que haya obtenido mayor cantidad de sufragios. Esta última representa a la Sub-Agrupación Política a la que pertenece, y compite en la forma indicada en el párrafo anterior para la representación de la Agrupación Política.

ARTÍCULO 151.- Distribución de cargos legislativos: Los cargos a cubrir se deben asignar con arreglo al siguiente procedimiento:

1) El total de votos obtenidos por cada Agrupación Política que alcanzó como mínimo el tres por ciento (3%) de los votos válidos del distrito electoral correspondiente, debe ser dividido por uno, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

2) Los cocientes resultantes, con independencia de la Agrupación Política de que provengan, deben ser ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.

3) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los debe ordenar en relación directa, con el total de los votos obtenidos respectivamente y si estos hubieran logrado igual número de votos el orden debe resultar de un sorteo que a tal fin debe practicar el Tribunal Electoral.

4) A cada Agrupación Política o lista de candidatos le corresponde tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el Inciso 2).

ARTÍCULO 152.- Adjudicación de cargos provinciales: Para la adjudicación de cargos de Diputados y Diputadas representantes de la Provincia elegidos por el sistema de representación proporcional y de Convencionales constituyentes, se debe aplicar el siguiente procedimiento:

1) Tras sumar los votos aportados de todas las Sub-Agrupaciones Políticas de la misma Agrupación Política, se deben adjudicar los cargos, de conformidad al sistema de representación proporcional previsto por la Constitución Provincial, entre todas las agrupaciones políticas.

2) Luego de determinado el número de cargos que corresponde a cada Agrupación Política, se debe adjudicar entre las Sub-Agrupaciones Políticas que pertenecen a una misma Agrupación, aplicándose igual operación queda establecida en el inciso anterior, con las siguientes reglas:

a) Sólo participan en la distribución de cargos las Sub-Agrupaciones Políticas que obtuvieron una cantidad de votos no inferior al cociente que figura como correspondiente al último cargo

resultante de la operación prevista por el inciso 1) y que juega como cifra repartidora.

b) Los votos emitidos a favor de las Sub-Agrupaciones Políticas que no alcanzaron la cifra repartidora, se deben distribuir proporcionalmente en favor de las Sub-Agrupaciones Políticas restantes de la misma Agrupación, en función de la cantidad de sufragios obtenidos por cada una. A tal fin, los porcentajes que correspondan a cada Sub-Agrupación Política será el resultante de dividir los votos obtenidos por cada una, sobre el total de los votos de la Agrupación, restados los votos a distribuir.

c) Se exceptúa de la condición prevista en el apartado b), cuando dentro de una Agrupación Política ninguna de las Sub-Agrupaciones Políticas que la integran alcance la cifra repartidora.

d) La cantidad total de cargos que corresponden a una Agrupación Política se deben repartir enteramente en favor de la Sub-Agrupación Política que obtuvo más votos, salvo que las Sub-Agrupaciones restantes obtengan, individualmente, un porcentaje no menor al diez por ciento (10%) del total de los votos obtenidos por la Agrupación Política.

ARTÍCULO 153.- Adjudicación de cargos municipales: Para la adjudicación de cargos de Concejales y Convencionales municipales se debe aplicar el siguiente procedimiento:

1) Tras sumar los votos aportados por las listas de todas las Sub-Agrupaciones Políticas de la misma Agrupación, se deben adjudicar los cargos, de conformidad al sistema de representación proporcional previsto por la Constitución Provincial, entre todas las Agrupaciones Políticas.

2) Luego de determinado el número de cargos que corresponde a cada Agrupación Política, se debe adjudicar entre las Sub-Agrupaciones Políticas que la integran, debiendo aplicarse igual operación que la establecida en el inciso anterior, con las siguientes reglas:

a- Sólo participan en la distribución de cargos las Sub-Agrupaciones Políticas que obtuvieron una cantidad de votos no inferior al cociente que figura como correspondiente al último cargo resultante de la operación prevista por el inciso 1) y que juega como cifra repartidora.

b- Los votos emitidos en favor de las Sub-Agrupaciones Políticas que no alcanzaron la cifra repartidora, se deben distribuir proporcionalmente entre las Sub-Agrupaciones Políticas restantes, en función de la cantidad de sufragios obtenidos por cada una de ellas. A tal fin, los porcentajes que correspondan a cada lista será el resultante de dividir los votos obtenidos por cada una, sobre el total de los votos de la Agrupación Política, restando los votos a distribuir. Posteriormente, los votos asignados a cada Sub-Agrupación Política, se distribuirán proporcionalmente entre sus listas.

c- Se exceptúa de la condición prevista en el apartado b), cuando dentro de una Agrupación Política ninguna de las Sub-Agrupaciones Políticas que la integran alcance la cifra repartidora.

d- La cantidad total de cargos que corresponden a una Agrupación Política se deben repartir enteramente en favor de la lista que hubiese obtenido más votos dentro de la Sub-Agrupación Política ganadora, salvo que alguna lista de las Sub-Agrupaciones Políticas restantes obtenga individualmente, un porcentaje no menor al diez por ciento (10%) de los votos obtenidos por la Agrupación Política que las comprende en ese Departamento.

CAPÍTULO II DIPUTADOS O DIPUTADAS

ARTÍCULO 154.- Elección de Diputados o Diputadas departamentales: Cada uno de los Departamentos en que se divide el territorio de la Provincia debe elegir a su representante de acuerdo a lo previsto por el artículo 150 de la presente Ley, para lo cual se considera a cada Departamento como distrito electoral único.

ARTÍCULO 155.- Suplentes: Con la elección de Diputados o Diputadas titulares se deben elegir, también, dos (2) suplentes para cada uno de los representantes departamentales.

ARTÍCULO 156.- Elección de los Diputados o Diputadas por el sistema de representación proporcional: En la misma oportunidad de la elección de los diputados o diputadas departamentales se

debe elegir, por el sistema de representación proporcional, tomando a la provincia como distrito electoral único, un diputado o diputada cada cuarenta mil (40.000) habitantes. El número de habitantes que determina el de diputado o diputada es el del último censo oficial nacional o provincial legalmente practicado.

CAPÍTULO III FÓRMULA GOBERNADOR O GOBERNADORA VICEGOBERNADOR O VICEGOBERNADORA

ARTÍCULO 157.- Elección de Gobernador o Gobernadora, Vicegobernador o Vicegobernadora: El Gobernador o Gobernadora y el Vicegobernador o Vicegobernadora deben ser elegidos por los electores y electoras de la Provincia en distrito único de acuerdo a lo previsto por Artículo 150 de la presente Ley. La elección tiene lugar conjuntamente con la de diputados o diputadas provinciales del año que corresponda.

ARTÍCULO 158.- Validez de la elección: El Tribunal Electoral debe decidir sobre la validez de la elección.

ARTÍCULO 159.- Elecciones complementarias: Si el Tribunal Electoral anula total o parcialmente la elección, el Poder Ejecutivo debe convocar inmediatamente a elecciones ordinarias o parciales en las mesas electorales en las que no se sufragó o en las que anularon los comicios, conforme lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 160.- Nueva elección: En el caso en que dos o más candidatos o candidatas obtengan igual número de votos para Gobernador o Gobernadora y para Vicegobernador o Vicegobernadora, se debe proceder a una nueva elección, al sólo efecto de elegir entre las fórmulas que hubieran empatado en la anterior votación. Esta elección se debe practicar en un término que no exceda los treinta (30) días después de aprobado el comicio anterior.

CAPÍTULO IV REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 161.- Convención Constituyente. Integración: La Convención Constituyente está integrada por igual número de miembros que la Cámara de Diputados elegidos por el sistema de representación proporcional.

ARTÍCULO 162.- Normas de aplicación: Para la Consulta Popular establecida por el artículo 274 de la Constitución Provincial y para la elección de los y las Convencionales Constituyentes prevista en el artículo 275 de la Constitución Provincial, se aplican, en cuanto corresponda, las previsiones de este Código Electoral, los instrumentos de convocatoria, debiendo el Tribunal Electoral Provincial, en ambos casos, garantizar la más amplia intervención y control de las agrupaciones políticas reconocidas, que debidamente notificadas, manifiesten la voluntad de hacerlo.

CAPÍTULO V CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 163.- Normas aplicables: Cuando algunas cuestiones se sometan a Consulta Popular de acuerdo a lo previsto en el artículo 235 y siguientes de la Constitución Provincial, se aplican, en lo pertinente, las disposiciones de este Código, las de la ley que la establezca o la que en el futuro la reglamente.

ARTÍCULO 164.- Garantía: El Tribunal Electoral Provincial debe garantizar la más plena participación y control por parte de las agrupaciones políticas que, debidamente notificadas, manifiesten la voluntad de hacerlo.

TÍTULO III
MUNICIPIOS
CAPÍTULO I
ELECCIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 165.- Electores y electoras: Son electores y electoras municipales:

1) Todos los argentinos y argentinas inscriptos en el registro electoral con domicilio real en el territorio o jurisdicción municipal.

2) Los extranjeros y extranjeras mayores de dieciocho (18) años, con más de dos años de domicilio real inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal.

ARTÍCULO 166.- Padrón Municipal. Aplicabilidad: A los fines de las elecciones municipales se considera Padrón Electoral Municipal el elaborado según el procedimiento previsto por esta Ley para la sección correspondiente.

ARTÍCULO 167.- Padrón de extranjeros: El Tribunal Electoral Provincial debe ordenar que, mediante los Jueces y Juezas de Paz de cada Departamento, se confeccione, con la colaboración de las autoridades municipales, el padrón de electores y electoras municipales extranjeros y extranjeras. El Tribunal Electoral Provincial debe dictar las normas reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 168.- Convocatoria: La convocatoria a comicios ordinarios municipales para la elección del Intendente o Intendenta y de los y las integrantes del Concejo Deliberante debe ser realizada por el Intendente o la Intendenta Municipal en idénticos plazos y condiciones que los previstos por los artículos 130 y 131 de este Código, debiendo consignar:

1) Fecha de las elecciones.

2) Clase y número de cargos a cubrir.

3) Número de candidatos y candidatas por los que puede votar el elector o la electora.

4) La limitación establecida por el artículo 138 de esta Ley.

Dicha convocatoria debe ser publicada por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicada al Tribunal Electoral con expreso pedido de su intervención.

ARTÍCULO 169.- Omisión: Cuando el Intendente o la Intendenta no convoque a elecciones ordinarias municipales en el término y con la anticipación determinada por la Ley, dicha convocatoria debe ser efectuada por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 170.- Elección del Intendente o la Intendenta: El Intendente o la Intendenta Municipal es elegido o elegida por el voto del pueblo de acuerdo a lo previsto por artículo 150 de la presente Ley.

ARTÍCULO 171.- Elección del concejo deliberante: Los Concejales se deben elegir por el pueblo, de acuerdo a lo previsto por artículo 150 de la presente Ley.

El Concejo Deliberativo de las municipalidades se debe integrar por un Concejo compuesto por cinco (5) Concejales fijos, a los que se les suma uno o una por cada quince mil (15.000) habitantes. Se aplica lo previsto por los artículos 172 y 173 de esta Ley.

ARTÍCULO 172.- Concejales suplentes: Simultáneamente con los y las Concejales titulares se deben elegir igual número de Concejales suplentes, salvo cuando en el caso de los municipios de primera categoría se establece una cantidad distinta en su carta municipal.

ARTÍCULO 173.- Reemplazo: Los y las integrantes titulares de las listas de candidatos y candidatas a Concejales que no resulten electos en la elección general municipal, deben ser considerados y consideradas suplentes en el orden en ella establecido. Agotada la misma se debe recurrir, para el reemplazo de un o una Concejal, a la lista de candidatos y candidatas suplentes de la misma agrupación política.

ARTÍCULO 174.- Elecciones ordinarias conjuntas: Cuando la fecha de los comicios ordinarios municipales coincida con la fecha de las elecciones provinciales, todo gasto que demande aquella debe estar a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO II CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 175.- Consulta Popular: Cuando un municipio, mediante autoridad competente, convoque a Consulta Popular, conforme al artículo 251, inciso 11) de la Constitución Provincial y cuando dicha Consulta Popular forme parte del proceso estatuido por el artículo 249 de la Constitución Provincial, se aplica dicha Constitución, este Código Electoral en cuanto fuere pertinente, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Carta Municipal si existe, y el instrumento de convocatoria.

CAPÍTULO III CONSTITUYENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 176.- De la Convención Municipal: La Convención Municipal debe ser convocada por el Departamento Ejecutivo Municipal, en virtud de ordenanza sancionada al respecto, con una antelación no inferior a los sesenta (60) días a la fecha del comicio, debiéndose publicar por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia, dos (2) diarios de mayor circulación en la Provincia y medios de difusión del respectivo departamento, con notificación fehaciente y pedido de intervención del Tribunal Electoral Provincial en la sede del mismo.

ARTÍCULO 177.- Integración. Sistema Electoral: La Convención Municipal se debe integrar por un número igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante y se deben elegir por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones de acuerdo a lo previsto por artículo 150 de la presente Ley.

ARTÍCULO 178.- Electores: Son electores y electoras en la Consulta Popular y en la elección de Convencionales Municipales todos los ciudadanos y ciudadanas inscriptos e inscriptas en el Padrón Electoral utilizado en la última elección general municipal.

TÍTULO IV FISCALIZACIÓN Y VACANCIAS

ARTÍCULO 179.- Fiscalización del Principio de Paridad de Géneros: El Tribunal Electoral y las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas, que fiscalicen los procesos electivos deben desestimar la oficialización de toda lista de candidatos y candidatas que se aparte del principio de paridad de géneros, en los cuerpos colegiados legislativos.

ARTÍCULO 180.- Vacancias: En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente definitiva e invalidante, renuncia de cualquier postulante o imposibilidad por cualquier motivo o causa, la Agrupación Política, Sub-Agrupación Política o lista que corresponda debe reemplazarlo por un candidato o candidata en el término de cuatro (4) días desde la notificación o conocimiento de la vacancia.

TÍTULO V NORMAS TRANSITORIAS CAPÍTULO I NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 181.- Adecuación: Las Agrupaciones Políticas deben adecuar, dentro de un plazo razonable, sus cartas o estatutos internos a la regulación establecida por este Código y la Ley N° 815-N.

ARTÍCULO 182.- Convenio con Autoridad Nacional: Hasta tanto el Tribunal Electoral Provincial

cuenta con la estructura suficiente para ello, el Poder Ejecutivo Provincial debe celebrar los convenios necesarios con la autoridad electoral nacional para la utilización del Registro Electoral Nacional y Divisiones Territoriales y Agrupaciones Electorales conforme a los artículos 18 al 31 y 32 al 34 de este Código, respectivamente.

ARTÍCULO 183.- Convenios Poder Ejecutivo: Hasta tanto el Tribunal Electoral Provincial cuente con la estructura suficiente para ello, el Poder Ejecutivo Provincial y la propia autoridad electoral pueden firmar convenios de colaboración con el Poder Judicial, tanto para la contratación de su personal como para el uso de la estructura administrativa de este.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial puede realizar las contrataciones y compras de bienes y servicios aptos y suficientes para el funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial y el cumplimiento de los procesos electorales que aquí se regulan, todo a pedido del Tribunal Electoral Provincial.

ARTÍCULO 184.- Posibilidades financieras: Hasta tanto el Tribunal Electoral Provincial cuente con la estructura administrativa necesaria y las posibilidades financieras y presupuestarias, todo requerimiento de recursos humanos y materiales deben ser solicitados al Poder Ejecutivo Provincial, quien para su satisfacción puede firmar convenios de colaboración con los demás Poderes del Estado y organismos nacionales, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 185.- Partidas presupuestarias: El Poder Ejecutivo Provincial debe disponer, en el ejercicio que corresponda, las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para atender los gastos que demanden el cumplimiento, objeto y finalidad de la presente ley, hasta tanto el Tribunal Electoral Provincial cuente con su propio presupuesto.

ARTÍCULO 186.- Consulta padrones: En lo concerniente a la exhibición, publicación, comunicación y consulta del Padrón Electoral tanto provisorio como definitivo las mismas pueden realizarse a través de medios digitales o de almacenamiento digital o magnético de acuerdo a como lo establezca la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 187.- Vigencia: La presente norma entra en vigencia el día de su publicación.

ARTÍCULO 188.- Abrogación: Se abroga la Ley N° 1268-N y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 189.- Comunicación: Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Lic. Eduardo Omar Cabello

Vicepresidente Primero Cámara de Diputados

Dr. Nicolás E. Alvo López

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

LEY N° 2.431-N - SE ABROGA LA LEY N° 613-N, POR LA CUAL SE PROHÍBE TODA MODIFICACIÓN AL SISTEMA ELECTORAL VIGENTE, DENTRO DE LOS 18 MESES PREVIOS AL ACTO DEL COMICIO

07 de septiembre de 2022 (Fecha sanción)

07 de septiembre de 2022 (Fecha Publicación B.O.)

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1°.- Se abroga la Ley N° 613-N.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley tiene vigencia a partir de su sanción.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Dr. Nicolás E. Alvo López - Secretario Legislativo - Cámara de Diputados

Lic. Eduardo Omar Cabello - Vicepresidente Primero - Cámara de Diputados

LEY N° 2.412-N - SE SUSTITUYEN ARTÍCULOS DE LA LEY N° 815-N, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; Y DE LA LEY N° 560-E, LEY DE ÉTICA PÚBLICA

07 de julio de 2022 (Fecha sanción)

23 de septiembre de 2022 (Fecha Publicación B.O.)

LEY N° 2412-N

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye el artículo 35 de la Ley N° 815-N sobre “Estatuto de los Partidos Políticos”, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35.- Inhabilidades: No podrán ser precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

1) Los excluidos del Registro Nacional y Provincial de electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

2) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios.

3) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación o de la Provincia en actividad o retirados, llamados a prestar servicios.

4) Los magistrados, miembros del Ministerio Público y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, de la Provincia y Tribunales de Faltas Provinciales o Municipales.

5) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas en cualquier jurisdicción o de empresas privadas que exploten juegos de azar.

6) Las personas con auto de apertura a juicio oral por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren tipificadas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

7) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

8) Las personas condenadas penalmente con sentencia ejecutoriada, por el término de la condena, por:

a) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

b) Delitos contra el orden económico y financiero comprendido en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;

c) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79; 80; 89 a 92, en virtud del artículo 80, incisos 1) y 11); 95 cuando el resultado sea la muerte; 106 tercer párrafo del

Título I del Libro Segundo del Código Penal;

d) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;

e) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;

f) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;

h) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.”

ARTÍCULO 2°.- Se sustituye el artículo 38 de la Ley N° 560-E, Ley de Ética Pública, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38.- Prohibición de designar: No podrá ser designada para ejercer cargos políticos, no electivos, la persona condenada penalmente con sentencia ejecutoriada, por el término de la condena, por:

1) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

2) Delitos contra el orden económico y financiero comprendido en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;

3) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79; 80; 89 a 92, en virtud del artículo 80, incisos 1) y 11); 95 cuando el resultado sea la muerte; 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;

4) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;

5) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;

6) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;

7) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;

8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.”

ARTÍCULO 3°.- Se sustituye el artículo 39 de la Ley N° 560-E, Ley de Ética Pública, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 39.- Funcionario condenado: Todo funcionario de rango político, salvo los pasibles de Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por los delitos del artículo 38 de la presente ley, cesará en sus funciones a partir de que la sentencia tenga fuerza ejecutoria, por considerarse tal circunstancia ética y políticamente incompatible con la función.”

ARTÍCULO 4°.- Se invita a los Municipios a generar normas de similares características a la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 2.348 - ELIMINACIÓN DE LAS PASO

16 de diciembre de 2021 (Fecha de Sanción)

16 de diciembre de 2021 (Fecha de Publicación B.O.)

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL
SECCIÓN PRIMERA
PARTE GENERAL**

TÍTULO I

CUERPO ELECTORAL CAPÍTULO I DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTÍCULO 1°.- DEL CUERPO ELECTORAL: El cuerpo electoral de la Provincia se integra con todos y todas los ciudadanos y las ciudadanas con capacidad para ser electores y electoras y que, inscriptos en el registro cívico, se domicilien en la Provincia.

CAPÍTULO II VOTO-ELECTORES

ARTÍCULO 2°.- DEL VOTO: El voto es universal, libre, igual y secreto. Será obligatorio u optativo en los casos que determine esta ley.

ARTÍCULO 3°.- INDELEGABILIDAD: Cada elector y electora sufragará , personalmente. -

ARTÍCULO 4°.- ELECTORES Y ELECTORAS. PRUEBA DE LA CONDICIÓN: Son electores y electoras los ciudadanos y las ciudadanas mayores de dieciséis (16) años que reúnan las condiciones previstas por la Constitución y por la presente ley. Esa calidad se prueba, a los fines del sufragio, para los electores y las electoras mayores de dieciséis años exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

ARTÍCULO 5°.- QUIÉNES ESTÁN EXCLUIDOS Y EXCLUIDAS: Están excluidos y excluidas del Padrón Electoral:

- a) Los y las dementes declarados y declaradas en juicio.
- b) Los condenados y las condenadas por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
- c) Los sancionados y las sancionadas por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción.
- d) Los declarados y declaradas rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
- e) Los inhabilitados y las inhabilitadas según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
- f) Los y las que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados o inhabilitadas para el ejercicio de los derechos políticos.
- g) Los detenidos y las detenidas por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad.

ARTÍCULO 6°.- FORMA Y PLAZO DE LAS INHABILITACIONES: El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Tribunal Electoral, de oficio o por denuncia de cualquier elector o electora. La que fuere dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados y las magistradas de

la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y Tribunal Electoral, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número de documento de identidad, y oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas del inhabilitado o inhabilitada. El Tribunal Electoral podrá solicitar informes al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

ARTÍCULO 7°.- REHABILITACIÓN: La rehabilitación podrá decretarse de oficio por el Tribunal Electoral, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado o de la interesada.

ARTÍCULO 8°.- INMUNIDAD DEL ELECTOR: Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector o la electora durante las horas en que se desarrolle el comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez o jueza competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél o aquella se halle instalado, ni podrá ser molestado o molestada en el desempeño de sus funciones o derechos.

ARTÍCULO 9°.- FACILITACIÓN DE LA EMISIÓN DEL VOTO: Ninguna autoridad obstaculizará la actividad de las agrupaciones políticas reconocidas en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y electoras y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 10.- ELECTORES Y ELECTORAS QUE DEBEN TRABAJAR: Los y las que por razones de trabajo deban estar ocupados o ocupadas durante las horas de un acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores o empleadora con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el comicio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

ARTÍCULO 11.- CARÁCTER DEL SUFRAGIO: El sufragio es individual y: ninguna autoridad ni personas, corporación, agrupación política, puede obligar al elector o electora a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

ARTÍCULO 12.- AMPARO DEL ELECTOR: El elector o la electora que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, privado o privada del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Tribunal Electoral Provincial o al magistrado o magistrada más próximo, quienes estarán obligados y obligadas a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

ARTÍCULO 13.- RETENCIÓN INDEBIDA DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: El elector y la electora también pueden pedir amparo al Tribunal para que le sea entregado su documento de identidad retenido indebidamente por un tercero o una tercera.

ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE AMPARO AL ELECTOR: A los fines de sustanciar la acción de amparo a que se refieren los Artículos 12 y 13 de esta ley, los miembros y miembros del Tribunal Electoral y magistrados y magistradas provinciales sin distinción de fuero, resolverán inmediatamente, aún en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario, y en su caso serán comunicadas inmediatamente al Tribunal Electoral Provincial. A este fin los Jueces y Juezas de Paz de cada Departamento de la Provincia mantendrán abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral, la Corte de Justicia de la Provincia determinará el Juzgado de Paz de la Capital que corresponda. El Tribunal Electoral Provincial podrá, asimismo, destacar el día de la elección personal o funcionarios y funcionarias designados y designadas ad hoc, a fin de transmitir las órdenes que dicten y velar por su cumplimiento. Las resoluciones que tomen esos magistrados y magistradas en modo alguno podrán afectar la realización o continuidad del comicio.

ARTÍCULO 15.- DEBER DE VOTAR: El voto será obligatorio salvo los casos en que la Constitución Provincial o una ley establezca lo contrario. Quedan exentos de esa obligación:

a) Los y las mayores de setenta (70) años.

b) Los electores y las electoras de dieciséis (16) y diecisiete (17) años.

c) Los jueces y las juezas y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.

d) Los y las que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar. Tales ciudadanos y ciudadanas se presentarán el día de la elección ante la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.

e) Los enfermos y enfermas o imposibilitados físicamente o que razones de fuerza mayor suficientemente comprobadas les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas por certificación extendida por médicos o médicas de la sanidad provincial, municipal o nacional. En ausencia de los y las profesionales indicados, la misma podrá ser extendida por un médico o médica particular, pudiendo el Tribunal hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos o facultativas especiales. Si se comprobare falsedad, pasarán los antecedentes al agente fiscal competente en turno.

f) El personal de organismos y empresas de servicio público que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que les impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador, la empleadora o su representante legal comunicará al Tribunal Electoral la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección expidiendo por separado la pertinente certificación.

Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector y la electora, salvo cuando la prestación de sus funciones se refiera a un servicio público esencial para la realización del acto comicial.

ARTÍCULO 16.- SECRETO DEL VOTO: El elector y la electora tienen derecho a guardar el secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio durante el desarrollo del acto electoral. Ningún elector o electora puede comparecer al recinto exhibiendo, de modo alguno, la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

ARTÍCULO 17.- CARGA PÚBLICA: Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores y las electoras constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

CAPÍTULO III REGISTRO ELECTORAL PROVINCIAL

ARTÍCULO 18.- FORMACIÓN: A los fines de la formación y fiscalización del Registro Electoral, se organizará y mantendrá al día permanentemente el fichero de electores y electoras de la Provincia en forma tal que refleje fielmente la composición del cuerpo electoral provincial de conformidad con la presente ley. Reglamentariamente se establecerá la organización y estructura de dicho fichero.

CAPÍTULO IV LISTAS PROVISORIAS

ARTÍCULO 19.- IMPRESIÓN DE LISTAS PROVISORIAS: A los efectos de la elaboración del padrón de electores y electoras, previamente el Tribunal Electoral hará confeccionar listas provisorias de electores y electoras, las que contendrán, básicamente, los siguientes datos: número de documento de identidad con anotación si fuere duplicado, triplicado, etc., apellidos, nombres, profesión y domicilio de los inscriptos y las inscriptas, teniéndose por tal el consignado en el documento de identidad. Hasta tanto las posibilidades financieras permitan la organización del

registro provincial de electores y electoras por parte del Tribunal Electoral Provincial, a través de la justicia electoral nacional, en las listas serán incluidas las novedades registrales hasta setenta (70) días anteriores a la fecha del acto comicial, así como también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio.

ARTÍCULO 20.- EXHIBICIÓN DE LISTAS PROVISORIAS: En las ciudades o núcleos importantes de población, el Tribunal Electoral hará fijar por lo menos dos (2) meses antes del acto comicial, las listas provisorias a que se refiere el artículo anterior, en los establecimientos y lugares públicos que estime conveniente. Podrán obtener copias de las mismas las agrupaciones políticas reconocidas.

ARTÍCULO 21.- RECLAMO DE LOS ELECTORES. PLAZO: Los electores y las electoras que por cualquier causa no figuren en las listas provisorias o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral durante un plazo de siete (7) días corridos a partir de la publicación y distribución de aquellas, personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de pago, el que será a cargo de la Provincia, o por los medios electrónicos .que habilite el Tribunal electoral a tal fin para que subsane la omisión o el error. Si lo hiciera por carta certificada deberán remitir fotocopia del documento de identidad, certificada por el empleado o empleada del correo. La reclamación se extenderá en papel simple o en formularios provistos gratuitamente y será firmada o signada con la impresión dígito pulgar del o la reclamante. El Tribunal Electoral ordenará salvar en las listas que posea, inmediatamente de realizadas las comprobaciones del caso, las omisiones o errores a que alude este artículo.

ARTÍCULO 22.- EXCLUSIÓN DE ELECTORES. PROCEDIMIENTO: Cualquier elector o electora o agrupación política reconocida, tendrá derecho a pedir se excluyan o tachen los ciudadanos y ciudadanas fallecidos y fallecidas, los inscriptos y las inscriptas más de una vez o los y las quase encuentren comprendidos y comprendidas en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado o ciudadana impugnada, el Tribunal dictará resolución. Si hiciera lugar al reclamo dispondrá se anote la inhabilitación en la columna de las listas existentes en el Tribunal. En cuanto a los y las fallecidos o inscriptos e inscriptas más de una vez, se eliminarán de aquellas dejándose constancia. Las solicitudes de impugnaciones o tachas deberán ser presentadas dentro del plazo fijado en el Artículo anterior. El impugnante o la impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado o notificada en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información.

CAPÍTULO V PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 23.- PADRÓN DEFINITIVO: Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón definitivo destinado a las elecciones ordinarias o generales que tendrán que hallarse impresos treinta (30) días antes, de acuerdo a las normas fijadas por esta ley. El padrón elaborado por el procedimiento de esta ley tendrá una validez de cuatro (4) años. El padrón se ordenará de acuerdo a la- s demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido. Compondrán el padrón de mesa definitivo destinado al comicio: el número de orden de electores, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores y las electoras, los datos que para los padrones provisorios requiere la presente ley y un espacio para la firma. Autorízase al Tribunal Electoral Provincial a adecuar lo referido a listas provisorias y padrón definitivo en cuanto a sus formalidades y requisitos a lo normado, en cada caso, para la Justicia Electoral Nacional.

ARTÍCULO 24.- IMPRESIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS PADRONES DEFINITIVOS: Los padrones definitivos podrán ser publicados en el sitio web oficial del Tribunal Electoral Provincial y de los

tres Poderes del Estado y por otros medios que se consideren convenientes. El Tribunal Electoral Provincial dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el artículo 19 para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector o la electora. Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario o la secretaria electoral o por auxiliares autorizados por resolución del Tribunal Electoral Provincial y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. El Tribunal Electoral Provincial conservará por lo menos tres (3) ejemplares del padrón.

ARTÍCULO 25.- REQUISITOS A CUMPLIMENTAR EN LA IMPRESIÓN: La impresión de las listas y registros se realizará bajo la responsabilidad y fiscalización del Tribunal, auxiliado por el personal a sus órdenes en la forma que prescribe esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El padrón electoral se entregará:

- 1) Al Poder Ejecutivo.
- 2) A la Cámara de Diputados.
- 3) Al Poder Judicial.
- 4) A las municipalidades.
- 5) A las agrupaciones políticas reconocidas que lo soliciten en cantidad a determinar por el Tribunal Electoral. La Provincia conservará en sus archivos durante cuatro (4) años los ejemplares autenticados del Registro Electoral.

ARTÍCULO 27.- ERRORES U OMISIONES. PLAZOS PARA SUBSANARLOS: Los ciudadanos y las ciudadanas estarán facultados y facultadas para pedir, hasta diez (10) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de pago, o por los medios electrónicos que habilite el Tribunal electoral a tal fin y se dispondrá se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal, y en los que debe remitir para la elección al presidente o la presidenta del comicio. No dará órdenes directas de inclusión de electores y electoras en los ejemplares ya enviados a los presidentes y presidentas de mesa. Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los Artículos 21 y 22 de esta Ley, las cuales tendrán que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 28.- COMUNICACIÓN DE AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES RESPECTO DE ELECTORES INHABILITADOS: Las autoridades civiles y militares deberán formalizar setenta (70) días antes de cada elección, mediante comunicación al Tribunal Electoral Provincial, la referencia de los electores inhabilitados y las electoras inhabilitadas en virtud de las prescripciones del Artículo 5° y que se hallaren bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados quince (15) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios y las funcionarias responsables en falta grave administrativa. El Tribunal Electoral Provincial comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos y superiores jerárquicas a los fines que corresponda. Si las autoridades que se mencionan aquí no tuviesen bajo sus órdenes o custodia a electores comprendidos y electoras comprendidas en la prescripción del Artículo 5°, igualmente lo harán saber al Tribunal Electoral Provincial en el plazo a que alude el primero de ellos.

ARTÍCULO 29.- INHABILITACIONES, AUSENCIAS CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO Y FALTAS ELECTORALES, COMUNICACIÓN: Todos los jueces y las juezas de la Provincia, dentro de los cinco (5) días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa

juzgada, deben comunicar al Registro Nacional de las Personas y al Tribunal Electoral, el nombre, apellido, número de documento y domicilio de los electores inhabilitados y las electoras inhabilitadas por algunas de las causales previstas en el Artículo 5°, como así también cursar copia autenticada de la parte dispositiva de tales sentencias, en igual forma que se hace al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Los mismos registros deberán cumplir los magistrados que decreten ausencias con presunción de fallecimiento. Se comunicarán en igual plazo y forma, las sanciones impuestas en materia de faltas electorales.

ARTÍCULO 30.- TACHA DE ELECTORES INHABILITADOS: El Tribunal Electoral dispondrá que sean tachados con una línea roja los electores comprendidos en el Artículo 5° en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes y las presidentas de comicio, agregando además en la columna de observaciones la palabra “inhabilitado/inhabilitada” y el artículo o inciso de la ley que establezca la causa de la inhabilidad.

ARTÍCULO 31.- COPIA PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS: El Tribunal Electoral de la Provincia pondrá a disposición de los y las representantes de las agrupaciones políticas copias de las nóminas que mencionan los Artículos 27 y 29, quienes podrán denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observaren.

TÍTULO II

DIVISIONES TERRITORIALES AGRUPACIONES ELECTORALES

CAPÍTULO I

DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 32.- DIVISIONES TERRITORIALES: A los fines electorales la Provincia se divide en:

- 1) Distrito. Todo el territorio provincial constituye el “Distrito Electoral San Juan”.
- 2) Secciones. Cada uno de los Departamentos de la Provincia, constituye una Sección Electoral.
- 3) Circuitos. Son subdivisiones de las Secciones; agruparán a los electores y las electoras en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito. Las Secciones se denominarán con el nombre del Departamento respectivo. Dentro de cada una de ellas se deslindarán los circuitos que serán tantos como núcleos de población existan, teniendo especial cuidado de reunir a los electores y las electoras por la cercanía de sus domicilios. En la formación de los circuitos se tendrá particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación, tratando de abreviar la distancia de los núcleos de población de cada circuito con el lugar o lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos. Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

ARTÍCULO 33.- MESAS ELECTORALES: Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores y electoras, inscritos e inscritas, agrupados y agrupadas por orden alfabético. Si realizado tal agrupamiento de electores y electoras quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el Tribunal Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. El Tribunal Electoral Provincial puede constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los electores y las electoras al comicio, agrupando a los electores y las electoras considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético. Los electores y las electoras domiciliados y domiciliadas dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo. El Tribunal Electoral Provincial podrá adecuar el número de electores y electoras por mesa y el modo de agruparlos es conforme lo que disponga la autoridad nacional para las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO 34.- FACULTAD: El Tribunal Electoral Provincial queda facultado para adoptar las divisiones territoriales y agrupación de electores y electoras nacionales, en cuanto de aplicación, o bien para proponer a la Cámara de Diputados nuevas divisiones de circuitos.

TÍTULO III
BOLETAS DE SUFRAGIO
CAPÍTULO I
OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 35.- PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN ELECCIONES ORDINARIAS. REQUISITOS COMUNES: Las agrupaciones políticas reconocidas que han proclamado candidatos y candidatas mediante el procedimiento previsto en este Código, someten a la aprobación del Tribunal Electoral Provincial, por lo menos y treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinados a ser utilizados en los comicios.

1) Las boletas deben tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones políticas, la que son determinadas por el Tribunal Electoral Provincial, y ser de papel de diario u obra tipo común, de sesenta (60) gramos como máximo, blanco o de color. Contienen tantas secciones como categorías de candidatos y candidatas comprenda la elección, las que son separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o la electora, o de los funcionarios y las funcionarias encargados y encargadas del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se pueden usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos y candidatas a votar.

2) En las boletas se incluye la nómina de candidatos y candidatas y la designación de la agrupación política. Únicamente en las nóminas completas de postulantes a cargos colegiados legislativos provinciales y municipales se debe utilizar el principio de paridad de géneros y alternancia. La categoría de cargos se imprime en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admite también sigla, monograma, logotipo, fotos, escudo, símbolo o emblema y número de identificación de la agrupación política.

3) Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local del Tribunal Electoral Provincial, adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación entrega al Tribunal mencionado dos ejemplares por mesa.

Las boletas oficializadas que se envían a los y las presidentes de mesa son autenticadas por el Tribunal Electoral, con un sello que diga: "Oficializada por el Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan para la elección de la fecha..." y rubricada por el Secretario o la Secretaría de mismo, o auxiliar autorizado por resolución del Tribunal Electoral Provincial. Se faculta al Tribunal Electoral a variar, en acuerdo con los apoderados de las agrupaciones políticas, las formalidades requeridas para la impresión de las boletas.

ARTÍCULO 36.- REQUISITOS Y PLAZOS ESPECIALES: Las boletas de sufragio serán confeccionadas por la respectiva agrupación política, de acuerdo a los modelos aprobados, siendo a cargo del Poder Ejecutivo Provincial el costo de la impresión, hasta el equivalente a una vez y media el número de electores del padrón electoral general del ámbito de actuación territorial de cada lista oficializada. Cada agrupación política, dentro de los tres (3) días posteriores a su oficialización, presentará un modelo de boleta ante el Tribunal Electoral Provincial, el que deberá resolver dentro de los dos (2) días aprobando los modelos presentados.

ARTÍCULO 37.- VERIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS: El Tribunal Electoral verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos y las candidatas concuerdan con la lista registrada por cada agrupación política.

ARTÍCULO 38.- APROBACIÓN DE LAS BOLETAS: Cumplido este trámite, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados y las apoderadas de las agrupaciones políticas y oídos estos, aprobará

los modelos de boletas si a su juicio reunieren las condiciones determinadas por esta ley. Cuando entre los modelos presentados no existan diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, el Tribunal requerirá de los apoderados y las apoderadas de las agrupaciones políticas la modificación inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

TÍTULO IV

APODERADOS Y FISCALES

CAPÍTULO I

APODERADOS Y APODERADAS - LOS Y LAS FISCALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 39.- DE LOS APODERADOS Y APODERADAS: Las agrupaciones políticas en las Elecciones Ordinarias o generales, deben designar un apoderado o apoderada general y un suplente o una suplente, el o la que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del o la titular; en todo caso deberá indicar su domicilio, dirección electrónica y teléfono. En defecto de designación especial, el Tribunal Electoral Provincial, considerará como apoderado o apoderada general titular al apoderado de la agrupación política.

ARTÍCULO 40.- FISCALES O FISCALAS GENERALES Y FISCALES O FISCALAS DE MESAS: Las agrupaciones políticas reconocidas y aprobadas que participen en el comicio pueden nombrar fiscales o fiscalas para que los o las representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales o fiscalas generales de la sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados o habilitadas para actuar simultáneamente con el fiscal o la fiscalaca acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal o la fiscalaca general, en ningún caso- se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal o fiscalaca por agrupación política.

ARTÍCULO 41.- MISIÓN DE LOS FISCALES Y FISCALAS: Deben fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren procedentes; es misión, también, de los fiscales y las fiscalas el proveer a los presidentes de mesas las boletas de sufragio para ser colocadas en el cuarto oscuro, así como su reposición.

ARTÍCULO 42.- REQUISITOS PARA SER FISCAL O FISCALACA: Los fiscales y fiscalas de mesas o fiscales y fiscalas generales de las agrupaciones políticas, deberán saber leer y escribir y ser electores o electoras. Los fiscales y fiscalas generales y fiscales y fiscalas de mesas solo podrán votar en la mesa donde se encuentren empadronados, no pudiendo por causa alguna, ser agregados en otro padrón.

ARTÍCULO 43.- OTORGAMIENTO DE PODERES A LOS FISCALES: Los poderes de los fiscales y fiscalas de mesa y fiscales y fiscalas generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades de las agrupaciones políticas, y contendrán nombre y apellido completo, número de documento de identidad y su firma al pie del mismo. Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes o presidentas de mesa para su reconocimiento el día de la elección. La designación de fiscal y fiscalaca general será comunicada al Tribunal Electoral Provincial, por el apoderado o apoderada general de la agrupación política, hasta diez (10) días antes del acto eleccionario.

TÍTULO V

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO I

CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 44.- CAMPAÑA ELECTORAL: La Campaña Electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y

proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática.

La Campaña Electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del mismo. Queda terminantemente prohibido realizar Campaña Electoral fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

ARTÍCULO 45.- PROHIBICIÓN: Al que ejerce el Poder Ejecutivo Provincial le está absolutamente prohibido realizar propaganda sobre obras de gobierno durante los quince (15) días previos al comicio.

TÍTULO VI
EQUIPOS Y ÚTILES
CAPÍTULO I
DE LA DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO 46.- PROVISIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial adoptará las providencias que fueren necesarias para remitir, en tiempo oportuno, al Tribunal Electoral Provincial las urnas, formularios, sobres, papeles especiales, sellos, ejemplar de las disposiciones aplicables y ejemplares de esta ley, y demás útiles y elementos que se deban hacer llegar a los presidentes y las presidentas de mesas, lugares de votación y los que hagan al funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial. Dichos elementos serán provistos por la Secretaría General de la Gobernación y, en su caso, distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos o por el que se determine.

ARTÍCULO 47.- NÓMINA DE DOCUMENTOS Y ÚTILES: El Tribunal Electoral Provincial entregará a las autoridades del correo que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente o presidenta de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- 1) Dos (2) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
- 2) Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro el Tribunal Electoral Provincial.
- 3) Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos para evitar la transparencia del voto.
- 4) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el secretario o secretaria del Tribunal Electoral Provincial o auxiliar autorizado por resolución del Tribunal Electoral. La firma de este funcionario o funcionaria y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas.
- 5) Boletas, en el caso de que las agrupaciones políticas las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de las agrupaciones políticas serán establecidas por el Tribunal Electoral Provincial, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio de correos. El Tribunal Electoral Provincial podrá, además, remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todas las agrupaciones políticas que se presenten a la elección. Dichas boletas sólo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran.
- 6) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad suficiente.
- 7) Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
- 8) Un ejemplar de esta ley.
- 9) Otros elementos que el Tribunal Electoral Provincial disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

TÍTULO VII
EL ACTO ELECTORAL
CAPÍTULO I
NORMAS ESPECIALES PARA SU CELEBRACIÓN

ARTÍCULO 48.- REUNIÓN DE TROPAS. PROHIBICIÓN: Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo el Tribunal Electoral Provincial, los presidentes y las presidentas de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley. Excepto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

ARTÍCULO 49.- MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS. LIMITACIONES DE SU ACTUACIÓN DURANTE EL ACTO ELECTORAL: Los jefes y las Jefas u oficiales y oficialas de las fuerzas armadas y autoridades policiales provinciales y nacionales, no podrán encabezar grupos de electores durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales. Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme. La violación de estas prohibiciones, son consideradas falta grave administrativa y debe ser puesta en conocimiento de autoridad superior para su tratamiento. El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias.

ARTÍCULO 50.- CUSTODIA DE LA MESA: Sin mengua de lo determinado en el primer párrafo del Artículo 48, las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones se destine personal policial en el local donde se celebrarán y en número suficiente a disposición del Tribunal Electoral Provincial y de cada uno de los presidentes y presidentas de mesas, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Este personal de resguardo recibirá órdenes del Tribunal Electoral Provincial y del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa.

ARTÍCULO 51.- AUSENCIA DEL PERSONAL DE CUSTODIA: Si las autoridades no hubieren dispuesto la presencia de fuerzas policiales a los fines del artículo anterior, o si éstas no se hicieran presentes o si estándolo no cumplimentaran las órdenes del presidente de mesa, éste lo hará saber de cualquier modo al Tribunal Electoral Provincial o al delegado o delegada de este, quien tomará las medidas pertinentes para solucionar la omisión; pudiendo, en caso necesario, recabar el auxilio de las autoridades nacionales.

ARTÍCULO 52.- PROGRAMA INTEGRAL DE CUSTODIA: El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público, o el organismo que en el futuro lo reemplace debe presentar cuarenta (40) días antes del acto eleccionario al Tribunal Electoral Provincial un programa integral de custodia de establecimientos y mesas electorales, así como de custodia de traslado y depósito de urnas y documentación, como de todo otro que le fuese requerido por la autoridad electoral provincial.

ARTÍCULO 53.- VOTO DEL PERSONAL DE CUSTODIA: El personal de las fuerzas de seguridad afectado a la custodia del comicio debe emitir el sufragio en la mesa donde se encuentre empadronado, para lo cual la autoridad competente debe tomar las previsiones correspondientes o, en su caso, debe darse cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 15, Inciso f) de esta ley.

ARTÍCULO 54.- PROHIBICIONES DURANTE EL DÍA DEL COMICIO: Queda prohibido:

a) Admitir reuniones de electores o electoras, o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una inmueble situado dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si el inmueble fuese tomado a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial.

- b)** Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, espectáculos deportivos y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, desde veinticuatro (24) horas antes del inicio del comicio y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado.
- c)** El expendio de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en lugares abiertos o cerrados desde las veintitrés (23) horas del día anterior al comicio y hasta cuatro (4) horas después del cierre del mismo.
- d)** Publicar o difundir, por cualquier medio, encuestas o proyecciones electorales desde setenta y dos (72) horas antes del inicio del acto comicial y resultados de bocas de urnas durante el desarrollo del comicio y hasta después de dos (2) horas del cierre del mismo.
- e)** Ofrecer o entregar a los electores y electoras boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 m) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino.
- f)** A los electores y electoras, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce (12) horas antes y hasta su finalización.
- g)** Realizar actos públicos de proselitismo desde cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio y hasta dos (2) horas después de su cierre.
- h)** La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. El Tribunal Electoral Provincial o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente.

La autoridad policial, de oficio y con noticia al Tribunal Electoral Provincial o por requerimiento de este o uno de sus miembros, debe hacer cesar inmediatamente toda conducta, acción u omisión contraria a esas prohibiciones.

CAPÍTULO II MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 55.- UBICACIÓN DE LAS MESAS: El Tribunal Electoral designará con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha respectiva de los comicios, y notificará en igual término para la elección ordinaria correspondiente, el lugar donde funcionarán las mesas. Para ubicarlas podrá habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables.

- 1)** A los efectos del cumplimiento de esta disposición serán asistidos por la Policía de la Provincia y de ser necesario, de cualquier otra autoridad.
- 2)** Los jefes y jefas, dueños y dueñas, encargados y encargadas de los locales donde se habiliten las mesas notificadas por el Tribunal Electoral Provincial adoptarán todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades.
- 3)** En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permitan podrá funcionar más de una mesa.

Si no existiesen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el Tribunal Electoral podrá designar el domicilio del presidente o la presidenta del comicio para que la misma funcione. Cuando se designen dependencias oficiales, la autoridad directiva de cada una de ellas deberá acondicionar cada sala de votación como cuarto oscuro y proveer el mobiliario que necesiten las autoridades del comicio, constituyendo carga pública en los términos del Artículo 17 de esta ley; considerándose su omisión falta grave administrativa, la que deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad superior para su tratamiento.

ARTÍCULO 56.- CAMBIO DE UBICACIÓN: En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, o causa grave debidamente fundada, el Tribunal podrá variar su ubicación.

ARTÍCULO 57.- PUBLICACIÓN DE LA UBICACIÓN DE LAS MESAS Y SUS AUTORIDADES: La designación de los presidentes y presidentas, y suplentes de las mesas y del lugar en que estas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de cada comicio, por medio de listados fijados en lugares públicos de las secciones respectivas o por cualquier otro medio de comunicación. La publicidad estará a cargo del Tribunal Electoral quien la pondrá en conocimiento de los organismos oficiales que la requieran como asimismo de los apoderados y apoderadas de las agrupaciones políticas concurrentes al acto electoral que lo solicitaren. La Policía Provincial será la encargada de hacer fijar los listados con las constancias de designación de autoridad de comicio y de ubicación de mesas en los lugares públicos de sus respectivas localidades.

ARTÍCULO 58.- DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES - REEMPLAZO: El Tribunal Electoral Provincial nombrará y notificará al presidente o la presidenta y al o la suplente de cada mesa con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha de los comicios. La notificación de las designaciones se hará por medio del correo contratado por el Poder Ejecutivo Provincial al servicio del Tribunal Electoral Provincial, o por intermedio de la Policía de San Juan u otros organismos de seguridad en los casos que así lo requiera el Tribunal Electoral Provincial. El Tribunal Electoral Provincial podrá sustituir a las autoridades de mesas que estén interviniendo en la elección cuando del análisis de su actuación surja una evidente inidoneidad para el ejercicio de la función. En ese caso puede sustituirla durante el acto comicial cuando, en presencia y con conocimiento de los y las fiscales, se advirtiera que la inidoneidad en el ejercicio de la función pone en peligro el normal desarrollo del acto. De todo se labrará acta.

ARTÍCULO 59.- DE LA EXCUSACIÓN, EXCEPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES:

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificados. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por el Tribunal.

b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización o dirección de una agrupación política o ser candidato o candidata, lo que se acreditará mediante certificación de las autoridades de la respectiva agrupación partidaria en su caso.

c) A los efectos de la justificación por los presidentes y presidentas o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad provincial, municipal o nacional. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo el Tribunal hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasarán los antecedentes al o la agente fiscal competente en turno a los fines correspondientes.

ARTÍCULO 60.- AUTORIDAD DE MESA: Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario o funcionaria que actuará con el título de presidente o presidenta. Se designará también un o una (1) suplente, que auxiliará al presidente o la presidenta y lo o la reemplazará en los casos que esta ley determine. Los ciudadanos y ciudadanas que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático. Cuarenta (40) días antes de la fecha fijada para el comicio el Poder Ejecutivo determinará la suma que se liquidará en tal concepto, la que será comunicada al Tribunal Electoral Provincial. Perderá el derecho a percepción del viático el que sin causa justificada no concurriera a los comicios. En casos justificados tiene derecho solo al veinticinco por ciento (25%) del mismo, debiéndose abonar el setenta y cinco por ciento (75%) restante a la autoridad designada en su reemplazo y que ejerció el cargo. Para el supuesto que el comicio se realice simultáneamente con las elecciones nacionales será de aplicación al caso, el Código Electoral Nacional. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el modo de liquidación y control de viáticos.

ARTÍCULO 61.- REQUISITOS: Los presidentes y presidentas, los y las suplentes deberán reunir las

calidades siguientes:

1) Ser elector hábil. Ser residente en la sección electoral donde deba desempeñarse, salvo razones de urgencia a criterio del Tribunal Electoral Provincial. Saber leer y escribir. A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, el Tribunal Electoral está facultado para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

ARTÍCULO 62.- SUFRAGIO DE LAS AUTORIDADES DE MESA: Queda prohibida la incorporación de las autoridades de mesa o cualquier otro u otra elector o electora al Padrón Electoral.

ARTÍCULO 63.- OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE, PRESIDENTA Y EL O LA SUPLENTE: El presidente o presidenta de la mesa y el o la suplente deben estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí los funcionarios y las funcionarias dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

TÍTULO VIII
DEL COMICIO
CAPÍTULO I
APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 64.- CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS EL DÍA DEL COMICIO: El día señalado para la elección, por la convocatoria respectiva, deben encontrarse a las siete y treinta horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente, la presidenta, el y la suplente, el empleado o empleada de correos con los documentos y útiles que menciona el Artículo 47 y los funcionarios y las funcionarias policiales que la autoridad pertinente pondrá a las órdenes de las autoridades del comicio. La autoridad policial adoptará las previsiones necesarias a fin de que los funcionarios y funcionarias afectados y afectadas al servicio de custodia del acto conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los y las titulares para el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia de una (1) o las dos (2) autoridades de mesa el Tribunal Electoral Provincial por sí, o la autoridad policial responsable de la seguridad o custodia del establecimiento, procederá inmediatamente a designar a votantes que se encuentren en el lugar, labrando la respectiva acta y con inmediata notificación por cualquier modo a la autoridad electoral, sin perjuicio de proceder a la citación y comparendo de las autoridades designadas. Dicha designación tiene el carácter de carga pública. La mesa podrá comenzar a funcionar con la presencia de una autoridad.

ARTÍCULO 65.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR: El presidente o la presidenta de mesa procederá:

1) A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado o la empleada de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2) A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los y las votantes, que será firmada por el presidente o la presidenta, el o la suplente y todos los y las fiscales que quieran hacerlo.

3) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores y las electoras ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos y todas, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los y las fiscales de las agrupaciones políticas, que quieran hacerlo, o de dos electores o electoras, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las

fajas que proveerá el Tribunal Electoral y serán firmadas por el presidente o la presidenta y los o las fiscales de las agrupaciones políticas que quieran hacerlo.

5) A depositar, en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de las agrupaciones políticas que le entregaren los o las fiscales acreditados, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos y candidatas, ni deficiencias de otras clases en aquéllas, ordenándolas por número de menor a mayor y de izquierda a derecha. Asimismo, las autoridades de mesa, en su caso, procederán a depositar en el cuarto oscuro las boletas de sufragio que les hubiese remitido el Tribunal Electoral Provincial, siendo responsabilidad exclusiva de los y las fiscales su reposición ulterior. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector o la electora fuera de las boletas aprobadas por el Tribunal Electoral Provincial.

6) A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Capítulo II de este Título en cuanto correspondiere, en caracteres destacables de manera que los electores y las electoras puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados o identificadas. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los Artículos 115 a 129 de esta ley en lo pertinente.

7) A poner sobre la mesa los dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente. Las constancias que habrán de remitirse al Tribunal Electoral Provincial se asentarán en uno (1) solo de los ejemplares de los dos (2) que reciban los presidentes o las presidentas de mesa.

8) A verificar la identidad y los poderes de los y las fiscales de las agrupaciones políticas que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

ARTÍCULO 66.- APERTURA DEL ACTO: Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho en punto el presidente o la presidenta declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa. El Tribunal Electoral Provincial hará imprimir en el lugar que corresponda del pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que redactarán a tal efecto. Será suscripta por el presidente o la presidenta, el o la suplente, los y las fiscales. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales o fiscalas nombrados o se negaren a firmar, el presidente o la presidenta consignará tal circunstancia, testificada por dos electores o electoras presentes, que firmarán conjuntamente con el presidente o la presidenta.

CAPÍTULO II. EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 67.- EMISIÓN DEL SUFRAGIO. PROCEDIMIENTO: Una vez abierto el acto los electores y las electoras se apersonarán al presidente o la presidenta, por orden de llegada, exhibiendo su documento habilitante.

1) El presidente o la presidenta y el o la suplente, así como los y las fiscales acreditados ante la mesa y que figuren en el padrón de la misma, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto.

2) Si el presidente o la presidenta, el o la suplente no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como la mesa en que está registrado. En ningún caso podrán agregarse al padrón el o las fiscales y miembros de las fuerzas de seguridad que no se encuentren en el mismo.

ARTÍCULO 68.- CARÁCTER DEL VOTO: El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector o electora puede comparecer al recinto de la mesa exhibien-

do de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

ARTÍCULO 69.- DÓNDE Y CÓMO PUEDEN VOTAR LOS ELECTORES Y LAS ELECTORAS: Los electores y las electoras podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y asentadas y con el documento de identidad habilitante. El presidente o la presidenta verificarán si el elector o la electora a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente o la presidenta no podrá impedir el voto del elector o la electora si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1) Si por deficiencia del padrón el nombre del elector o la electora no correspondiera exactamente al de su documento de identidad, el presidente o la presidenta admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2) Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento de identidad (domicilio, clase de documento, etc.).

b) Cuando falte la fotografía del elector o la electora en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente o la presidenta sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

c) Al elector o la electora que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad.

d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

3) No le será admitido el voto:

a) Si el elector o la electora o la electora exhibiere un documento de identidad anterior al que consta en el padrón.

b) Al elector o la electora que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

4) El presidente o la presidenta dejará constancia en la columna de 'observaciones' del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 70.- INADMISIBILIDAD DEL VOTO: Ninguna autoridad, ni aun el Tribunal Electoral Provincial, podrá ordenar al presidente o la presidenta de mesa que admita el voto de un elector o electora que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

ARTÍCULO 71.- DERECHO DEL ELECTOR Y LA ELECTORA A VOTAR: Todo aquel y aquella que figure en el padrón y exhiba su documento de identidad tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo o cuestionarla en el acto del sufragio. Los presidentes y las presidentas no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector para figurar en el padrón electoral. Está excluido del mismo quien se encuentre tachado o tachada con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto, aunque se alegare error.

ARTÍCULO 72.- VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR: Comprobado que el documento de identidad presentado pertenece al mismo ciudadano o la ciudadana que aparece registrado o registrada como elector, el presidente o la presidenta procederá a verificar la identidad del o la compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los y las fiscales acreditados y acreditadas.

ARTÍCULO 73.- DERECHO A INTERROGAR AL ELECTOR: Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los y las fiscales, tiene derecho a interrogar al elector o la electora

sobre las diversas referencias y anotaciones del documento de identidad.

ARTÍCULO 74.- IMPUGNACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR Y LA ELECTORA: Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del o la compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente o la presidenta y el o los impugnantes o las impugnantes, y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector o la electora.

ARTÍCULO 75.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPUGNACIÓN: En caso de impugnación el presidente o la presidenta lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento de identidad y año de nacimiento y tomará la impresión dígito-pulgar del elector impugnado o la electora impugnada en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente o la presidenta y por el o las fiscales impugnantes. Si alguno de éstos o alguna de ésta se negare, el presidente o la presidenta dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunas de los electores o las electoras presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano o ciudadana junto con el sobre para emitir el voto e invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector o la electora no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. La negativa de los y las fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno o una sola firme para que subsista. Después que el o la compareciente impugnado o impugnada haya sufragado, si el presidente o la presidenta del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado o arrestada. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado o la impugnada diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante la justicia correspondiente. El Presidente o la presidenta impondrá fianza pecuniaria de un valor de ochenta unidades tributarias (80 U.T.) a ochocientas unidades tributarias (800 U.T.) de la que dará recibo, quedando el importe en su poder. La fianza personal será otorgada por un vecino o vecina que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o afianzada, o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado o impugnada no se presentare al Tribunal Electoral o Juez o Jueza Competente cuando sea citado. El sobre con el voto del elector o la electora, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo. El elector o la electora que por orden del presidente o presidenta de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición del Tribunal Electoral, y el presidente o la presidenta, al enviar los antecedentes, lo comunicará a éste haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

ARTÍCULO 76.- ENTREGA DEL SOBRE AL ELECTOR: Si la identidad no es impugnada el presidente o la presidenta entregará al elector o electora un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a ensobrar su voto en aquél. Los y las fiscales están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente o la presidenta del comicio y deberán asegurarse que el qué se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector o la electora. Si así lo resuelven, todos los y las fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio. Cuando los y las fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

ARTÍCULO 77.- EMISIÓN DEL VOTO: Introducido o introducida en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector o la electora colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector o la electora en la

urna. El presidente o la presidenta por propia iniciativa o a pedido fundado de los o las fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector o la electora es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones provinciales y municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas. Los electores y las electoras ciegas o con otra discapacidad física total o parcial, permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, podrán sufragar asistidos por el presidente o la presidenta de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector o la electora y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente o de la presidenta de mesa, podrá asistir a más de un elector o electora en una misma elección.

ARTÍCULO 78.- CONSTANCIA DE LA EMISIÓN DEL VOTO: Acto continuo el presidente o la presidenta procederá a anotar en el padrón de electores y electoras de la mesa, a la vista de los y las fiscales y del elector o electora, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante o la sufragante. Así mismo se entregará al elector o electora una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellidos completos, número de DM del elector o electora y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente o la presidenta en el lugar destinado al efecto.

CAPÍTULO III CUARTO OSCURO

ARTÍCULO 79.- INSPECCIÓN DEL CUARTO OSCURO: El presidente o la presidenta de la mesa podrá examinar el cuarto oscuro, a pedido de los o las fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 80.- VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE BOLETAS: El presidente o la presidenta cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las agrupaciones políticas, en forma que sea fácil para los electores y las electoras distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto. No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral. Es exclusiva responsabilidad y tarea de los y las fiscales de las agrupaciones políticas la provisión de las boletas de sufragio de su representada en el cuarto oscuro, no constituyendo la ausencia de esta causal de suspensión o demora del comicio.

CAPÍTULO IV CLAUSURA

ARTÍCULO 81.- INTERRUPCIÓN DE LAS ELECCIONES: Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella. La autoridad de mesa y la autoridad policial deben dar inmediata noticia al Tribunal Electoral Provincial, así como ejecutar las acciones que éste determine para asegurar la continuidad del comicio.

ARTÍCULO 82.- CLAUSURA DEL ACTO: El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente o la presidenta ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores y las electoras presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores y las electoras que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los y las fiscales.

TÍTULO IX
ESCRUTINIOS
CAPÍTULO I
ESCRUTINIO DE MESA

ARTÍCULO 83.- PROCEDIMIENTO. CALIFICACIÓN DE LOS SUFRAGIOS: Acto seguido el presidente o la presidenta del comicio, auxiliado por el o la suplente, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los y las fiscales acreditados y acreditadas, apoderados y apoderadas, candidatos y candidatas y medios de comunicación que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.

2) Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3) Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres. La autoridad de mesa cuidará de consignar en la apertura de cada sobre el voto en "Blanco" que corresponda a cada categoría, caso contrario determinará estos por diferencia entre los votos de cada categoría y la cantidad de sobres contados.

4) Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I) Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma agrupación política y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II) Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.

b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado 1 anterior.

c) Mediante dos o más boletas de distinta agrupación política para la misma categoría de candidatos.

d) Mediante boleta oficializada que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la agrupación política o lista interna y la categoría de candidatos a elegir.

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III) Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

IV) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal o fiscalía presente en la mesa. En este caso el o la fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá el Tribunal Electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el o la fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por el Tribunal Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el Artículo 102 in fine.

V) Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector o la electora, conforme al procedimiento reglado por los Artículos 74 y 75.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las agrupaciones políticas se hará bajo la vigilancia permanente de los y las fiscales, de manera que éstos puedan llevar a cabo su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

ARTÍCULO 84.- ACTA DE ESCRUTINIO: Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (Artículo 66 "apertura del acto"), lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de la y los votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números.

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

c) El nombre del presidente o la presidenta, el o la suplente y los o las fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El o la fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los y las fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro.

d) La mención de las protestas que formulen los y las fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

e) La nómina de los y las agentes de policía, individualizados por su nombre, apellido, cargo y dependencia donde prestan servicios, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.

f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse al Tribunal Electoral Provincial.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente o la presidenta de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un certificado de escrutinio que será suscripto por el presidente o la presidenta, por el b la suplente, los y las fiscales.

El presidente o la presidenta de mesa extenderá y entregará a los y las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas antes mencionadas.

Si los y las fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar él o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los y las fiscales y el motivo de ello.

ARTÍCULO 85.- GUARDA DE BOLETAS Y DOCUMENTOS: Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán:

a) Dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a las agrupaciones políticas a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un certificado de escrutinio.

b) En el sobre especial: el registro de electores y electoras con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados, el que se remitirá al Tribunal Electoral Provincial cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales y se entregará al empleado o empleada postal designado al efecto simultáneamente cenía urna.

ARTÍCULO 86.- CIERRE DE LA URNA Y SOBRE ESPECIAL: Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente o la presidenta, el o la su-

plente y los o las fiscales que lo deseen. Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente o la presidenta hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, a los empleados o empleadas de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente o la presidenta recabará de dichos empleados o empleadas el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá al Tribunal Electoral y el otro lo guardará para su constancia. La autoridad policial o fuerza de seguridad, bajo las órdenes del Tribunal Electoral y del presidente o la presidenta de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados o empleadas hasta que la urna y documentación se depositen en el local dispuesto al efecto por el Tribunal Electoral Provincial.

ARTÍCULO 87.- COMUNICACIONES: Terminado el escrutinio de mesa, el presidente o la presidenta hará saber al empleado o empleada de correos que se encuentre presente, su resultado, y se confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que suscribirá el presidente o la presidenta de mesa, juntamente con los y las fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece. Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando, con el o la suplente y fiscales, su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio de telecomunicaciones, con destino al Tribunal Electoral Provincial, para lo cual entregará el telegrama al empleado o empleada que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho del telegrama. En todos los casos el empleado o la empleada de correos solicitará al presidente o la presidenta del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

ARTÍCULO 88.- CUSTODIA DE LAS URNAS Y DOCUMENTACIÓN: Las agrupaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan hasta que son recibidas en el Tribunal Electoral Provincial. A este efecto los y las fiscales podrán acompañar al funcionario o la funcionaria, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste o esta. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos (2) fiscales irán con él o ella. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en una oficina para su remisión se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los y las fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él. El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios al Tribunal Electoral Provincial se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPÍTULO II ESCRUTINIO PROVISORIO

ARTÍCULO 89.- ESCRUTINIO PROVISORIO: El Tribunal Electoral Provincial podrá disponer que en el mismo día del comicio, y en base a los telegramas remitidos por las autoridades de mesas, se efectúe un escrutinio provisorio del comicio, procesando según el orden en el que ingresaron los datos en aquellos consignados. La autoridad podrá contratar con terceros la realización de dicho escrutinio, debiéndose dar la más amplia posibilidad de control y vigilancia a las agrupaciones políticas. El escrutinio provisorio carece de todo valor jurídico, reconociendo solo la finalidad de permitir al pueblo el ejercicio del derecho a la información.

CAPÍTULO III ESCRUTINIO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 90.- PLAZOS: El Tribunal Electoral deberá efectuar con la mayor celeridad las opera-

ciones que se indican en esta ley. A tal fin, todos los plazos se computarán en días corridos.

ARTÍCULO 91.- DESIGNACIÓN DE FISCALES: Las agrupaciones políticas 'que hubiesen participado en el comicio, podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo del Tribunal, así como a examinar la documentación correspondiente. El Tribunal Electoral deberá habilitar, como mínimo, al apoderado de cada agrupación política participante y un fiscal o fiscalía por cada mesa escrutadora de votos.

ARTÍCULO 92.- RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: El Tribunal recibirá todos los documentos vinculados a la elección. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 93.- RECLAMOS Y PROTESTA. PLAZO: Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la hora de cierre del comicio, el Tribunal recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

ARTÍCULO 94.- RECLAMOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS O LISTAS INTERNAS: En igual plazo también recibirá de los apoderados y apoderadas de las agrupaciones políticas, las protestas o reclamaciones contra la elección. Ellas se harán únicamente por el apoderado o apoderada de la impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 95.- PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO: Vencido el plazo del Artículo 93 el Tribunal Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción. El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma.
- 3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente o la presidenta hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4) Si admite o rechaza las protestas.
- 5) Si el número de ciudadanos y ciudadanas que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de una agrupación política actuante en la elección.
- 6) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en las mesas correspondientes.

Realizadas las verificaciones preestablecidas el Tribunal Electoral Provincial se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de alguna agrupación política actuante en la elección.

ARTÍCULO 96.- VALIDEZ: El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 97.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. PROCEDENCIA: El Tribunal declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de agrupación política cuando no resulte posible efectuar el escrutinio de la misma por el procedimiento de la apertura de urna y:

- 1) No hubiere acta de elección de la mesa o, a falta de ella, certificado o telegrama de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos (2) fiscales por lo menos.
- 2) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta y el certificado o telegrama de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente o la presidenta de mesa.

ARTÍCULO 98.- COMPROBACIÓN DE IRREGULARIDADES: A petición de los apoderados de las agrupaciones políticas, el Tribunal podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.

2) No aparezca la firma del presidente o de la presidenta en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado o telegrama de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta Ley.

ARTÍCULO 99.- CONVOCATORIA A COMPLEMENTARIAS: Si no se efectuó la . elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, el Tribunal podrá requerir que se convoque a los electores y las electoras correspondientes a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente. Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

ARTÍCULO 100.- ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN EN UNA SECCIÓN: Se considerará que no existió elección en una sección cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por el Tribunal. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo Provincial, Cámara de Diputados y Municipio cuando correspondiera. Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 101.- RECUENTO DE SUFRAGIOS POR ERRORES U OMISIONES EN LA DOCUMENTACIÓN: En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio, consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente o la presidenta de mesa.

ARTÍCULO 102.- VOTOS IMPUGNADOS. PROCEDIMIENTO: En el examen de los votos impugnados se procede de la siguiente manera: De los sobres se retirará el formulario previsto en el Artículo 75 y se enviará al Tribunal Electoral para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector o la electora cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo o de la misma. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado y el Tribunal ordenará la inmediata devolución del monto de la fianza al elector impugnado o electora impugnada, o su libertad si se hallare arrestado o arrestada. Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal en turno para que se determine la responsabilidad al elector o electora que impugnó falsamente. Si el elector o la electora hubiere retirado el mencionado formulario su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios impugnados que fueron declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada circuito o sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

ARTÍCULO 103.- CÓMPUTO FINAL: El Tribunal sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos.

ARTÍCULO 104.- PROTESTAS CONTRA EL ESCRUTINIO: Finalizadas estas operaciones el Tribunal Electoral preguntará a los apoderados o apoderadas de las agrupaciones políticas si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 105.- DESTRUCCIÓN DE BOLETAS: De la manera más inmediata posible, en presencia de los y las concurrentes, se destruirán las boletas utilizadas en el acto eleccionario.

ARTÍCULO 106.- ACTA DE ESCRUTINIO. TESTIMONIOS: Todos estos procedimientos constarán

en un acta que el Tribunal hará extender por su secretario o secretaria y que será firmada por la totalidad de sus miembros. El Tribunal enviará testimonio del acta al Poder Ejecutivo y a las agrupaciones políticas intervinientes.

ARTÍCULO 107.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PLAZOS: Los plazos que se consignan en esta ley son perentorios, se cuentan en días corridos y todas las horas son hábiles. Cuando un plazo concluya en día inhábil administrativo el Tribunal Electoral Provincial podrá correrlo al día hábil inmediato posterior, debiendo consignar tal extremo en el cronograma electoral. TÍTULO X DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 108.- DEL TRIBUNAL: El Tribunal Electoral Provincial es órgano permanente creado por el Artículo 130 de la Constitución Provincial y está integrado por dos (2) miembros de la Corte de Justicia, designados por sorteo público, y por el Fiscal General de la Corte de Justicia, con asiento en la Provincia. Duran cuatro (4) años en sus cargos y funcionan en la forma que la ley determina.

ARTÍCULO 109.- SUBROGANCIA: Junto con cada miembro de la Corte de Justicia se designará otro u otra que actuará como subrogante en caso de vacancia, ausencia o impedimento del o la titular.

ARTÍCULO 110.- SEDE: El Tribunal Electoral tendrá como sede la de la Corte de Justicia de la Provincia, hasta tanto las posibilidades financieras permitan la suya propia, la que será, en su caso, determinada por el propio organismo con notificación a las agrupaciones políticas reconocidas.

ARTÍCULO 111.- DE LA SECRETARÍA ELECTORAL: El Tribunal Electoral Provincial contará con una Secretaría Electoral, que estará a cargo de un funcionario o funcionaria que deberá ser argentino o argentina, nativo o nativa, naturalizado o naturalizado, con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado o abogada, tener cinco (5) años de ejercicio profesional ya sea en la administración pública o en la actividad privada y ser mayor de edad. El Secretario o la Secretaria Electoral será auxiliado por dos Prosecretarios o Prosecretarias que deberá reunir los mismos requisitos. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario o Secretaria será subrogado por el Prosecretario o Prosecretaria con iguales deberes y atribuciones. La Secretaría Electoral contará, asimismo, con auxiliares administrativos y administrativas en el número que determine el Tribunal Electoral, así como con el personal de maestranza necesario. Hasta que el Tribunal Electoral lo reglamente, serán de aplicación a dicho personal las disposiciones vigentes para el personal del Poder Judicial.

ARTÍCULO 112.- REMUNERACIÓN: El Secretario o la Secretaria Electoral gozará de una remuneración igual a la de Secretario o Secretaria Letrada de la Corte de Justicia y el Prosecretario o Prosecretaria Electoral a la de Prosecretario o Prosecretaria de la Corte de Justicia. La remuneración del personal administrativo y de maestranza será fijada por el Tribunal Electoral Provincial equiparándola a cargos existentes en la planta funcional del Poder Judicial.

ARTÍCULO 113.-COMPETENCIA: El Tribunal Electoral Provincial conocerá, a pedido de parte o de oficio, sin perjuicio de lo demás que surja de la normativa vigente y de sus objetivos:

- 1) De las faltas electorales.
- 2) En primera y única instancia en todas las cuestiones relacionadas a:
 - a) La aplicación del Código Electoral, del Estatuto de los Partidos Políticos y de las demás disposiciones complementarias y reglamentarias.
 - b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de las agrupaciones políticas.
 - c) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de las agrupaciones políticas provinciales y municipales.
 - d) La organización y fiscalización de los nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de las agrupaciones políticas y afiliados de las mismas.
 - e) La resolución de los pedidos de amparo del elector.

- f) La formación y fiscalización del Registro Electoral Provincial, la impresión de listas provisorias, su exhibición, padrón definitivo y todo el proceso necesario para ser entregado en debida forma a las autoridades de mesas.
- g) La determinación de las divisiones territoriales y agrupaciones electorales.
- h) La oficialización de las boletas de sufragio.
- i) La determinación del lugar de funcionamiento de las mesas receptoras de votos.
- j) La designación de las autoridades de mesas.
- k) El escrutinio definitivo, resolver sobre votos recurridos e impugnados, labrar el acta pertinente.
- l) La oficialización de las listas de candidatos y candidatas de las agrupaciones políticas en las elecciones ordinarias o generales y de constituyentes provinciales y municipales, previo control de las calidades, requisitos y condiciones para ello.
- m) El control último de la distribución de cargos y, en su caso, resolver los recursos en las elecciones internas partidarias, y efectuar la proclamación de candidatos y candidatas electas, efectuar la entrega de certificados en las elecciones ordinarias o generales.
- n) La elaboración del cronograma electoral para las elecciones ordinarias o generales, elección de convencionales constituyentes o consulta popular.

ARTÍCULO 114.-ATRIBUCIONES Y DEBERES: El Tribunal Electoral Provincial tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las demás establecidas por la normativa vigente y las que nacieren de su competencia:

- 1) Designa y remueve a los empleados y empleadas del Tribunal Electoral.
- 2) Dicta el reglamento interno del Tribunal Electoral.
- 3) Propone anualmente al Poder Ejecutivo Provincial el presupuesto de gastos e inversiones. Podrá solicitar la readecuación de partidas presupuestarias en el caso de ser necesario.
- 4) Ejerce superintendencia sobre los empleados y empleadas del Tribunal Electoral.
- 5) Reglamenta los derechos y obligaciones de los empleados y empleadas del Tribunal Electoral mediante resolución.
- 6) Aplica sanciones disciplinarias, inclusive arrestos de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o investidura, o a la de los demás funcionarios y funcionarias de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.
- 7) Nombra personal transitorio para realizar tareas electorales desde noventa (90) días antes del comicio de las elecciones y hasta treinta (30) días posteriores del comicio ordinario o general, consulta popular o elección de convencionales constituyentes. Reglamenta en lo pertinente la realización de encuestas de boca de urna. Requiere la provisión, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, de todos los recursos materiales y humanos necesarios para efectuar sus tareas y en especial para la distribución de equipos y útiles elementales. Interviene como única autoridad electoral en la convocatoria a elecciones ordinarias o generales provinciales y municipales; en este último caso, a solicitud de la autoridad municipal, Consulta Popular, elección de Convencionales Constituyentes Provinciales y Municipales, previo control de la legalidad de dichos actos. Dispone de la fuerza pública a fin de llevar a cabo el proceso electoral, su custodia y seguridad. Garantiza el derecho de los medios de comunicación a obtener toda información y verificar todos los actos del proceso, sin más límites que el secreto del voto y el buen orden administrativo. Convocar a reuniones a los apoderados y apoderadas de Agrupaciones Políticas a fin del tratamiento de cuestiones referidas al proceso de formación de la voluntad popular. Cuando la importancia del tema así lo justifique, podrá convocar a reunión a los Presidentes de las Agrupaciones Políticas. Reglamenta todo lo concerniente a los procesos electorales en cuanto no se encuentre previsto en esta ley. Podrá por razones fundadas modificar o readecuar el cronograma electoral para las elecciones ordinarias, - elección de convencionales constituyentes o consulta popular.

TÍTULO XI
FALTAS ELECTORALES
CAPÍTULO I
VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL

ARTÍCULO 115.- NO EMISIÓN DEL VOTO: Se impondrá multa de doscientas (200) a seiscientas (600) U.T. al elector o electora que dejare de emitir su voto y no justificare debidamente ante el Tribunal Electoral una causal de exención conforme a las previsiones del Artículo 15 de la presente ley. El plazo para justificar la exención será de noventa (90) días. Cuando se acredite una de las causales de exención se extenderá la certificación pertinente.

ARTÍCULO 116.- OMISIÓN DE PRESENTAR LISTADOS: Se impondrá multa desde cuatrocientas (400) a mil (1.000) U.T al empleador o empleadora de organismos o empresas de servicios públicos o a su representante legal, que omita dentro del plazo legal comunicar al Tribunal Electoral la nómina de personal que por razones de servicio estén impedidos de asistir al comicio. Se aplicará, asimismo, una multa igual al doble del mínimo y el doble del máximo de la prevista en este artículo al empleador o empleadora que no cumpliera con las obligaciones impuestas en el Artículo 10 de este Código.

ARTÍCULO 117.- REVELACIÓN DEL SUFRAGIO: Se impondrá arresto de tres (3) a quince (15) días al elector o electora que durante el desarrollo del acto electoral revele, de cualquier modo, o por medio alguno, su voto o formule cualquier manifestación que importe la violación del secreto.

ARTÍCULO 118.- EXHIBICIÓN DE BANDERAS, DIVISAS O DISTINTIVOS PARTIDARIOS PROPAGANDA POLÍTICA: Se impondrá multa desde trescientos (300) hasta tres mil (3.000) U.T. o arresto de hasta quince (15) días a toda persona física o jurídica que doce (12) horas antes de la elección, durante su desarrollo y hasta su finalización, exhibiere banderas, divisas u otros distintivos partidarios o desde cuarenta y ocho (48) horas antes efectúe públicamente cualquier propaganda proselitista, salvo que el hecho constituya una infracción que prevea sanción mayor.

ARTÍCULO 119.- PORTACIÓN DE ARMA BLANCA O ELEMENTO CONTUNDENTE: Se impondrá multa desde trescientos (300) hasta tres mil (3.000) U.T a quien durante los lapsos previstos en el artículo anterior y sin justificar el motivo, porte arma blanca o contundente, de aire comprimido o similares, o cualquier otro elemento destinado a producir alarma pública. Siempre corresponderá el secuestro y posterior decomiso si así lo dispusiere el Tribunal Electoral. La pena se incrementará al doble de lo previsto en su mínimo y máximo cuando la portación se realice en lugares donde haya concurrencia plural de personas.

ARTÍCULO 120.- REUNIONES PÚBLICAS: Se impondrá multa de hasta diez mil (10.000) U.T. al organizador u organizadora de reuniones públicas que impliquen la concurrencia plural de electores o electoras, o la realización de espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, eventos deportivos y toda clase de reuniones públicas que no sean el acto electoral mismo desde veinticuatro (24) horas antes del inicio de los comicios, durante su desarrollo y hasta pasada tres (3) horas de ser clausurado.

ARTÍCULO 121.- EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Se impondrá multa desde seis mil (6.000) U.T. a diez mil (10.000) U.T y/o arresto de tres (3) a quince (15) al o la que expendiere cualquier tipo de bebida alcohólica en lugares abiertos o cerrados desde las veintitrés (23) horas del día anterior al comicio y hasta cuatro (4) horas posteriores al cierre del mismo.

ARTÍCULO 122.- PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN DE ENCUESTAS: Se impondrá multa desde tres mil (3.000) a doce mil (12.000) U.T. a quien por cualquier medio publique o difunda encuestas setenta y dos (72) horas antes del acto electoral y resultados de boca de urnas durante el desarrollo del comicio y hasta dos (2) horas después de su cierre.

ARTÍCULO 123.- OFRECIMIENTOS DE BOLETAS: Se impondrá multa desde doscientas (200) a seiscientas (600) U.T. al o la que ofreciere o entregare boletas de sufragio a los electores dentro

de un radio de ochenta (80) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino durante el día del comicio.

ARTÍCULO 124.- APERTURA DE ORGANISMOS PARTIDARIOS: Se impondrá multa desde ochocientas (800) U.T. a seis mil (6000) U.T. y/o arresto desde tres (3) a quince (15) días al o la que realice la apertura de organismos partidarios dentro del radio del artículo anterior. El Tribunal Electoral Provincial o cualquiera de sus miembros podrán proceder al cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 125.- NO ACONDICIONAMIENTO DE LA SALA DE VOTACIÓN: Se impondrá pena de multa desde quinientas (500) a tres mil (3.000) U.T. a la autoridad directiva de las dependencias oficiales designadas como salas de lugares de votación que no acondicionaran debidamente la sala de votación como cuarto oscuro o permitieran la colocación de insignias, indicaciones o imágenes o elemento que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

ARTÍCULO 126.- FALTA DE EXCUSACIÓN. EXCEPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN: Se impondrá pena de multa desde quinientas (500) a tres mil (3.000) U.T. a quienes habiendo sido designados autoridades electorales no acrediten causales de excusación, excepción o justificación de su inasistencia al acto eleccionario o tardanza de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 de la presente ley. Igual sanción corresponderá a la autoridad que no deje constancia de la emisión de su voto en la mesa a la que pertenece o de la hora en que toman y dejan el cargo. La misma pena se aplicará a las autoridades de mesa que de cualquier modo permitan la identificación del sobre del o la votante u omitan entregar la constancia de emisión del voto al elector o electora. Con la misma pena prevista en este artículo será sancionada la autoridad que no comunique al Tribunal Electoral Provincial la interrupción del acto eleccionario.

ARTÍCULO 127.- VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ELECTORALES: La autoridad policial o electoral podrá en caso de violación de las prohibiciones electorales hacer cesar inmediatamente toda conducta, acción u omisión contraria a las mismas. Igualmente se procederá al secuestro de todo elemento comprobatorio de la infracción o a la clausura preventiva del lugar o sector pertinente cuando sea necesario para la cesación de la falta. Las medidas deberán ser comunicadas de inmediato al Tribunal Electoral quien, en caso de mantenerlas, deberá confirmarlas notificando al ejecutor o la ejecutora. También podrá disponer cualquier otra medida de urgencia que corresponda según la naturaleza de la infracción. El valor de las unidades tributarias (U.T.) previstas en este Código será el fijado por la Corte de Justicia de la Provincia. Las sumas recaudadas tendrán como destino la compra de material bibliográfico para la Biblioteca del Poder Judicial.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 128.- FALTAS ELECTORALES. LEY APLICABLE: El Tribunal Electoral Provincial conocerá en única instancia de las faltas electorales previstas en este código. Los juicios se tramitarán en cuanto no esté previsto en esta ley por las disposiciones del Código de Faltas y, supletoriamente, la del Código Procesal Penal y Código Procesal Civil, en ese orden.

ARTÍCULO 129.- CAUTELARES: El Tribunal Electoral Provincial, por sí o por la autoridad policial competente, tiene la facultad necesaria para hacer cesar de un modo inmediato todo hecho que tipifique como falta en esta ley o que, de algún modo, estorbe, perjudique, obstaculice o impida actos propios del proceso electoral.

SECCIÓN SEGUNDA
PARTE ESPECIAL
TÍTULO I
DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS O GENERALES
CAPÍTULO I
DE LOS ACTOS PREELECTORALES

ARTÍCULO 130.-FECHA DE LOS COMICIOS: Las elecciones ordinarias se realizarán con antelación de sesenta (60) días a la finalización de los mandatos, como mínimo y doscientos cincuenta (250) días, como máximo. El plazo mínimo no regirá en caso que se la convoque para ser realizadas conjuntamente con las elecciones ordinarias fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 131.- PLAZO Y FORMA: La convocatoria deberá hacerse por el Poder Ejecutivo Provincial por lo menos con noventa (90) días de anticipación al acto electoral y establecerá:

- 1) Fecha de las elecciones.
- 2) Clase y número de los cargos a elegir.
- 3) Número de candidatos y candidatas por los que puede votar cada elector o electora.
- 4) La limitación establecida por el artículo 135 de esta ley.

Dicha convocatoria deberá ser publicada por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia como mínimo y comunicada al Tribunal Electoral Provincial con expreso pedido de su intervención.

ARTÍCULO 132.- REGISTRO DE LOS CANDIDATOS Y PEDIDO DE OFICIALIZACIÓN DE LISTAS: Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta (40) días anteriores a la elección, las agrupaciones políticas registrarán ante el Tribunal Electoral Provincial la lista de candidatos de acuerdo a lo previsto por este Código, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilitaciones legales. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completados de sus candidatos y candidatas, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscripta individualmente por cada uno de los candidatos o candidatas, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilitaciones previstas en la Constitución Nacional y Provincial, en este Código y en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal Electoral. Todas las listas que se presenten, para los cargos de cuerpos colegiados legislativos tanto en el orden provincial como municipal, deben cumplir el principio de paridad de géneros y asegurar la participación igualitaria. Las listas deben estar integradas por candidatos y candidatas de manera intercalada y consecutiva, desde el primer o la primera titular hasta el último o última suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas continuas del mismo género en una misma lista. El género del candidato o candidata se acredita por su Documento Nacional de Identidad (DNI), o constancia de rectificación del sexo inscripta en la Dirección de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas conforme lo establecen los Artículos 7 y 12 de la Ley Nacional N° 26.743. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con los requisitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 133.- RESOLUCIÓN JUDICIAL: Dentro de los siete (7) días subsiguientes el Tribunal Electoral Provincial dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto a la calidad de los candidatos y candidatas.

La misma será recurrible dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el mismo Tribunal, el que resolverá en el plazo de tres (3) días. Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias será de aplicación lo previsto por el Artículo 165 de esta ley.

CAPÍTULO II
DE LA PROCLAMACIÓN SIMULTANEIDAD

ARTÍCULO 134.- SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto por la Ley Nacional N° 15262 y sus reglamentaciones o la que en el futuro la reemplazare. 'TÍTULO II CAPÍTULO 1 SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 135.- PARTICIPACIÓN EN ELECCIONES GENERALES: Se establece que los candidatos y candidatas que van a participar en las elecciones ordinarias o generales, solamente podrán ser los que resulten electos en los procesos de selección internos partidarios realizados de acuerdo a lo que establezca la ley de Partidos Políticos N° 815-N y la normativa interna de la agrupación política. Igualmente, no se podrá ser candidato a más de un cargo electivo en forma simultánea. En ningún caso se permite en las listas de cuerpos colegiados legislativos la participación en las elecciones ordinarias de una lista que no cumpla con el principio de paridad y alternancia de géneros.

CAPÍTULO II
DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 136.- DE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS DEPARTAMENTALES: Cada uno de los diecinueve (19) departamentos en que se divide el territorio de la provincia elegirá a su representante a simple mayoría de sufragio, para lo cual se considerará a cada departamento como distrito electoral único.

ARTÍCULO 137.- SUPLENTE: Con la elección de diputados y diputadas titulares se eligen, también, dos (2) suplentes para cada uno de los representantes departamentales.

ARTÍCULO 138.- ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: En la misma oportunidad de la elección de los diputados y diputadas departamentales se elegirá, por el sistema de representación proporcional, tomando a la provincia como distrito electoral único, un diputado o diputada cada cuarenta mil (40.000) habitantes. El número de habitantes que determina el de diputado o diputada es el del último censo oficial nacional o provincial legalmente practicado.

ARTÍCULO 139.- CANTIDAD MÍNIMA DE VOTOS: No participarán en la distribución de cargos de diputados y diputadas por el sistema de representación proporcional las listas que no logren, como mínimo, un tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en el distrito.

ARTÍCULO 140.- DISTRIBUCIÓN DE CARGOS: Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada agrupación política y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de los votos válidos del distrito electoral San Juan, será dividido por uno, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa, con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si estos hubieran logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral.

d) A cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el Inciso b).

CAPÍTULO III

DE LA FÓRMULA GOBERNADOR Y GOBERNADORA - VICEGOBERNADOR VICEGOBERNADORA

ARTÍCULO 141.- DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y GOBERNADORA - VICEGOBERNADOR Y VICEGOBERNADORA: El Gobernador o la Gobernadora y el Vicegobernador o Vicegobernadora son elegidos directamente por los electores de la provincia a simple mayoría de votos en distrito único. La elección tiene lugar conjuntamente con la de diputados y diputadas provinciales del año que corresponda.

ARTÍCULO 142.- VALIDEZ DE LA ELECCIÓN: El Tribunal Electoral decide sobre la validez de la elección.

ARTÍCULO 143.- ELECCIONES COMPLEMENTARIAS: Si el Tribunal Electoral anula total o parcialmente la elección, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones ordinarias o parciales en las mesas electorales en las que no se hubiere sufragado o en las que hubieren anulado los comicios, conforme lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 144.- NUEVA ELECCIÓN: En el caso en que dos o más candidatos o candidatas obtuvieran igual número de votos para Gobernador o Gobernadora y para Vicegobernador o Vicegobernadora, se procederá a una nueva elección, al sólo efecto de elegir entre las fórmulas que hubieran empatado en la anterior votación. Esta elección se debe practicar en un término que no exceda los treinta (30) días después de aprobado el comicio anterior.

CAPÍTULO IV

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 145.- CONVENCIÓN CONSTITUYENTE. INTEGRACIÓN: La Convención Constituyente está integrada por igual número de miembros que la Cámara de Diputados elegidos por el sistema de representación proporcional.

ARTÍCULO 146.- NORMAS DE APLICACIÓN: Serán de aplicación para la Consulta Popular establecida por el Artículo 274 de la Constitución Provincial y para la elección de los y las Convencionales Constituyentes prevista en el Artículo 275 de la Constitución Provincial, en cuanto corresponda, las previsiones de este Código Electoral, los instrumentos de convocatoria, debiendo el Tribunal Electoral Provincial, en ambos casos, garantizar la más amplia intervención y control de las agrupaciones políticas reconocidas, que debidamente notificadas, manifiesten la voluntad de hacerlo.

CAPÍTULO V

DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 147.- NORMAS APLICABLES: Cuando algunas cuestiones se sometan a Consulta Popular de acuerdo a lo previsto en la Sección Octava — Consulta Popular — Capítulo Único de la Constitución Provincial; serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de este Código, las de la ley que la establezca o la que en el futuro la reglamente.

ARTÍCULO 148.- GARANTÍA: El Tribunal Electoral Provincial debe garantizar la más plena participación y control por parte de las agrupaciones políticas que, debidamente notificadas, manifiesten la voluntad de hacerlo. TÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO I DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 149.- ELECTORES Y ELECTORAS: Son electores y electoras municipales:

1) Todos los argentinos y argentinas inscriptos en el registro electoral con domicilio real en el territorio o jurisdicción municipal. Los extranjeros y extranjeras mayores de dieciocho años, con más de dos años de domicilio real inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal.

ARTÍCULO 150.- PADRÓN MUNICIPAL. APLICABILIDAD: A los fines de las elecciones municipales se considerará Padrón Electoral Municipal el elaborado según el procedimiento previsto por esta ley para la sección correspondiente.

ARTÍCULO 151.- PADRÓN DE EXTRANJEROS: El Tribunal Electoral Provincial ordenará que mediante los Jueces y Juezas de Paz de cada Departamento se confeccione, con la colaboración de las autoridades municipales, el padrón de electores y electoras municipales extranjeros y extranjeras. El Tribunal Electoral Provincial dictará las normas reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 152.- CONVOCATORIA: La convocatoria a comicios ordinarios municipales para la elección del Intendente o Intendenta y de los y las integrantes del Concejo Deliberante será realizada por el Intendente o la Intendenta Municipal en idénticos plazos y condiciones que los previstos por los Artículos 130 y 131 de este Código, debiendo consignar: 1- Fecha de las elecciones; 2- Clase y número de cargos a cubrir; 3- Número de candidatos y candidatas por los que puede votar el elector o la electora y 4- La limitación establecida por el Artículo 135 de esta ley. Dicha convocatoria deberá ser publicada por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicada al Tribunal Electoral con expreso pedido de su intervención.

ARTÍCULO 153.- OMISIÓN: Cuando el Intendente o la Intendenta no convoque a elecciones ordinarias municipales en el término y con la anticipación determinada por la ley, dicha convocatoria deberá ser efectuada por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 154.- ELECCIÓN DEL INTENDENTE O LA INTENDENTA: El Intendente o la Intendenta Municipal es elegido o elegida por el voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios.

ARTÍCULO 155.- ELECCIÓN DEL CONCEJO DELIBERANTE: Los Concejales y las Concejales son elegidos y elegidas directamente por el pueblo, de acuerdo al sistema de representación proporcional. El Concejo Deliberativo de las municipalidades está integrado por un Concejo compuesto por cinco (5) Concejales o Concejales fijos, a los que se les suma uno o una por cada quince mil (15.000) habitantes; siendo de aplicación lo previsto por los Artículos 156 y 157 de esta ley.

ARTÍCULO 156.- CONCEJALES Y CONCEJALAS SUPLENTE: Simultáneamente con los Concejales y las Concejales Titulares se eligen igual número de Concejales y Concejales Suplentes, salvo cuando en el caso de los municipios de primera categoría se hubiese establecido una cantidad distinta en su carta municipal.

ARTÍCULO 157.- REEMPLAZO: Los integrantes y las integrantes titulares de las listas de candidatos a Concejales y candidatas a Concejales que no resulten electos en la elección general municipal, serán considerados y consideradas suplentes en el orden en ella establecido; agotada la misma se recurrirá, para el reemplazo de un Concejal o una Concejala, a la lista de candidatos y candidatas suplentes de la misma agrupación política.

ARTÍCULO 158.- ELECCIONES ORDINARIAS CONJUNTAS: Cuando la fecha de los comicios ordinarios municipales se hiciera coincidir con la fecha de las elecciones provinciales, todo gasto que demande aquella será a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 159.- LIMITACIÓN: Las agrupaciones políticas que van a participar en las elecciones generales u ordinarias son las que hayan resultado ganadoras en las internas partidarias

CAPÍTULO II DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 160.- CONSULTA POPULAR: Cuando un municipio, mediante autoridad competente, convoque a Consulta Popular—Artículo 251, Inciso 11) de la Constitución Provincial y cuando dicha Consulta Popular forme parte del proceso estatuido por el Artículo 249 de la Constitución Provincial, serán aplicables dicha Constitución, este Código Electoral en cuanto fuere pertinente, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Carta Municipal si existiese, y el instrumento de convocatoria.

CAPÍTULO III
DE LA CONSTITUYENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 161.- DE LA CONVENCION MUNICIPAL: La Convención Municipal será convocada por el Departamento Ejecutivo Municipal, en virtud de ordenanza sancionada al respecto, con una antelación no inferior a los sesenta (60) días a la fecha del comicio, debiéndose publicar por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia, dos (2) diarios de mayor circulación en la provincia y medios de difusión del respectivo departamento, con notificación fehaciente y pedido de intervención del Tribunal Electoral Provincial en la sede del mismo.

ARTÍCULO 162.- INTEGRACIÓN. SISTEMA ELECTORAL: La Convención Municipal está integrada por un número igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante y serán elegidos y elegidas por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones por el sistema de representación proporcional.

ARTÍCULO 163.- ELECTORES: Son electores y electoras en la Consulta Popular y en la elección de Convencionales Municipales todos los ciudadanos y ciudadanas inscriptos e inscriptas en el Padrón Electoral utilizado en la última elección general municipal.

TÍTULO IV
FISCALIZACIÓN Y VACANCIAS

ARTÍCULO 164.- FISCALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNEROS: La Justicia Electoral y las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, que fiscalicen los procesos electivos deben desestimar la oficialización de toda lista de candidatos y candidatas que se aparte del principio de paridad de géneros, en los cuerpos colegiados legislativos.

ARTÍCULO 165.- VACANCIAS: En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente invalidante y definitiva o renuncia de cualquiera de postulantes, la Agrupación Política que corresponda debe proceder a su reemplazo por un candidato o candidata del mismo género en el término de dos (2) días desde la notificación o conocimiento de la vacancia. Dentro del mismo plazo se deben sustituir a los candidatos o las candidatas reemplazantes de los que vacasen.

Si la vacancia es en el candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora es reemplazado por el candidato o candidata a Vicegobernador o Vicegobernadora.

Si la vacancia es en el candidato o candidata a Vicegobernador o Vicegobernadora, es reemplazado por un ciudadano o ciudadana que participa como candidato o candidata a Diputado o Diputada Provincial, en la lista en la que se produce la vacante.

Si la vacancia se produce en la candidatura a Diputado o Diputada Proporcional, el reemplazo se hace por el candidato o candidata del mismo género que sigue en el orden de la lista, debiendo integrar el último lugar de la misma con otro postulante dispuesto por la Agrupación Política, respetando el principio de paridad de géneros y alternancia.

Si la vacancia se produce en la candidatura a Diputado o Diputada Departamental, el reemplazo se hace por el suplente del mismo género. En el caso que la vacancia se produzca en la candidatura de Diputado o Diputada Suplente, el reemplazo recae en un ciudadano o ciudadana del mismo género.

Si la vacancia se da en la candidatura a Intendente o Intendente, se debe designar un reemplazante de entre los candidatos o candidatas a Diputado Departamental, Concejala del respectivo Departamento, de la lista en la que se produce la vacante.

En caso de vacancia en la candidatura a Concejal o Concejala, el reemplazo se hace por el candidato o candidata del mismo género que sigue en el orden de la lista de titulares o suplentes, según el caso. La Agrupación Política, debe registrar otro suplente en el último lugar de la lista, respetando el principio de paridad de géneros y alternancia. Los reemplazantes no pueden ser quienes han participado como candidatos o candidatas en otra u otras listas.

TÍTULO V
NORMAS TRANSITORIAS
CAPÍTULO I
NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 166.- ADECUACIÓN: Las agrupaciones políticas deberán adecuar dentro de un plazo razonable sus cartas o estatutos internos a la regulación establecida por este Código y la Ley N° 815-N.

ARTÍCULO 167.- CONVENIO CON AUTORIDAD NACIONAL: Hasta tanto el Tribunal Electoral Provincial cuente con la estructura suficiente para ello, el Poder Ejecutivo Provincial celebrará los convenios necesarios con la autoridad electoral nacional para la utilización del Registro Electoral Nacional y Divisiones Territoriales y Agrupaciones Electorales (Artículos 18 al 31 y 32 al 34 de este Código Electoral respectivamente).

ARTÍCULO 168.- CONVENIOS PODER EJECUTIVO: Hasta tanto el Tribunal Electoral Provincial cuente con la estructura suficiente para ello, el Poder Ejecutivo Provincial y la propia autoridad electoral podrán firmar convenios de colaboración con el Poder Judicial, tanto para la contratación de su personal como para el uso de la estructura administrativa de este. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar las contrataciones y compras de bienes y servicios aptos y suficientes para el funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial y el cumplimiento de los procesos electorales que aquí se regulan, todo a pedido del Tribunal Electoral Provincial.

ARTÍCULO 169.- POSIBILIDADES FINANCIERAS: Hasta tanto el Tribunal Electoral Provincial cuente con la estructura administrativa necesaria y las posibilidades financieras y presupuestarias, todo requerimiento de recursos humanos y materiales serán solicitados al Poder Ejecutivo Provincial, quien para su satisfacción podrá firmar convenios de colaboración con los demás Poderes del Estado y organismos nacionales, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 170.- PARTIDAS PRESUPUESTARIAS: El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá, en el ejercicio que corresponda, las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para atender los gastos que demanden el cumplimiento, objeto y finalidad de la presente ley, hasta tanto el Tribunal Electoral Provincial cuente con su propio presupuesto.

ARTÍCULO 171.- CONSULTA PADRONES: En lo concerniente a la exhibición, publicación, comunicación y consulta del Padrón Electoral tanto provisorio como definitivo las mismas podrán realizarse a través de medios digitales o de almacenamiento digital o magnético de acuerdo a como lo establezca la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 172.- VIGENCIA: La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 173.- ABROGACIÓN: Abrogase la ley 1268-N.

ARTÍCULO 174.- COMUNICACIÓN: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dr. Nicolás E. Alvo López - Secretario Legislativo- Cámara de Diputados

Dr. Roberto Gattoni - Vicegobernador de San Juan - Presidente Nato de la Cámara de Diputados

SAN LUIS

LEY N° XI - 1086 - 2022- LEY DE LEMAS

01 de noviembre de 2022 (Fecha sanción)

16 de noviembre de 2022 (Publicación B.O.)

LEY DE LEMAS

ARTÍCULO 1º.- DERÓGASE la Ley N° XI-0838-2013 “Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias” modificada por Ley N° XI0965-2017 “Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas”.-

ARTÍCULO 2º.- Establecer en el ámbito de la provincia de San Luis el Sistema Electoral de Lemas para cubrir cargos electivos que deban renovarse en las categorías Gobernador, Vicegobernador, Senadores provinciales, Diputados provinciales, Intendentes Comisionados. La elección se hará en UN (1) solo acto eleccionario, convocado por el Poder Ejecutivo Provincial, en todo el territorio provincial. Son electores todos los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral Nacional con domicilio en la Provincia.-

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de esta Ley se entenderá por LEMA la denominación de un partido político, alianza de partidos o frente electoral, que haya sido reconocido como tal por la Justicia Electoral Provincial para todos los actos y procedimientos electorales; y SUBLEMA se definirá como fracción de un LEMA, que reúna los requisitos que establezca la presente Ley.-

ARTÍCULO 4º.- Presentación de Lemas: A los efectos de la presente Ley, la constitución del LEMA deberá ser presentada ante la Justicia Electoral Provincial, con no menos de NOVENTA (90) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir. La Justicia Electoral Provincial admitirá el LEMA en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas a partir de su presentación, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar mediante Acta constitutiva que el LEMA fue decidido por los organismos competentes de cada partido, alianza o frente electoral;
- b) Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos autoricen la constitución de frentes o alianzas partidarias;
- c) Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común;
- d) Designación de apoderado/s común/es, quien/es representarán al LEMA a todos los efectos legales, asimismo, se deberá acompañar la designación de UN (1) Responsable Político y UN (1) Responsable Financiero;
- e) Fijación de domicilio legal;
- f) Conformación de la Junta Electoral del LEMA.

De no reunirse los requisitos, la denegatoria de constitución de LEMA deberá materializarse por auto fundado en iguales plazos que los previstos para su admisión, el mismo será recurrible ante la Justicia Electoral Provincial en el término de SETENTA Y DOS (72) horas a partir de su notificación, debiendo resolverse en igual plazo a partir de su interposición por el mismo Órgano. El auto que disponga hacer o no lugar a la pretensión recursiva será irrecurrible.-

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de constituir un SUBLEMA, se deberá solicitar mediante apoderado del mismo el reconocimiento ante la Justicia Electoral Provincial hasta OCHENTA (80) días antes del comicio y deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Acta de constitución que acredite DOSCIENTOS (200) avales, cumplimentándose con un documento en el que conste nombre, apellido, y domicilio de los avalistas firmantes;
- b) Nombre adoptado por el SUBLEMA;

- c) Domicilio legal en la capital del distrito y designación de apoderado/s, quien/es actuarán solamente en cuestiones de interés del SUBLEMA que representan;
- d) Conformidad de la Junta Electoral del LEMA;
- e) Conformidad del Responsable Político del LEMA.

Cumplidos los requisitos exigidos, la Justicia Electoral Provincial procederá mediante auto fundado y dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas siguientes a la presentación, a conceder o denegar el reconocimiento peticionado, el que se notificará al apoderado del SUBLEMA y LEMA correspondientes. En caso de denegatoria, se seguirá igual procedimiento recursivo que el previsto en el Artículo 4º.-

ARTÍCULO 6º.- Presentación de listas de candidatos. Oficialización y Registro: Los SUBLEMAS deben presentar ante la Junta Electoral del LEMA su lista de candidatos desde el día de publicación de la convocatoria y hasta SETENTA (70) días antes de la fecha del comicio. Quien se presente como candidato para cualquier cargo en las elecciones, solo podrá hacerlo por UN (1) LEMA, para UN (1) solo cargo electivo y UNA (1) sola categoría.

La Junta Electoral del LEMA, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas contadas a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederá a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tienen derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. La Junta Electoral del LEMA debe emitir pronunciamiento dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Las resoluciones de la misma serán apelables ante la Justicia Electoral Provincial dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Justicia Electoral Provincial, quien resolverá en un plazo no mayor a VEINTICUATRO (24) horas. Oficializadas las listas de candidatos de cada SUBLEMA por la Junta Electoral del LEMA deberán ser comunicadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la Justicia Electoral Provincial, para su control y registro quien se expedirá en un plazo no mayor a DIEZ (10) días, a partir del cual dicho registro deberá mantenerse publicitado en forma permanente.

Los LEMAS que no tengan SUBLEMAS, igualmente deberán presentar sus respectivas listas de candidatos en cada una de las categorías de los cargos que se renueven en los mismos plazos establecidos en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 7º.- Requisitos de las listas: Las listas de candidatos deben reunir los requisitos que establezcan las respectivas cartas orgánicas partidarias, la normativa electoral vigente y la Constitución Provincial.

Asimismo, deben observar los siguientes recaudos:

- a) La cantidad de cargos titulares a elegir y suplentes que correspondan. Dicha nómina para el supuesto de elección de Diputados Provinciales deberá establecer en cada orden la nominación de UN (1) candidato del género femenino y UNO (1) del género masculino;
- b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad (DNI) y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes;
- c) Designación de apoderado/s de lista/s de cada SUBLEMA. Deben certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de San Luis, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten;
- d) Denominación de la lista, con designación de color, nombre y/o número;
- e) Dar cumplimiento a la Ley N° XI-1038-2020 de Paridad de Géneros en Ámbitos de Representación Política.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un candidato, el cargo será cubierto por la persona de su mismo género que figure en la lista como titular se-

gún el orden establecido, asegurándose que quien se incorpore pertenezca al mismo SUBLEMA de quien produjo la vacante. Una vez que ésta se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la persona designada para cubrir suplencia de igual género que siga de conformidad con la prelación consignada en la nómina respectiva. Una vez agotado dicho mecanismo, puede continuar la sucesión por el orden de suplencia contemplando el otro género.-

ARTÍCULO 8º.- Boletas de sufragio: La Justicia Electoral Provincial debe oficializar las boletas de sufragio de acuerdo a los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Contendrán líneas negras o perforaciones de manera que permita la separación inmediata por parte del elector de las diferentes categorías;
- b) Deben tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario común, asimismo lo relativo a los colores de las Boletas se determinará conforme lo que establezca la reglamentación de la presente;
- c) Contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección;
- d) Deben incluir la designación del LEMA, su/s signo/s y número de identificación, que deben insertarse en la parte superior;
- e) Los SUBLEMAS se distinguen añadiendo, debajo de dichos datos, su denominación distintiva y su símbolo;
- f) La categoría de cargos debe imprimirse en letras destacadas, teniendo presente que para las elecciones de Diputados Provinciales, las candidaturas se consignan en alternancia entre géneros;
- g) Contendrán también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías de personas afines al lema o candidato y número de identificación de la agrupación política.

La Junta Electoral del LEMA es la que autoriza cómo se adhieren las boletas, previa conformidad del Responsable Político del mismo. En ningún caso estará permitida la adhesión de boletas entre LEMAS. Los modelos de las mismas deben ser presentados por los apoderados de las listas con una antelación no menor a TREINTA (30) días a la fecha de la elección. Oficializado el modelo de boleta, y dentro del término de CINCO (5) días corridos los apoderados de los LEMAS deben acompañar DOS (2) ejemplares de las mismas por cada mesa habilitada.

En caso de votación por modalidad de votación electrónica y/o por la modalidad de votación que en el futuro se establezca, se aplicará lo previsto para dichos sistemas.-

ARTÍCULO 9º.- Lugares de votación. Autoridades de Mesa: Los lugares de votación y las autoridades de mesa, son determinadas por la Justicia Electoral Provincial según la normativa electoral vigente, y comunes para todos los LEMAS, de manera que en un mismo cuarto oscuro se dispongan todas las boletas, agrupadas por la fuerza política correspondiente. En caso de votación bajo modalidad de voto electrónico y/o por la modalidad de votación que en el futuro se establezca se aplicará lo previsto para dichos sistemas. -

ARTÍCULO 10.- Fiscales de Mesa: Los fiscales de mesa y generales de los LEMAS y SUBLEMAS, deben saber leer, escribir y ser electores del distrito en que pretenden actuar, cumplir los recaudos previstos en el Artículo 2º de la presente para ser elector.-

ARTÍCULO 11.- El Gobernador, el Vicegobernador, y Senadores Provinciales serán elegidos en forma directa por los electores, en distrito único y a simple pluralidad de sufragios. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a los cargos, y resultará electo el SUBLEMA que, dentro del LEMA más votado, obtenga mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos a su favor.

Para la distribución de los cargos titulares de Diputados Provinciales, se aplicará el sistema D'Hondt, primero entre LEMAS a fin de determinar la cantidad de cargos que corresponden a cada uno de ellos, y luego entre los SUBLEMAS de cada LEMA a fin de establecer a qué candidaturas pertenecen dichos cargos.

Cumplidos dichos pasos, los cargos se distribuirán de manera tal que la efectiva composición de la Cámara refleje los principios de alternancia en relación al género. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a diputado/a, el cargo será cubierto

por la persona de su mismo género que figure en la lista como titular según el orden establecido, asegurándose que quien se incorpore pertenezca al mismo SUBLEMA de quien produjo la vacante. Una vez que ésta se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la persona designada para cubrir suplencia de igual género que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Una vez agotado dicho mecanismo, puede continuar la sucesión por el orden de suplencia contemplando el otro género. Una vez agotado el orden de suplencias del SUBLEMA al cual pertenecía el cargo vacante, se cubrirá con el mismo mecanismo antes descripto, dándose continuidad desde el cargo respectivo del SUBLEMA que haya obtenido más votos y así sucesivamente con el resto de los SUBLEMAS dentro de un LEMA.-

ARTÍCULO 12.- Justicia Electoral Provincial. Atribuciones. Recurso: La Justicia Electoral Provincial según la normativa electoral vigente tendrá a su cargo el control del proceso electoral y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de la Junta Electoral del LEMA podrá articularse recurso ante la Justicia Electoral Provincial según la normativa electoral vigente. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de TRES (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.-

ARTÍCULO 13.- Campaña electoral. La campaña electoral en la Elección debe iniciarse con TREINTA (30) días de anticipación y deberá finalizar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección. La emisión de propaganda a través de medios televisivos, radiales, gráficos, virtuales y digitales deberá limitarse a los VEINTE (20) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección. La publicación o difusión de encuestas y sondeos preelectorales se limitará a los OCHO (8) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección.

Las proyecciones sobre el resultado de la elección solo se podrá publicar o difundir después de TRES (3) horas del cierre del comicio. Durante los SIETE (7) días anteriores a la fecha fijada para la elección no se podrán realizar actos de gobierno y/o publicidad oficial nacional, provincial y/o municipal que puedan inducir el sufragio a favor de cualquier candidato.-

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo garantizará a todos los LEMAS, cuyas listas hayan sido oficializadas para participar en la Elección, los recursos necesarios para la impresión de boletas hasta un número equivalente a DOS (2) padrones, conforme lo disponga la Reglamentación. En caso que el comicio se realice por modalidad de votación electrónica o boleta única electrónica de sufragio, los fondos que correspondiera asignar a cada fuerza electoral mencionados en el párrafo anterior, serán asignados para publicidad electoral.-

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo garantizará la publicidad electoral en los medios de comunicación oficiales y no oficiales, a todos aquellos LEMAS que oficialicen Candidaturas para las Elecciones, para la transmisión de sus mensajes de campaña, conforme lo disponga la Reglamentación.-

ARTÍCULO 16.- Para todo aquello que no esté previsto en la presente Ley se aplicarán las normas y procedimientos establecidos en la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (5509*R) y en la Ley de los Partidos Políticos N° XI-0346-2004 (5542*R), siempre que no se opongan a la presente norma.-

ARTÍCULO 17.- Fácultase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa y reglamentaciones que resulten necesarias a los efectos de la aplicación de la presente Ley, adecuando los principios generales que informan esta normativa a las particularidades que pudieren presentarse.-

ARTÍCULO 18.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

ARTÍCULO 19.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a un día del mes de noviembre del año dos mil veintidós.-

SANTA FE

LEY N° 14.180 - FICHA LIMPIA

03 de noviembre de 2022 (Fecha sanción)

03 de marzo de 2023 (Publicación B.O. con modificaciones al texto original)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 8 de la Ley N° 12.367, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º.- Precandidatos. Elección. Requisitos para la Integración de las listas. La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa. En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

No podrán ser precandidatos a cargos públicos quienes:

- a)** Posean condena por hechos de corrupción Incompatibles con la - función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el Inciso 5) del artículo 174;
- b)** Posean condena por delitos contra la integridad sexual (artículos 1190 1201, 124 a 128, 1301 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- c)** Posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- d)** Posean condena por delitos de homicidio cometido con violencia de género; y
- e)** Estén inscriptos en el registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 11.945-.

En los casos de los Incisos a), b), c) y d), la imposibilidad para ser precandidato lo será por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en Igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

A los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilitaciones previstas en el presente artículo, el precandidato deberá acompañar el certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y el de deudores alimentarios morosos ante las autoridades partidarias, en oportunidad de presentar la lista, conforme lo previsto en el artículo 4.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 6808 -Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia de Santa Fe-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30.- No podrán ser candidatos para ejercer cargos partidarios:

- a)** Los que no fueren afiliados al partido;
- b)** Los directores, administradores, gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras;
- c)** Los miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas,
- d)** Los Inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la Provincia;
- e)** Los que posean condena por hechos de corrupción Incompatibles con la función pública y

tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el Inciso 5) del artículo 174;

f) Los que posean condena por delitos contra la Integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);

g) Los que posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 1450 145 bis, 145 ter y 146 del Título y del Libro Segundo del Código Penal;

h) Los que posean condena por delitos de homicidio cometidos con violencia de género; e

i) Los que estén Inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 11.945-.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando, el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

A los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilitaciones previstas en el presente artículo, el precandidato deberá acompañar el certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y el de deudores alimentarios morosos ante las autoridades partidarias, en oportunidad de presentar la lista, conforme lo previsto en el artículo 4.

En los casos de los Incisos e), f), g) y h), la Imposibilidad para ser candidato lo será por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria."

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

PABLO GUSTAVO FARIAS - PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P.N. RUBEN PIROLA - PRESIDENTE PROVISIONAL - CÁMARA DE SENADORES

LIC. GUSTAVO PUCCINI - SECRETARIO PARLAMENTARIO - CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. GIEGO L. MACIEL - SUBSECRETARIO - CÁMARA DE SENADORES

DECRETO N° 0269

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 01 MAR 2023

VISTO:

El Decreto N° 2704 de fecha 07 de diciembre de 2022, por el cual vetó parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia, el proyecto de ley sancionado en fecha 03 de noviembre de 2022, recibido en el Poder Ejecutivo el día 23 de noviembre del mismo año y registrado bajo el N° 14180; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto de ley propicia modificaciones a las Leyes N.° 12.367 y N.° 6808, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los precandidatos/as y/o candidatos/as que integran listas, elevando de este modo las cualidades personales de quienes pretendan acceder a la función pública o desempeñarse como autoridades partidarias;

Que el Decreto N° 2704/22 vetó los artículos 1 y 2 del citado proyecto de ley, proponiendo textos sustitutivos para los mencionados artículos

Que la H. Legislatura comunicó por Nota de la H. Cámara de Diputados N° 29497 de fecha 16 de febrero de 2022, y recibida por este Poder Ejecutivo el día 23 de febrero del mismo año, su decisión de aceptar el veto con las enmiendas propuestas, adoptando el mismo criterio que la H. Cámara de Senadores, todo conforme lo establecido en el Artículo 59, segundo párrafo de la Constitución Provincial.

Por ello:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Promúlgase la Ley N° 14.180, con las enmiendas propuestas por los Artículos 2 y 4 del Decreto N° 2704/22 para los artículos 1 y 2 de dicho proyecto de Ley, aprobadas por la Honorable Legislatura y que textualmente se transcriben:

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 8 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º. Precandidatos/as. Elección. La elección entre los/as precandidatos/as se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa. En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

No podrán ser precandidatos/as a cargos públicos quienes:

- a) Posean condena por hechos de corrupción Incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174;
- b) Posean condena por delitos contra la integridad sexual (artículos 119, 120, 124 o 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- c) Posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- d) Posean condena por delitos de homicidio cometido con violencia de género;
- e) Estén inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 11.945-.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la Imposibilidad para ser precandidato lo será por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria. A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

Los partidos políticos o alianzas, a fin de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, por Intermedio de los apoderados/as de listas deberán presentar ante el Tribunal Electoral de la Provincia, los Certificados de Antecedentes Penales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, de los precandidatos/as titulares y suplentes que integren sus listas, - en Idéntico plazo al establecido en el art. 5.

En caso de advertirse la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral Intimarà, por única vez, a los apoderados/as de listas de los partidos políticos o alianzas al cumplimiento de dicho requisito a al reemplazo del precandidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas.

En aquellas localidades que no se lleven a cabo las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias, los partidos políticos o alianzas, deberán cumplimentar con mismos requisitos para sus candidatos/as.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 6.808 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- No podrán ser candidatos/as para ejercer cargos partidarios:

- a) Los/as que no fueren afiliados/as al partido;
- b) Los/as directores/as, administradores/as, gerentes/as o apoderados/as de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras;
- c) Los/as miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas;

- d) Los/as inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la Provincia;
- e) Los/as que posean condena por hechos de corrupción incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174;
- f) Los/as que posean condena por delitos contra la Integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- g) Los/as que posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis 142 ter, 143, 144bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título y del Libro Segundo del Código Penal;
- h) Los/as que posean condena por delitos de homicidio cometidos con violencia de género;
- i) Los/as que estén inscriptos/as en el Registro de Deudores Alimentados Morosos. Ley N° 11.945-.

A los efectos de esta ley, es aplicable la Inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

A los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, y en oportunidad de presentar la listas ante autoridades partidarias, el candidato/a deberá acompañar el Certificado de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y el Certificado Negativo de Deudores Alimentarios Morosos, emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), la imposibilidad para ser candidato/a lo será por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria.”

ARTÍCULO 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese conjuntamente con la Ley N° 14.180 y el Decreto N° 2704/22 y archívese.

PEROTTI

Celia Isabel Arena

DECRETO N° 2704

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional” 07 DIC 2022

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura en fecha 03 de noviembre de 2022, recibido en el Poder Ejecutivo el día 23 de noviembre del mismo ato, y registrado bajo el N° 14.180 y;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Ley sancionado propicia modificaciones a las Leyes N° 12.367 y N° 6.808, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los precandidatos/as y/o candidatos/as que integren listas, elevando de este modo las cualidades personales de quienes pretendan acceder a la función pública o desempeñarse como autoridades partidarias;

Que por el artículo 10 del Proyecto de Ley se modifica el artículo 8° de la Ley N° 12.367 incorporando diversas disposiciones referidas a las prohibiciones para la integración de listas de precandidatos/as en las elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias;

Que por otro lado, el artículo 20 del Proyecto de Ley modifica el artículo 30° de la Ley N° 6.808 - Orgánica de los Partidos Políticos, el que contiene disposiciones respecto a la prohibición de ser candidatos/as para ejercer cargos partidarios;

Que compartiendo el espíritu del Proyecto de Ley sancionado, y, sin que implique alterar el sentido y alcance del mismo, se considera oportuno advertir que sus disposiciones podrían generar dificultades operativas si los certificados de antecedentes penales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia no estuviesen disponibles en tiempo y forma, dado el carácter preclusivo de cada una de las etapas del proceso electoral;

Que a fin de facilitar la participación de los precandidatos/as en la contienda electoral se propone

modificar la presentación del Certificado de Antecedentes Penales y equiparar el plazo contemplado en el artículo 1 de la norma sancionada con el previsto en el artículo 5 de la Ley N° 12.367; Que asimismo se propone eliminar del último párrafo la solicitud de presentación del Certificado de Deudores Alimentarios Morosos, atento lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 11.945 el cual dispone que, “El Tribunal con competencia electoral no oficializará ningún candidato para cualquier categoría electoral provincial, municipal o comunal que se encuentre inscripto en el Registro de deudores alimentarios morosos”;

Que en este mismo Orden de ideas deviene necesario reordenar la redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 14.180 y subsanar la inadecuada remisión que allí se advierte; Que conforme lo expresado, se considera oportuno vetar los artículos 1° y 2° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 14.180 y proponer la conformación de un nuevo texto legal para los mencionados artículos, a los fines de poder dar cumplimiento de manera eficiente y eficaz a los objetivos propuestos por el legislador en el Proyecto de Ley bajo análisis;

Que comunicado el mismo a este Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del plazo establecido en el artículo 57 de la Constitución Provincial, y en cumplimiento de los procedimientos fijados por el Decreto-Acuerdo N° 4000/86, fue remitido al análisis del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y a Fiscalía de Estado, quien se ha expedido de manera análoga en su Dictamen N° 396/2022;

Que por lo expuesto y en uso de las facultades reconocidas al Poder Ejecutivo por el artículo 57°, último párrafo, 59° y 72 inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTÍCULO 1.- Vétase el artículo 1 del Proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura en fecha 03 de noviembre de 2022, recibido en el Poder Ejecutivo el día 23 de noviembre del mismo año, y registrado bajo el N° 14.180.

ARTÍCULO 2.- Propóngase el siguiente texto para el artículo 1 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 14180:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 8 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8°.- Precandidatos/as, Elección. La elección entre los/as precandidatos/as se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

No podrán ser precandidatos/as a cargos públicos quienes:

a) Posean condena por hechos de corrupción incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174;

b) Posean condena por delitos contra la integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);

c) Posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal;

d) Posean condena por delitos de homicidio cometido con violencia de género;

e) Estén inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 11.945-.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la imposibilidad para ser precandidato lo será por el plazo

de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedara firmé la sentencia condenatoria. A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentirlo sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

Los partidos políticos o alianzas, a fin de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, por intermedio de los apoderados/as de listas deberán presentar ante el Tribunal Electoral de la Provincia, los Certificados de Antecedentes Penales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, de los precandidatos/as titulares y suplentes que integren sus

listas, en idéntico plazo al establecido en el artículo 5.

En caso de advertirse la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, a los apoderados/as de listas de los partidos políticos o alianzas al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas.

En aquellas localidades que no se lleven a cabo las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias, los partidos políticos o alianzas, deberán cumplimentar con los mismos requisitos para sus candidatos/as.

ARTÍCULO 3.- Vétase el artículo 2 del proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura en fecha 03 de noviembre de 2022, recibido en el Poder Ejecutivo el día 23 de noviembre del mismo año, y registrado bajo el N° 14.180.

ARTÍCULO 4.- Propóngase el siguiente texto para el artículo 2 del Proyecto registrado bajo el N° 14.180:

“ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 6.808 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia de Santa Fe -, el que quedará redactado de la siguiente manera

ARTÍCULO 30.- No podrán ser candidatos/as para ejercer cargos partidarios:

- a) Los/as que no fueren afiliados/as al partido;
- b) Los/as directores/as, administradores/as, gerentes/as o apoderados/as de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras;
- c) Los/as miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los/as inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la Provincia;
- e) Los/as que posean condena por hechos de corrupción incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX,, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174;
- f) Los/as que posean condena por delitos contra la integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- g) Los/as que posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- h) Los/as que posean condena por delitos de homicidio cometidos con violencia de género;
- 1) Los/as que estén inscriptos/as en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 11.945-.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

A los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilitaciones previstas en el presente artículo, y en oportunidad de presentar las listas ante autoridades partidarias, el candidato/a deberá acompañar el certificado de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y el Certificado Negativo de Deudores Alimentarios Morosos, emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), la imposibilidad para ser candidato/a lo será por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedará firme la sentencia condenatoria.”

ARTÍCULO 5.- Devuélvase a la H. Legislatura con Mensaje de estilo.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI

Celia Isabel Arena

TUCUMÁN

LEY N° 9.569 - RÉGIMEN ORGÁNICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. RÉGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL. SE MODIFICA LAS LEYES 5454 Y 7876

04 de Agosto de 2022 (Fecha sanción)

10 de Agosto de 2022 (Publicación B.O.)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 5454 (Régimen Orgánico de los Partidos Políticos), en la forma que se indica a continuación:

- Sustituir el Artículo 40, por el siguiente:

"Art. 40.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

1. Los que no fueran afiliados.
2. El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación, en actividad o en situación de retiro, cuando haya sido llamado a prestar servicio.
3. El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad o jubilado, cuando haya sido llamado a prestar servicio.
4. Los inhabilitados por esta Ley y por la Ley Electoral.
5. Los Magistrados o Funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y de las Provincias.
6. Las personas condenadas con sentencia firme, por el término de la condena, por los delitos previstos en el Libro Segundo, Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, X y XIII del Título XI y en el inciso 5° del Artículo 174 del Código Penal de la Nación, como asimismo los condenados por delitos contra la Integridad Sexual, los delitos de Lesa Humanidad y aquellos previstos en la Ley N° 23.737 (Ley de Estupefacientes).
7. Los deudores alimentarios incorporados en el Registro previsto en la Ley N° 7104 ." - Incorporar como Artículo 40 bis, el siguiente: "Art. 40 bis.- Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento del inciso 6. del Artículo 40, deberán exigir a todos los precandidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, de fecha anterior hasta treinta (30) días antes del comicio, siendo responsables directos de su presentación ante los órganos con competencia electoral. Este certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas.

En caso de omisión, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de veinticuatro (24) horas. En caso de no hacerlo, vencido dicho plazo, se producirá de oficio el corrimiento de la lista hasta completar el número de cargos en disputa con los candidatos suplentes. La lista deberá completarse en un plazo de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de considerar la lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales."

Art. 2°.- Modifícase la Ley N° 7876 (Régimen Electoral Provincial), en la forma que se indica a continuación:

- Sustituir el Artículo 26 de la Ley N° 7876, por el siguiente:

"Art. 26.- Los partidos políticos, frentes o alianzas registrarán ante la Junta Electoral las listas de

candidatos oficializados con, al menos, treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales en violación a lo establecido en los incisos 6 y 7 del Artículo 40 de la Ley N° 5454. Los funcionarios públicos deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con las obligaciones previstas en la presente Ley en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.”

Art. 3°.- Comuníquese.

Firmantes

Regino Nestor Amado, Vicepresidente 1° a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán.

Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

DECRETOS DE CONVOCATORIA ELECCIONES PROVINCIALES 2023

DECRETOS DE CONVOCATORIA ELECCIONES PROVINCIALES 2023

CHACO

Fecha de elecciones PASO: 18 de junio 2023

Fecha de elecciones generales: 17 de septiembre 2023

Fecha de eventual segunda vuelta electoral: 08 de octubre 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 16 Diputados/as Provinciales y 16 suplentes
- Intendentes/as Municipales y Concejales Municipales (se invita a los municipios detallados en el art. 5° del siguiente Decreto a adherir)

DECRETO N° 536/2023

Resistencia, Chaco
Jueves 16 de marzo de 2023

CONVOCATORIA A ELECCIONES-2023.-

VISTO:

La actuación electrónica N° E2-2023-4562/Ae; la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), las Leyes Provinciales N° 834-Q y 2073-Q; y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de diciembre del año 2023, caducan los mandatos del Gobernador y Vice gobernador de la Provincia del Chaco y de dieciséis (16) Diputados Provinciales y de todos los Intendentes y Concejales Provinciales;

Que conforme la Ley Electoral Provincial N° 834-Q, en sus Artículos 48 y 49; y la Ley N° 2073- Q, en su Artículo 3°, y en virtud de lo establecido mediante la Sentencia N° 23 de fecha 13 de marzo de 2023, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se faculta al Poder Ejecutivo a convocar a elecciones en los casos y los tiempos determinados en la Constitución Provincial o la Ley que con arreglo a la misma rige en la materia;

Que asimismo, resulta procedente invitar a todos los Municipios de la Provincia del Chaco a unificar las fechas de las elecciones municipales con las que se determinan en el presente Decreto; Que de conformidad con lo antes expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 90, incisos 3), 4), 5) y 6), 97 y 141, inciso 6 de la Constitución Provincial (1957- 1994); lo establecido en la Ley Provincial 2073-Q; y lo previsto en la Ley Electoral Provincial 834-Q, en los Artículos 48, 49, 148 y concordantes, resulta pertinente el dictado del presente Decreto;

Por ello:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1º: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco para el día 18 de junio de 2023, a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, para la elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y dieciséis (16) candidatos a Diputados Provinciales y sus respectivos suplentes.

Artículo 2º: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco para el día 17 de septiembre de 2023, para elegir Gobernador, Vicegobernador de la Provincia del Chaco y dieciséis (16) Diputados Provinciales y sus respectivos suplentes.

Artículo 3º: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco para elegir el día 08 de octubre de 2023, si correspondiere, en segunda vuelta electoral, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Artículo 4º: Establécese que La convocatoria a elección dispuesta en el Artículo precedente, se realizará de conformidad con el sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulo II de la Ley Provincial N° 834-Q.

Artículo 5º: Invítase a los Municipios de la Provincia del Chaco a unificar sus respectivas elecciones municipales para los días 18 de junio y 17 de septiembre, respectivamente, del año 2023.

Artículo 6º: Póngase en conocimiento del Ministerio del Interior, del Juzgado Federal con Competencia Electoral y del Tribunal Electoral Provincial.

Artículo 7º: Déjase sin efecto en todas sus partes, el Decreto N° 3087/22.

Artículo 8º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN MANUEL CHAPO - Ministro - Ministerio de Gobierno y Trabajo

JORGE MILTON CAPITANICH - Gobernador - Provincia del Chaco

CÓRDOBA

Fecha de elecciones generales: 25 de junio 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 44 Legisladores Provinciales titulares y 22 suplentes
- 26 Legisladores Provinciales titulares y 26 Legisladores Provinciales suplentes en 26 Departamentos
- 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes para el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

DECRETO N° 320

Córdoba
20 de marzo de 2023

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 43 del Código Electoral Provincial -Ley N° 9571- y sus modificatorias.
y

CONSIDERANDO:

Que el Código Electoral Provincial establece como facultad del Poder Ejecutivo la convocatoria a elección de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador e integrantes del Tribunal de Cuentas.

Que según los artículos 83, 126 y 139 de la Constitución Provincial, las autoridades citadas duran en sus funciones el período de cuatro años y cesan en sus cargos el mismo día en que expire dicho plazo.

Que conforme a ello, en estricto cumplimiento de la Constitución de la Provincia, del Código Electoral, y dentro de los términos fijados por la legislación vigente, se considera oportuno y conveniente convocar al Pueblo de la Provincia de Córdoba para la elección de las personas que desempeñarán los cargos de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador y miembros del Tribunal de Cuentas para el nuevo período.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del citado Código Electoral Provincial, la convocatoria debe realizarse, por lo menos, con noventa (90) días de anticipación al acto electoral.

Que así, como reafirmación del ejercicio del federalismo local, consagrado en nuestra Constitución y en la Constitución Nacional, se convoca al acto electoral más importante de la Provincia en forma separada de las elecciones nacionales; así como ya ocurriera en las últimas ocasiones en nuestra Provincia, fijándose a tal efecto el día 25 de junio de 2023, con el propósito de resguardar y asegurar el mantenimiento de la calma y transparencia electoral obtenidos a partir de las reformas políticas vigentes en la Provincia.

Que en el mismo sentido, cabe destacar que el sistema de votación por boleta única que se encuentra vigente en Córdoba, sistema que se encuentra a la vanguardia de los que rigen en todo el país, imposibilita la votación junto a las elecciones nacionales que aún mantiene el viejo sistema de votos por candidatos y por partidos.

Que la fecha de la convocatoria que se establece en este acto, surge luego de haber sido consultadas y escuchadas las inquietudes de los dirigentes de los distintos sectores del quehacer político, institucional y social de Córdoba.

Que el acto eleccionario debe realizarse en la forma y con el procedimiento previstos por los artículos 78, 80, 126 y 140 de la Constitución Provincial y dentro del marco legal establecido por la

Ley N° 9571 y sus modificatorias. Por ello, normas citadas, lo dispuesto por las Leyes Nros. 9572 -Régimen Jurídico de los Partidos Políticos-, 9840 -Creación del Fuero Electoral-, 9898 -Comisión Interpoderes de seguimiento de los procesos electorales-, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- CONVÓCASE al Pueblo de la Provincia de Córdoba, y al Pueblo de cada uno de los Departamentos que la integran, en su caso, para el día veinticinco de junio de dos mil veintitrés, con el objeto de elegir las siguientes autoridades provinciales:

a) Cuarenta y cuatro (44) Legisladores Provinciales titulares y veintidós (22) suplentes, considerando a este efecto a la Provincia como Distrito Único.

b) Un (1) Legislador Provincial titular y su correspondiente suplente, en cada uno de los siguientes Departamentos: CALAMUCHITA, CAPITAL, COLÓN, CRUZ DEL EJE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, ISCHILÍN, JUÁREZ CELMAN, MARCOS JUÁREZ, MINAS, POCHO, PRESIDENTE ROQUE SÁENZ PEÑA, PUNILLA, RÍO CUARTO, RÍO PRIMERO, RÍO SECO, RÍO SEGUNDO, SAN ALBERTO, SAN JAVIER, SAN JUSTO, SANTA MARÍA, SOBREMONTA, TERCERO ARRIBA, TOTORAL, TULUMBA y UNIÓN, considerando, a este efecto, a cada uno de dichos Departamentos como Distrito Único.

c) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

d) Tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes para integrar el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cada elector podrá votar por dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, considerando a la Provincia de Córdoba, a este efecto, como Distrito Único.

Artículo 2°.- En la elección provincial convocada en el artículo precedente, será de aplicación el sistema electoral establecido en los artículos 78, 126 y 140 de la Constitución Provincial y en los Capítulos I, II y IV del Título VII, del Libro 1° del Código Electoral Provincial -Ley N° 9571- y sus modificatorias, así como las demás normas nacionales que resultan de la remisión que tales dispositivos contemplan.

Artículo 3°.- El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a los programas y partidas correspondientes del Presupuesto General para la Administración Pública Provincial, Ejercicio Año 2023, encontrándose facultado el Ministerio de Finanzas para realizar las adecuaciones pertinentes.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y los señores Ministro de Gobierno y Seguridad y Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese copia a los Poderes Legislativo y Judicial a los fines de su competencia, al Tribunal de Cuentas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - JULIÁN MARÍA LÓPEZ, MINISTRO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO

CORRIENTES

Fecha de elecciones generales: 11 de junio de 2023

Cargos que se eligen:

- 5 senadores provinciales titulares y 3 suplentes
- 15 diputados provinciales titulares y 8 suplentes

DECRETO N° 380/2023

Corrientes
09 de Marzo de 2023

VISTO:

La finalización de mandatos en las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Provincia el 10 de diciembre de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados está constituida por treinta (30) miembros y la Cámara de Senadores por quince (15).

Que el artículo 86 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que la Cámara de Diputados se renueva por mitades cada dos (2) años, y el artículo 94 que el Senado se renueva por terceras partes cada dos (2) años. Que el Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones populares de acuerdo con el Régimen Electoral consagrado en la Constitución Provincial, artículos 69 a 81, y de conformidad con las previsiones del artículo 163 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y la Ley N° 6.612: que garantiza la paridad entre mujeres y varones en todos los cargos electivos legislativos establecidos por la Constitución de la Provincia de Corrientes, las leyes en consecuencia dictadas y en el ámbito representativo de los partidos políticos en la provincia.

Que, conforme los artículos 53 y 54 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001, la convocatoria a elecciones sera hecha por el Poder Ejecutivo y ésta debe hacerse con noventa (90) días, al menos, de anticipación, y expresará: 1) Fecha de elección; 2) distrito electoral; 3) clase y número de cargos a elegir; 4) número de candidatos por los que puede votar el elector, y 5) indicación del sistema electoral aplicable. Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 5, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia
Decreta:

ARTÍCULO 1°: CONVÓCASE para el día 11 de junio de 2023 a comicios en todo el territorio de la Provincia para la elección de senadores y diputados provinciales, quienes reemplazarán a los que finalizan su mandato el 10 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2°: ESTABLÉCESE que se elegirán cinco (5) senadores provinciales titulares y tres (3) suplentes, y quince (15) diputados provinciales titulares y ocho (8) suplentes, de conformidad con el artículo 163 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y la Ley N° 6.612.

ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE que los comicios se realizarán de acuerdo con lo prescripto en la Constitución de la Provincia de Corrientes: Parte Segunda - Título Primero: Régimen Electoral - Capítulos I, II y III, y Título Segundo: Gobierno Provincial - Sección Primera, Poder Legislativo: Capítulos I, II y III y lo dispuesto por el Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 4°: REMÍTANSE copias a la Honorable Legislatura y a la Junta Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 5°: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General y el Ministro de Coordinación y Planificación.

ARTÍCULO 6°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés
Dr. José Carlos Vignolo
C. P. Miguel Angel Olivieri

JUJUY

Fecha de elecciones generales: 07 de mayo 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 24 Diputados Provinciales titulares y 10 Diputados Provinciales suplentes
- 27 Intendentes en 16 Departamentos
- 77 Concejales titulares y 29 Concejales suplentes en 16 Departamentos
- 72 Miembros de comisión titulares y 72 suplentes
- 48 Convencionales Constituyentes Titulares y 10 Convencionales Constituyentes Suplentes

DECRETO N° 7243-G/2022.-

San Salvador de Jujuy,
24 de noviembre de 2022.-

VISTO:

Que durante el año 2023, en la órbita local, corresponde llamar a comicios para la elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia; Diputados Provinciales; Intendentes y Concejales Municipales, y Miembros de las Comisiones Municipales, por el período 2023-2027, de acuerdo al detalle que se prevé en el presente Decreto, y

CONSIDERANDO:

Que en forma liminar corresponde advertir, que atento la vigencia de la Ley N° 5158/99, la convocatoria a elecciones a determinar por el presente Decreto debe estar ajustada a las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral de la Provincia -restablecido- (Ley N° 4164/85 y sus modificatorias);

Que en tal contexto, y a tenor de las normas constitucionales y legales vigentes, corresponde al Poder Ejecutivo Provincial la convocatoria a elecciones para cargos provinciales y municipales, según lo normado por el Artículo 137°, inc. 19) de la Constitución de la Provincia, y Artículo 28° de la Ley N° 4164/85);

Que es criterio de este Poder Ejecutivo convocar a los electores de la Provincia de Jujuy, para el día 7 de mayo de 2023, a efectos de elegir los ciudadanos que ocuparán los cargos electivos provinciales y municipales citados supra, en un todo de conformidad con las facultades y potestades precitadas, a más de las emergentes por aplicación de los Artículos 121° y 122° de la Constitución de la Nación Argentina;

Que en el marco de las normas legales aplicables, le corresponde al Tribunal Electoral de la Provincia arbitrar los recaudos pertinentes para el desarrollo de los trámites y actividades del acto eleccionario, conforme los Artículos 86°, 88°, 89°, 90°, 91° y ccs. de la Constitución de la Provincia; Que, con relación a los Municipios es pertinente que el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de la atribución expresamente conferida por el Artículo 28° de la Ley N° 4164/85, en consonancia con lo dispuesto por los Artículos 22° y 23° del mismo cuerpo legal, y Artículos 39°, 40°, 41° ccs. y ss. del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. y modificatorias), efectúe la convocatoria a elecciones a cargos municipales en resguardo de la seguridad jurídica y el interés general, debiendo en el presente acto administrativo determinarse las circunscripciones donde corresponde la renovación de las autoridades municipales;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 29° y ccs. de la Ley N° 4164/85 y sus modi-

ficatorias, se tomarán los recaudos para dar cumplimiento con los plazos allí establecidos, para lo que se instruye a las reparticiones correspondientes para ese fin

Que resulta necesario utilizar para el acto eleccionario en cuestión el “Padrón Electoral Nacional” conforme lo previsto por el Artículo 86º, inc. 3) de la Constitución Provincial y Artículo 21º de la Ley N° 4164/85, con las ampliaciones que correspondan para los extranjeros a los efectos de las elecciones municipales;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto y previsto por los Artículos 137º, inc. 19) y 184º de la Constitución Provincial, los Artículos 28º, 29º, 32º, 47º, 48º, 49º, 55º, 56º, 57º y ccs. de la Ley N° 4164/85 y sus modificatorias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Convócase a los electores de la Provincia de Jujuy para el día 7 de mayo de 2023, a los efectos de elegir conforme al sistema establecido por los Artículos 47º, 48º, 49º, 50º, 51º y 58º de la Ley N° 4164/85 y modificatorias, por el período 2023-2027, las siguientes autoridades: a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia. b) Veinticuatro (24) Diputados Provinciales titulares, y diez (10) Diputados Provinciales suplentes.-

ARTÍCULO 2º.- Convócase a los electores de las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia de Jujuy para el día 7 de mayo de 2023, a los efectos de elegir, conforme al sistema establecido por los Artículos 54º, 55º, 56º y 58º de la Ley N° 4164/85 y modificatorias, en las circunscripciones que en cada caso se indican, para desempeñarse por el período 2023-2027, las siguientes autoridades:

1.- DEPARTAMENTO Dr. MANUEL BELGRANO a) Municipalidad de San Salvador de Jujuy: un (1) Intendente Municipal, seis (6) Concejales titulares y cuatro (4) Concejales suplentes. b) Municipalidad de Yala: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

2.- DEPARTAMENTO LEDESMA a) Municipalidad de Libertador General San Martín: un (1) Intendente Municipal, cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes. b) Municipalidad de Calilegua: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. c) Municipalidad de Fraile Pintado: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. d) Municipalidad de Yuto: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. e) Municipalidad de Caimancito: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

3.- DEPARTAMENTO SAN PEDRO a) Municipalidad de San Pedro de Jujuy: un (1) Intendente Municipal, cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes. b) Municipalidad de La Esperanza: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. c) Municipalidad de La Mendieta: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. d) Comisión Municipal de Rodeito: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. e) Comisión Municipal de Arrayanal: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. f) Comisión Municipal de Rosario del Río Grande (ex lote Barro Negro): dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

4.- DEPARTAMENTO PALPALÁ a) Municipalidad de Palpalá: un (1) Intendente Municipal, cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes.

5.- DEPARTAMENTO EL CARMEN a) Municipalidad de El Carmen: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. b) Municipalidad de Perico: un (1)

Intendente Municipal, cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes. c) Municipalidad de Monterrico: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. d) Municipalidad de Puesto Viejo: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. e) Municipalidad de Pampa Blanca: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. f) Municipalidad de Aguas Calientes: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

6.- DEPARTAMENTO SAN ANTONIO a) Municipalidad de San Antonio: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

7.- DEPARTAMENTO HUMAHUACA a) Municipalidad de Humahuaca: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. b) Municipalidad de El Aguilar: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. c) Comisión Municipal de Tres Cruces: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. d) Comisión Municipal de Hipólito Irigoyen: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. e) Comisión Municipal de Palca de Aparzo: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. f) Comisión Municipal de Uquia: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

8.- DEPARTAMENTO TILCARA a) Municipalidad de Tilcara: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. b) Municipalidad de Maimará: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. c) Comisión Municipal de Huacalera: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

9.- DEPARTAMENTO TUMBAYA a) Comisión Municipal de Tumbaya: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. b) Comisión Municipal de El Moreno: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. c) Comisión Municipal de Volcán: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. d) Comisión Municipal de Purmamarca: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

10.- DEPARTAMENTO VALLE GRANDE a) Comisión Municipal de Pampichuela: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. b) Comisión Municipal de San Francisco: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. c) Comisión Municipal de Valle Grande: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. d) Comisión Municipal de Santa Ana: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. e) Comisión Municipal de Caspalá: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

11.- DEPARTAMENTO SANTA BÁRBARA a) Municipalidad de El Talar: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. b) Municipalidad de Santa Clara: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. c) Municipalidad de Palma Sola: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. d) Comisión Municipal de Vinalito: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. e) Comisión Municipal de El Piquete: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. f) Comisión Municipal de El Fuerte: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

12.- DEPARTAMENTO COCHINOCA a) Municipalidad de Abra Pampa: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. b) Comisión Municipal de Puesto del Marqués: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. c) Comisión Municipal de Barrancas: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. d) Comisión Municipal de Abraita: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

13.- DEPARTAMENTO YAVI a) Municipalidad de La Quiaca: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes. b) Comisión Municipal de Yavi: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. c) Comisión Municipal de Pumahuasi: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. d) Comisión Municipal de Barrios: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. e) Comisión Municipal de El Cóndor: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. f) Comisión Municipal de Cangrejillos: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

14.- DEPARTAMENTO SANTA CATALINA a) Comisión Municipal de Santa Catalina: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. b) Comisión Municipal de Cieneguillas: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. c) Comisión Municipal de Cusi-Cusi: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

15.- DEPARTAMENTO RINCONADA a) Comisión Municipal de Rinconada: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. b) Comisión Municipal de Mina Pirquitas: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

16.- DEPARTAMENTO SUSQUES a) Comisión Municipal de Susques: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. b) Comisión Municipal de Coranzulí: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes. c) Comisión Municipal de Catua: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de las demás tareas marcadas por la Ley N° 4164/85, sus modificatorias y concordantes, el Tribunal Electoral de la Provincia arbitrará para el acto comicial convocado por el presente Decreto el uso del padrón electoral nacional conforme lo previsto por el Artículo 21º de la Ley 4164/85 y el Artículo 86º, inc. 3) de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia una vez por semana hasta el día 31 de diciembre de 2022 y en todas las ediciones de aquel, los quince (15) días previos al acto eleccionario. La difusión ordenada por el Artículo 32º de la Ley N° 4164/85, se arbitrará por la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto, teniendo en cuenta su trascendencia institucional.

ARTÍCULO 5º.- Las erogaciones que demanden la presente convocatoria a elecciones se atenderán con afectación a las respectivas Partidas previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.

ARTÍCULO 6º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia, y de Hacienda y Finanzas.- **ARTICULO 7º.-** Regístrese, comuníquese, remítase copia del presente Decreto al Ministerio del Interior de la Nación, Juzgado Federal de Jujuy con competencia electoral y Tribunal Electoral de la Provincia. Tome razón Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Contaduría de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto para su amplia difusión conforme lo dispuesto por el Artículo 4º, y gírese a conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto. Cumplido, vuelvan las presentes actuaciones al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

DECRETO N° 7244-G/2022.-
EXPTE. N° 200-361/2022.-

San Salvador de Jujuy,
24 de noviembre de 2022.-

VISTO:

La Constitución de la Provincia, la Ley N° 6.302 "Ley de declaración de la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Jujuy"; y el Decreto N° 7243-G/22, y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 6° de la citada Ley determina que el Poder Ejecutivo Provincial debe convocar al pueblo de la Provincia para la elección de los Convencionales Constituyentes que llevarán adelante la reforma parcial de la constitución provincial.-

Que, conforme el Artículo 98° de la Constitución Provincial, es facultad del Poder Ejecutivo fijar la fecha en que se llevará a cabo la elección de los Convencionales Constituyentes, pudiéndose celebrar estos comicios de manera conjunta con las primeras elecciones que se efectúen en la Provincia, si estas se realizan dentro de los seis (6) meses posteriores.-

Que por Decreto N° 7243-G/22 se convocó para el día 7 de mayo de 2023 las elecciones de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia; Diputados Provinciales; Intendentes y Concejales Municipales, y Miembros de las Comisiones Municipales, por el período 2023-2027.-

Que en ambas elecciones el carácter del sufragio será idéntico conforme las exigencias constitucionales, siendo universal, secreto y obligatorio.-

Que, en el marco de las normas legales aplicables, le corresponde al Tribunal Electoral de la Provincia arbitrar los recaudos pertinentes para el desarrollo de los trámites y actividades del acto eleccionario, resultando necesario utilizar el "Padrón Electoral Nacional" conforme lo previsto por el Artículo 86°, inc. 3) de la Constitución Provincial y Artículo 21° de la Ley N° 4.164.-

Que, a los fines de dar certeza y seguridad jurídica se tendrá como fecha de publicación oficial de la presente convocatoria el día 25 de noviembre de 2022.-

Que, asimismo, rigen la disposición de los Artículos 28°, 29°, 32°, 57° y concordante de la Ley N° 4.164 "Código Electoral" y sus modificatorias.

Por ello, en uso de facultades propias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Convócase a los electores de la Provincia de Jujuy para el día 7 de mayo de 2023 para la elección de cuarenta y ocho (48) Convencionales Constituyentes Titulares y diez (10) Convencionales Constituyentes Suplentes, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Artículo 7° de la Ley N° 6.302, de manera conjunta y simultánea con las elecciones provinciales convocadas por Decreto N° 7243-G/22, y conforme art. 98 de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 2°.- Dispónese que el Tribunal Electoral de la Provincia utilizará para el acto comicial convocado por el presente Decreto el Padrón Electoral Nacional, conforme lo previsto por el Artículo 86°, inc. 3) de la Constitución Provincial y Artículo 21° de la Ley N° 4.164.-

ARTÍCULO 3°.- Déjase establecido que la Convención Constituyente dará comienzo a sus deliberaciones dentro de los diez (10) días de realizada la proclamación de los Convencionales electos.-

ARTÍCULO 4°.- Publíquense, en un mismo acto y en forma íntegra, en el Boletín Oficial y en diarios locales, las disposiciones del presente Decreto, el Decreto N° 7243-G/22 y la Ley N° 6.302 (conf. Apartado 3 del Art. 98 de la Constitución Provincial).-

ARTICULO 5°.- Dispónese que la difusión ordenada por el Artículo 33° de la Ley N° 4.164 se efectúe por la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto.-

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente convocatoria se atenderá con afectación a las Partidas respectivas previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.-

ARTÍCULO 7°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y

Justicia y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 8º.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Comuníquese y remítase copia del presente Decreto al Juzgado Federal de Jujuy con competencia electoral y Tribunal Electoral de la Provincia. Pase a la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto para su amplia difusión. Siga a Dirección Provincial de Presupuesto y Contaduría de la Provincia. Cumplido, vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus efectos. -

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LA PAMPA

Fecha de elecciones Internas, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias: 12 de febrero 2023

Fecha de elecciones generales: 14 de mayo 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 30 Diputados/as Provinciales titulares y 10 Diputados/as Provinciales suplentes
- 65 Juez/a de Paz titular y 130 Jueces/zas de Paz suplentes en 65 jurisdicciones.

DECRETO N° 5.059

CONVOCANDO PARA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2023 AL ELECTORADO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA A ELECCIONES GENERALES

Santa Rosa,
23 de noviembre de 2022

VISTO:

El Expediente N° 18393/22 caratulado "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS s/CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES AL ELECTORADO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA"; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 inciso 13) de la Constitución Provincial y en los artículos 2° y 7° de la Ley N° 1593, corresponde al Poder Ejecutivo Provincial efectuar la convocatoria a elecciones para los cargos de Gobernador/a, Vice-Gobernador/a, Diputados y Diputadas Provinciales titulares y suplentes y Jueces/zas de Paz titular y suplentes;

Que el artículo 73 de la Constitución Provincial y el artículo 3° de la Ley Provincial N° 1593 establecen el sistema de elección para los cargos de Gobernador/a y Vice-Gobernador/a;

Que los artículos 49 inciso c) y 53 de la Constitución Provincial y el artículo 3° de la Ley N° 1593 establecen el sistema para los cargos de Diputados y Diputadas Provinciales titulares y suplentes; Que el artículo 100 de la Constitución Provincial y el artículo 8° de la Ley N° 1593 establece el sistema de elección para los cargos de Jueces y Juezas de Paz titular y suplentes;

Que por remisión del artículo 32 de la Ley N° 1593 resulta de aplicación el artículo 163 del Código Electoral Nacional, el cual establece la cantidad de cargos suplentes que corresponde convocar de acuerdo a la cantidad de cargos titulares a convocarse;

Que por tanto corresponde convocar al electorado de la Provincia de La Pampa para elegir Gobernador/a, Vicegobernador/a, Diputados y Diputadas titulares y suplentes y Jueces y Juezas de Paz titular y suplentes que reemplazarán a quienes concluyen sus mandatos el día 10 de diciembre de 2023;

Que en consecuencia corresponde fijar la fecha correspondiente al referido acto electoral;

Que, por su parte, la Ley N° 1593 –Ley Electoral Provincial- indica que los Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento formularán convocatoria para la elección de autoridades locales para la misma oportunidad que la efectúe el Poder Ejecutivo Provincial;

Que en el mismo sentido, la Ley N° 1597 –Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento- establece en su artículo 10 que las elecciones para las autoridades de nivel local, se practicarán en el mismo acto electoral en que se efectúen las elecciones de Gobernador/a, Vicegobernador/a, Diputados y Diputadas provinciales y Jueces/zas de Paz, por lo que corres-

ponde notificar a las mismas de los términos del presente;
Que corresponde dictar la medida legal correspondiente;
POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- Convócase para el día 14 de mayo de 2023 al electorado de la Provincia de La Pampa para elegir: a) Gobernador/a y Vice-Gobernador/a de la Provincia b) Treinta (30) Diputados/as Provinciales titulares y diez (10) Diputados/as Provinciales suplentes c) Un/a (1) Juez/a de Paz titular y dos (2) Jueces/zas de Paz suplentes respectivamente en las siguientes jurisdicciones: 1) Abramo, 2) Algarrobo del Águila, 3) Alpachiri, 4) Alta Italia, 5) Anguil, 6) Arata, 7) Ataliva Roca, 8) Bernardo Larroudé, 9) Bernasconi, 10) Caleufú, 11) Carro Quemado, 12) Catrillo, 13) Ceballos, 14) Colonia Barón, 15) Colonia Emilio Mitre, 16) Colonia Santa María, 17) Conhello, 18) Coronel Hilario Lagos, 19) Cuchillo Có, 20) Chacharramendi, 21) Doblás, 22) Eduardo Castex, 23) Embajador Martini, 24) General Acha, 25) General Manuel J. Campos, 26) General Pico, 27) General San Martín, 28) Guatraché, 29) Ingeniero Luiggi, 30) Intendente Alvear, 31) Jacinto Arauz, 32) La Adela, 33) La Humada, 34) La Maruja, 35) Limay Mahuida, 36) Lonquimay, 37) Luan Toro, 38) Macachín, 39) Mauricio Mayer, 40) Metileo, 41) Miguel Cané, 42) Miguel Riglos, 43) Monte Nievas, 44) Parera, 45) Pichi Huinca, 46) Puelches, 47) Puelén, 48) Quehué, 49) Quemú Quemú, 50) Rancul, 51) Realicó, 52) Rolón, 53) Santa Isabel, 54) Santa Rosa, 55) Santa Teresa, 56) Telén, 57) Toay, 58) Tomás M. de Anchorena, 59) Trenel, 60) Uriburu, 61) Veinticinco de Mayo, 62) Vértiz, 63) Victorica, 64) Villa Mirasol y 65) Winifreda.

Artículo 2º.- Déjase establecido que los padrones electorales a utilizarse en la elección convocada por el artículo 1º del presente, serán los provistos por la Justicia Electoral Nacional.

Artículo 3º.- A través de Secretaría de Asuntos Municipales, notifíquese el presente Decreto a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, a los efectos previstos en el artículo 123 inciso 1) de la Constitución Provincial, los artículos 10 y 67 inciso 1) de la Ley Provincial N° 1597 y el artículo 11 de la Ley Provincial N° 1593.

Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 5º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a sus efectos.

Sergio Raúl ZILLOTTO Gobernador de La Pampa – C.P. N. Ariel RAUSCHENBERGER

DECRETO N° 5060:

CONVOCANDO A ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS

Santa Rosa,
23 de noviembre de 2022

VISTO:

El Expediente N° 18395/22 caratulado "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HU-

MANOS s/CONVOCATORIA A ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS"; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 2042 establece el Sistema de Elecciones Internas abiertas, obligatorias y simultáneas en todos los partidos políticos reconocidos legalmente en La Pampa, para la selección de candidatas y candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales, previendo plazos y condiciones de los diferentes actos preelectorales;

Que el artículo 2° de la citada Ley establece que previa audiencia con los representantes de los Partidos Políticos, Alianzas Electorales y la autoridad electoral, el Poder Ejecutivo Provincial debe proceder a convocar a elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas a todo el cuerpo electoral de la Provincia,

Que en el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia en cuestión;

Que la determinación de la fecha en la cual deben celebrarse las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas en la provincia de La Pampa, está supeditada a la determinación de la fecha para la elección general de las autoridades provinciales cuyo mandato vence el día 10 de diciembre de 2023;

Que en efecto, el artículo 2° de la Ley N° 2042, establece que la elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas deben llevarse a cabo en una única jornada y en un plazo entre 90 y 120 días antes de las elecciones generales;

Que a través del Decreto N° 5059/22, se convocó para el 14 de mayo de 2023 al electorado de la provincia de La Pampa, para la elección general de las autoridades provinciales cuyo mandato vence el día 10 de diciembre de 2023;

Que en consecuencia corresponde fijar la fecha correspondiente al referido acto electoral;

Que asimismo, en virtud de lo previsto en la Ley N° 2042, debe determinarse el cronograma electoral, el cual como Anexo forma parte del presente;

Que, por su parte, la Ley N° 1593 –Ley Electoral Provincial- indica que los Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento formularán convocatoria para la elección de autoridades locales para la misma oportunidad que la efectúe el Poder Ejecutivo Provincial;

Que en el mismo sentido, la Ley 1597 –Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento- establece en su artículo 10 que las elecciones para las autoridades de nivel local, se practicarán en el mismo acto eleccionario en que se efectúen las elecciones de Gobernador/a, Vicegobernador/a, Diputados y Diputadas provinciales y Jueces/zas de Paz, por lo que corresponde notificar a las mismas de los términos del presente;

Que corresponde dictar la medida legal pertinente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Convócase para el día 12 de febrero de 2023 a los Partidos Políticos y Alianzas Electorales participantes a la realización de elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas con ajuste a la Ley N° 2.042, sus modificatorias y reglamentación vigente, para la elección de candidatos y candidatas que participarán en los comicios generales para la renovación de autoridades provinciales, conforme el siguiente detalle: a) Gobernador/a y Vice-Gobernador/a de la Provincia b) Treinta (30) Diputados/as Provinciales titulares y diez (10) Diputados/as Provinciales suplentes c) Un/a (1) Juez/a de Paz titular y dos (2) Jueces/zas de Paz suplentes respectivamente en las siguientes jurisdicciones: 1) Abramo, 2) Algarrobo del Águila, 3) Alpachiri, 4) Alta Italia, 5) Anguil, 6) Arata, 7) Ataliva Roca, 8) Bernardo Larroudé, 9) Bernasconi, 10) Calefú, 11) Carro Quemado, 12) Catriló, 13) Ceballos, 14) Colonia Barón, 15) Colonia Emilio Mitre, 16) Colonia Santa María, 17) Conhella, 18) Coronel Hilario Lagos, 19) Cuchillo Có, 20) Chacharramendi, 21) Doblas,

22) Eduardo Castex, 23) Embajador Martini, 24) General Acha, 25) General Manuel J. Campos, 26) General Pico, 27) General San Martín, 28) Guatraché, 29) Ingeniero Luiggi, 30) Intendente Alvear, 31) Jacinto Arauz, 32) La Adela, 33) La Humada, 34) La Maruja, 35) Limay Mahuida, 36) Lonquimay, 37) Luan Toro, 38) Macachín, 39) Mauricio Mayer, 40) Metileo, 41) Miguel Cané, 42) Miguel Riglos, 43) Monte Nievas, 44) Parera, 45) Pichi Huinca, 46) Puelches, 47) Puelén, 48) Quehué, 49) Quemú Quemú, 50) Rancul, 51) Realicó, 52) Rolón, 53) Santa Isabel, 54) Santa Rosa, 55) Santa Teresa, 56) Telén, 57) Toay, 58) Tomás M. de Anchorena, 59) Trenel, 60) Uriburu, 61) Veinticinco de Mayo, 62) Vértiz, 63) Victorica, 64) Villa Mirasol y 65) Winifreda.

Artículo 2°.- Determinínase el cronograma eleccionario a implementarse en las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas convocadas por el artículo 1°, que como Anexo forma parte del presente.

Artículo 3°.- Establécese que los padrones electorales que se emplearán en la contienda electoral, serán los provistos por la Justicia Electoral Nacional, con las observaciones que deban hacerse por parte de la Justicia Electoral Provincial respecto de los partidos con reconocimiento provincial. El Tribunal Electoral Provincial fijará la fecha de exhibición de los mismos.

Artículo 4°.- A través de Secretaría de Asuntos Municipales, notifíquese el presente decreto a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, a los efectos previstos en el artículo 123 inciso 1) de la Constitución Provincial, los artículos 10 y 67 inciso 1) de la Ley Provincial N° 1597 y el Capítulo III de la Ley Provincial N° 1593.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos. **Artículo 6°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a sus demás efectos.

Sergio Raúl ZILLOTTO Gobernador de La Pampa – C.P. N. Ariel RAUSCHENBERGER

ANEXO
CRONOGRAMA ELECTORAL ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS,
OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS

- 1) Fin de plazo para poner en conocimiento del Tribunal Electoral Provincial la constitución de Alianzas Electorales: 14 de diciembre de 2022.
- 2) Fin de plazo para presentar listas ante la autoridad partidaria competente: 22 de diciembre de 2022.
- 3) Último plazo para que la Junta Electoral Partidaria presente las listas de candidatos oficializadas al Tribunal Electoral Provincial para su control y registro: 29 de diciembre de 2022.
- 4) Fin de plazo para el control y registro de las listas de candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial: 3 de enero 2023.
- 5) Fin de plazo para la oficialización de boletas de candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial: 11 de enero 2023.
- 6) Entrega de boletas a los apoderados de cada una de las listas oficializadas de los partidos políticos intervinientes: 26 de enero 2023.
- 7) Acto eleccionario internas abiertas, obligatorias y simultáneas: 12 de febrero de 2023.

LA RIOJA

Fecha de elecciones generales: 07 de mayo 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 18 Diputados/as Provinciales titulares y 15 suplentes para 11 departamentos
- 154 Concejales Municipales titulares y 86 suplentes para 18 departamentos

DECRETO N° 116

La Rioja
03 de febrero de 2023

Visto:

El Artículo 126 inciso 3, el Artículo 87 y 91 de la Constitución Provincial, la Ley Electoral Provincial N° 5.139, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 8.141, 8.142, 8.212 y 8.506; y, Considerando:

Que, teniendo en cuenta que a finales del presente año 2023 concluyen los mandatos vigentes de los cargos electivos, corresponde convocar a elecciones provinciales y municipales con la antelación temporal necesaria.

Que, es facultad de la Función Ejecutiva Provincial convocar a elecciones para la renovación de mandatos tanto de cargos ejecutivos como legislativos, de nivel provincial y municipal, en los casos y épocas que en dichas normas se determinan.

Que, la ley electoral provincial establece que la convocatoria debe efectuarse con una antelación mínima de 90 días a la fecha del comicio, debiéndose expresar la fecha de elección, clase y número de cargos a cubrir, período por el que se elige, número de candidatos por los que puede votar el elector y la indicación del sistema electoral aplicable.

Que, asimismo el Artículo 141° de la Ley Electoral Provincial establece expresamente que la Función Ejecutiva Provincial convocará simultáneamente a elecciones provinciales y municipales. Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, Inciso 3° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día 07 de mayo de 2023 proceda a elegir Gobernador y Vicegobernador de la Provincia para el período 2023-2027, tomándose a la misma como distrito electoral único, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 127° de la Ley Electoral Provincial N° 5.139, N° 8.141 y N° 8.506, sus respectivas normas concordantes y complementarias.

Artículo 2°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día referido en el artículo anterior proceda a elegir Diputados Provinciales en el número de titulares y suplentes para cada uno de los Departamentos que a continuación se enumeran:

Arauco: 3 Titulares 2 Suplentes
Chamical: 3 Titulares 2 Suplentes

Chilecito: 4 Titulares 3 Suplentes
Gral. Belgrano: 1 Titular 1 Suplente
Famatina: 1 Titular 1 Suplente
Gral. Lamadrid: 1 Titular 1 Suplente
Gral. Ortiz de Ocampo: 1 Titular 1 Suplente
Gral. San Martín: 1 Titular 1 Suplente
Independencia: 1 Titular 1 Suplente
San Blas de Los Sauces: 1 Titular 1 Suplente
Ángel Vicente Peñaloza: 1 Titular 1 Suplente

En todos los casos para esta categoría electoral se tomará cada departamento como Distrito Electoral, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 130° y concordantes de la Ley Electoral Provincial N° 5.139, la Ley N° 8.506, sus respectivas normas concordantes y complementarias. El mandato de los diputados electos será de 4 años y abarcará el período 2023-2027.

Artículo 3°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día referido en el Artículo 1° del presente, proceda a elegir Intendente y Viceintendente en cada uno de los 18 Departamentos de la Provincia, los que serán tomados como distrito único, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 171° de la Constitución Provincial; Ley Electoral Provincial N° 5.139; Ley N° 8.506; y sus respectivas normas modificatorias y complementarias. El mandato de los electos será por 4 años comprendiendo el período 2023-2027.

Artículo 4°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día referido en el Artículo 1° del presente, proceda a elegir Concejales Municipales en el número de titulares y suplentes que a continuación se indican:

Arauco: 11 Titulares 6 Suplentes
Capital: 15 Titulares 8 Suplentes
Castro Barros: 7 Titulares 4 Suplentes
Chamical: 11 Titulares 6 Suplentes
Chilecito: 13 Titulares 7 Suplentes
Famatina: 7 Titulares 4 Suplentes
Gral. Ángel Vicente Peñaloza: 7 Titulares 4 Suplentes
Gral. Belgrano: 7 Titulares 4 Suplentes
Gral. Felipe Varela: 9 Titulares 5 Suplentes
Gral. Lamadrid: 7 Titulares 4 Suplentes
Gral. Ortiz de Ocampo: 7 Titulares 4 Suplentes
Gral. San Martín: 7 Titulares 4 Suplentes
Independencia: 7 Titulares 4 Suplentes
Gral. Juan Facundo Quiroga: 7 Titulares 4 Suplentes
Rosario Vera Peñaloza: 11 Titulares 6 Suplentes
San Blas de Los Sauces: 7 Titulares 4 Suplentes
Sanagasta: 7 Titulares 4 Suplentes
Vinchina: 7 Titulares 4 Suplentes

En todos los casos citados por este artículo se tomará cada Departamento como distrito único, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 171° de la Constitución Provincial, Ley Electoral Provincial N° 5.139; Ley N° 8.506; y sus respectivas normas modificatorias y

complementarias. El mandato de los electos será por 4 años comprendiendo el período 2023-2027.

Artículo 5°.- Exhórtase a los partidos políticos reconocidos en el ámbito local, sean de orden provincial y departamental, a activar los mecanismos de selección interna de modo que permitan la oportuna presentación de candidatos a la elección convocada por el presente, garantizando la igualdad real de oportunidades prevista en el Artículo 81° de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- Tendrán vigencia en el acto comicial convocado por el presente y para la determinación de los candidatos electos, las normas contenidas en la Constitución Provincial, en la Ley Electoral N° 5.139 y modificatorias; y normas electorales generales y complementarias.

Artículo 7°.- Remítase copia del presente decreto al Poder Ejecutivo Nacional; al Ministerio del Interior de la Nación; a la Cámara Nacional Electoral; al Sr. Juez Federal con competencia Electoral en el Distrito de La Rioja; al Tribunal Superior de Justicia; a la Presidente del Tribunal Electoral Provincial y a la Función Legislativa de la Provincia.

Artículo 8°.- El presente decreto será publicado y difundido en el Boletín Oficial, en los diarios locales de circulación en la Provincia, en las emisoras de radiodifusión y Canal Provincial de Televisión, no menos de 3 veces durante los 10 primeros días de su dictado.

Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Jefe de Gabinete; el señor Ministro de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos; y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ricardo Clemente Quintela - Gobernador de la Provincia de La Rioja

Dr. Miguel Zárate - Ministro de Seguridad, Justicia y DDHH

Armando Emilio Molina - Secretario General de la Gobernación

Dr. Juan José Luna - Jefe de Gabinete

MENDOZA

Fecha de elecciones PASO: 11 de junio 2023

Fecha de elecciones generales: 24 de septiembre 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 19 Senadores/as Provinciales en los 4 distritos electorales
- 24 Diputados/as Provinciales en los 4 distritos electorales

DECRETO N° 120

Mendoza,
02 de febrero de 2023
Visto el Decreto N° 98/2023; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto, se convoca a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) y Elecciones Generales para el día 11 de junio de 2023 y 24 de septiembre de 2023, respectivamente. Que por un error material e involuntario, en la publicación en el Boletín Oficial se ha consignado como fecha de la norma el 31 de enero de 2022, cuando ha sido suscripto y así consta en el original, el día 31 de enero de 2023.

Que asimismo, se advierten errores materiales en el texto de los Artículos 2° y 4° de la citada norma.

Que conforme con lo expuesto, a los fines de evitar cualquier planteo sobre la validez de la norma y de evitar cualquier confusión en la convocatoria a elecciones resulta conveniente dejar sin efecto el Decreto N° 98/2023. Por ello, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 128 incisos 1 y 4 de la Constitución de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1° - Déjese sin efecto el Decreto N° 98/2023, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - Convóquese al pueblo de la Provincia de Mendoza para que el día 11 de junio de 2023, proceda a elegir en elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, los candidatos a Gobernador y Vicegobernador, cuyos mandatos expiran el 9 de diciembre de 2023. La elección se efectuará por el sistema establecido en la Ley N° 8619, la Ley N° 9375, sus modificaciones y demás normativa vigente.

Artículo 3° - Convóquese al pueblo de la Provincia de Mendoza, conforme a las Secciones Electorales determinadas en el Capítulo único "Disposiciones Transitorias" de la Constitución de la Provincia de Mendoza, para que el día 11 de junio de 2023 proceda a elegir en Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, candidatos a seis (6) Senadores Provinciales Titulares y ocho (8) Diputados Provinciales Titulares, por la Primera Sección Electoral; cinco (5) Senadores Provinciales Titulares y seis (6) Diputados Provinciales Titulares por la Segunda Sección Electoral; cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Tercera Sección Electoral y cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Cuarta Sección Electoral, en reemplazo de los legisladores cuyos

mandatos expiran en el presente período. La elección se efectuará por el sistema establecido en la Ley N° 8619, la Ley N° 9375, sus modificatorias y demás normativa vigente.

Artículo 4° - Convóquese al pueblo de la Provincia de Mendoza para que el día 24 de septiembre de 2023, proceda a elegir en Elecciones Generales al Gobernador y Vicegobernador, cuyos mandatos expiran el 9 de diciembre de 2023. La Elección se efectuará por el sistema electoral establecido en el Artículo 120 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, por la Ley N° 2551, la Ley N° 9375 sus modificatorias y demás normativa vigente.

Artículo 5° - Convóquese al Pueblo de la Provincia de Mendoza, conforme a las Secciones Electorales determinadas en el Capítulo único "Disposiciones Transitorias" de la Constitución de la Provincia de Mendoza, para que el día 24 de septiembre de 2023, proceda a elegir en Elecciones Generales a seis (6) Senadores Provinciales Titulares y ocho (8) Diputados Provinciales Titulares, por la Primera Sección Electoral; cinco (5) Senadores Provinciales Titulares y seis (6) Diputados Provinciales Titulares por la Segunda Sección Electoral; cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Tercera Sección Electoral y cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Cuarta Sección Electoral, en reemplazo de los legisladores cuyos mandatos expiran en el presente período. La elección se efectuará por el sistema electoral establecido en el Artículo 64 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, Artículo 82 de la Ley N° 2551, la Ley N° 9375, sus modificatorias y demás normativa vigente.

Artículo 6° - Dispóngase que para los cargos determinados en el Artículo 5°, se considerarán suplentes los integrantes de la lista que no hubieran sido proclamados electos y los suplentes oficializados, según lo dispuesto por la normativa vigente.

Artículo 7° - Invítase a los Municipios de la Provincia de Mendoza, que a la fecha no hayan convocado a elecciones separadas de las provinciales, a adherir al presente llamado electoral, efectuando las convocatorias pertinentes para el 11 de junio de 2023 a los efectos de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y el 24 de septiembre de 2023 para la realización de las Elecciones Generales destinadas a la elección de Intendente y renovación parcial de los integrantes de los Honorables Concejos Deliberantes de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 197 y 198 de la Constitución Provincial, Artículo 20 de la Ley N° 2551, Artículo 3° de la Ley N° 8619 y Artículo 105 de la Ley N° 1079 (Orgánica de Municipalidades).

Artículo 8° - Comuníquese al Ministerio del Interior, a la Autoridad Electoral Nacional, a la Junta Electoral de la Provincia, al Honorable Tribunal de Cuentas y a las Municipalidades de la Provincia de Mendoza.

Artículo 9° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ
DR. ABG. VICTOR E. IBAÑEZ ROSAZ

MISIONES

Fecha de elecciones generales: 07 de mayo 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 20 Diputados Provinciales Titulares y 7 Diputados Provinciales Suplentes.

DECRETO N° 2.714

Posadas
25 de diciembre de 2022

VISTO:

El próximo vencimiento de mandatos de los cargos de Gobernador y Vicegobernador, como asimismo el vencimiento parcial de los mandatos de los señores Diputados Provinciales que integran la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

QUE, de conformidad a lo establecido por los Artículos 107 y 84 de la Constitución Provincial, el Régimen Electoral de la Provincia de Misiones Ley XI - N° 6 (antes Ley 4080 y modificatorias) y plexo normativo concordante aplicable, corresponde convocar a elecciones generales para elegir Gobernador y Vicegobernador, veinte (20) Diputados Provinciales titulares y siete (07) Diputados Provinciales suplentes;

QUE, en virtud de lo previsto en el Inciso 6° del artículo 116 de la Constitución Provincial, es facultad del Poder Ejecutivo convocar a elecciones generales en el orden provincial; QUE, asimismo, resulta pertinente invitar a las municipalidades de la Provincia de Misiones a que establezcan fecha simultánea a la determinada por este instrumento para la elección de autoridades municipales que correspondan;

QUE, por las razones expuestas resulta procedente el dictado del presente instrumento legal;
POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- CONVÓCASE, para el día domingo 7 de Mayo del año 2023 a Comicios Generales para la elección de las siguientes autoridades provinciales: a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia; b) Veinte (20) Diputados Provinciales Titulares; c) Siete (07) Diputados Provinciales Suplentes.-

ARTÍCULO 2°.- EL acto comicial convocado precedentemente se registrá por las disposiciones del Régimen Electoral Provincial Ley XI - N° 6 (antes Ley 4080 y modificatorias) y normas concordantes vigentes.-

ARTÍCULO 3°.- INVÍTASE a las municipalidades de la provincia para que adhieran al presente, convocando a realizar los comicios para la elección de autoridades municipales que correspondan en la misma fecha establecida en el artículo 1° de este Decreto, a los efectos de realizarlos en forma simultánea.-

ARTÍCULO 4°.- REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Gobierno.-

ARTÍCULO 5°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Remítanse copias autenticadas al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas de la Nación, Dirección Nacional Electoral, Juzgado Federal con Competencia Electoral en la Provincia de Misiones, Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones, Cámara de Representantes y Municipalidades de la Provincia de Misiones. Cumplido, ARCHÍVESE.-

HERRERA AHUAD - Pérez

NEUQUÉN

Fecha de elecciones generales: 16 de abril 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 35 Diputados/as Provinciales Titulares y 18 Diputados/as Provinciales Suplentes
- 14 Intendentes/as municipales
- 98 Concejales/as titulares y 98 suplentes en 14 municipios
- 50 Miembros titulares de las Comisiones Municipales y 50 suplentes en 10 municipios
- 21 Presidentes/as titulares para las Comisiones de Fomento y 21 suplentes 21 municipios
- 42 Consejeros/as titulares y 28 suplentes en 14 Distritos Electorales

DECRETO N° 0002

Neuquén
03 de enero de 2023

VISTO:

Los artículos 119°, 202°, 214° inciso 12), 274°, 277°, 278°, 299°, 301° de la Constitución Provincial, La Ley Provincial 3053 (Código Electoral Provincial), normas modificatorias y el Expediente Electrónico EX-2023-00001639- -NEU-DESP#SLT del Registro de Mesa de Entradas y Salidas de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de la Asesoría General de Gobierno de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto en la citada normativa, el Gobierno de la Provincia del Neuquén, debe convocar a la ciudadanía de la Provincia del Neuquén, a Comicios Generales para la elección de los cargos nador/a, Diputados y Diputadas Provinciales, Intendentes e Intendentas Municipales, Concejales y Concejalas Municipales, Miembros de las Comisiones Municipales, Presidentes y Presidentas de las Comisiones de Fomento y Consejeros y Consejeras Escolares;

Que en virtud de lo expuesto resulta procedente emitir el presente acto de gobierno;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA:

Artículo 1°: CONVÓCASE al electorado de la Provincia del Neuquén, a comicios generales para el día 16 de abril de 2023, con el objeto de proceder a la renovación de los mandatos de autoridades Provinciales y Municipales, como así también de Presidentes y Presidentas de Comisiones de Fomento, correspondientes al período 2023/2027, conforme al siguiente detalle:

- a. Un/a (1) Gobernador/a y Un/a (1) Vicegobernador/a, en virtud de lo establecido en el artículo 202° de la Constitución Provincial.
- b. Treinta y cinco (35) Diputados y Diputadas Provinciales Titulares y Dieciocho (18) Diputados y Diputadas Provinciales Suplentes, en virtud de lo establecido en el artículo 301° inciso 4 apartado a) de la Constitución Provincial.
- c. Un/a (1) Intendente e Intendenta Municipal, Siete (7) Concejales y Concejalas Titulares y Siete

(7) Concejales y Concejales Suplentes por cada uno de los Municipios que a continuación se detallan, todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 277° de la Constitución Provincial, Ley Provincial 3053 (Código Electoral Provincial) y normas modificatorias: Aluminé, Andacollo, Añelo, Buta Ranquil, Las Lajas, Las Ovejas, Loncopué, Mariano Moreno, Picún Leufú, Piedra del Águila, Senillosa, Vista Alegre, Villa El Chocón y Villa Pehuenia.

d. Cinco (5) Miembros Titulares y Cinco (5) Miembros Suplentes para integrar las Comisiones Municipales de los siguientes Municipios; todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 278° de la Constitución Provincial, Ley Provincial 3053 (Código Electoral Provincial) y normas modificatorias; a saber: Bajada del Agrio, Barrancas, Caviahue-Copahue, El Cholar, El Huecú, Huinganco, Las Coloradas, Los Miches, Taquimilán y Tricao Malal.

e. Un/a (1) Presidente/a Titular y Un/a (1) Presidente/a Suplente para cada una de las siguientes Comisiones de Fomento, todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 299° de la Constitución Provincial; a saber: Aguada San Roque, Covunco Abajo, Coyuco Cochico, Chorriaca, El Sauce, Guanacos, Los Catutos, Los Chihuidos, Manzano Amargo, Octavio Pico, Paso Aguerre, Pilo Lil, Quili Malal, Ramón Castro, Santo Tomás, Sauzal Bonito, Varvarco-Invernada Vieja, Villa Curi Leuvú, Villa del Nahueve, Villa del Puente Picún Leufú y Villa Trafúl.

Artículo 2°: CONVÓCASE para el día 16 de abril de 2023 al electorado de los Municipios de Primera a Tercera Categoría que forman los Distritos Escolares tal como se detalla a continuación, para la elección de Tres (3) Consejeros y Consejeras Escolares Titulares y Dos (2) Consejeros y Consejeras Escolares Suplentes, para cada uno de los Consejos Escolares de su correspondiente Distrito Escolar, todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 119° de la Constitución Provincial, el Decreto N° 0996/91 y normas complementarias:

Distrito Escolar N° 1 Ejido Municipal de Neuquén Capital.

Distrito Escolar N° 2 Ejido Municipal de Cutral-Có, Plaza Huncul.

Distrito Escolar N° 3 Ejido Municipal de Zapala, Mariano Moreno, Bajada del Agrio y Las Coloradas. Distrito Escolar N° 4 Ejido Municipal de Junín de los Andes.

Distrito Escolar N° 5 Ejido Municipal de Chos Malal, Buta Ranquil, El Cholar, Tricao Malal, Barrancas y Taquimilán.

Distrito Escolar N° 6 Ejido Municipal de Centenario, San Patricio del Chañar, Añelo y Vista Alegre.

Distrito Escolar N° 7 Ejido Municipal de Loncopué, El Huecú, Las Lajas y Caviahue-Copahue.

Distrito Escolar N° 8 Ejido Municipal de Neuquén Capital.

Distrito Escolar N° 9 Ejido Municipal de San Martín de los Andes y Villa La Angostura.

Distrito Escolar N° 10 Ejido Municipal de Plottier, Senillosa y Villa El Chocón.

Distrito Escolar N° 11 Ejido Municipal de Aluminé, Villa Pehuenia.

Distrito Escolar N° 12 Ejido Municipal de Rincón de los Sauces.

Distrito Escolar N° 13 Ejido Municipal de Picún Leufú, Piedra del Águila.

Distrito Escolar N° 14 Ejido Municipal de Andacollo, Huinganco, Los Miches, Las Ovejas, Varvarco, Manzano Amargo y Villa del Nahueve.

Artículo 3°: DETERMÍNASE que el voto será obligatorio para los y las mayores de dieciocho (18) años conforme el artículo 301° de la Constitución Provincial y optativo para los ciudadanos y las ciudadanas de dieciséis (16) y diecisiete (17) años cumplidos y los y las mayores de setenta y cinco (75) años, conforme los artículos 15° y 20° de la Ley Provincial 3053 (Código Electoral Provincial). **Artículo 4°:** El gasto que demande el cumplimiento de la presente norma será imputado a la correspondiente Partida Presupuestaria del Presupuesto General Vigente.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministras y Ministros.
Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

FDO.) GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ
LLANCAFILO LÓPEZ
PONS
LÓPEZ RAGGI
BADILLA
PEVE
CHAPINO
FERRARESSO
MONTEIRO
COLONNA
PIEDECASAS

RÍO NEGRO

Fecha de elecciones generales: 16 de abril 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 46 Legisladores Provinciales titulares y 46 Legisladores Provinciales suplentes
- 36 Presidentes o Comisionados de Fomento, 72 Vocales titulares y 72 Vocales suplentes para las 36 Comisiones de Fomento de la Provincia

DECRETO N° 04/23

Viedma
6 de enero de 2023

Visto: el vencimiento de los mandatos constitucionales de los actuales miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, de las autoridades de las Comisiones de Fomento de la provincia, y;

CONSIDERANDO:

Que tal acontecimiento tiene una connotación político-institucional de trascendencia, ya que ratifica la vigencia del sistema democrático de gobierno y posibilita que el pueblo defina su futuro gobierno por medio del voto; Que la realización del acto electoral permite la participación plena de los ciudadanos en la vida institucional, eligiendo o siendo elegidos, ratificando o rectificando políticas de gobierno. En suma, los comicios constituyen la esencia del sistema democrático representativo de gobierno;

Que la Constitución Provincial establece, entre las potestades legislativas de su Artículo 121, la de sancionar la Ley Electoral; Que dicha facultad fue ejercida por el parlamento rionegrino mediante el dictado de la Ley O N° 2431, "Código Electoral y Ley de Partidos Políticos", y sus modificatorias; Que la citada Ley establece en su Artículo 141, modificado por la Ley N° 5610, que las elecciones se deben llevar a cabo entre los meses de marzo a octubre del año de vencimiento de los mandatos, y en su Artículo 140 que la convocatoria a elecciones debe realizarse con un plazo mínimo de noventa (90) días y un máximo de ciento veinte (120) días de anticipación al acto eleccionario; Que, en función de ello, debe determinarse la fecha en que habrán de realizarse comicios para la elección de Legisladores Provinciales, Gobernador y Vicegobernador, cuyos mandatos vencen el día 10 de diciembre de 2023;

Que la renovación del cuerpo legislativo es total, por lo cual deben elegirse veinticuatro (24) Legisladores por representación regional, a razón de tres (3) por cada uno de los circuitos electorales, y veintidós (22) Legisladores por representación poblacional;

Que, encontrándose también próximo el vencimiento de los mandatos de las autoridades de las Comisiones de Fomento de la provincia, resulta conveniente convocar al Pueblo de la Provincia de Río Negro para proceder a la elección de las autoridades para cada una de las Comisiones listadas en el Anexo al presente Decreto;

Que mediante Ley N° 4439 se modificó la histórica Ley N° 643, estableciéndose la elección directa de las autoridades de las Comisiones de Fomento, reforzando la vigencia del sistema democrático de gobierno al posibilitar que el pueblo defina su futuro gobierno por medio del voto; Que, conforme establece la Ley N° 5352, modificada por Ley N° 5597, las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro, están compuestas por UN (1) Presidente o Comisionado de Fomento, cuya designación por parte del Poder Ejecutivo provincial, recae en el ciudadano electo

en forma directa y a simple pluralidad de sufragios; y DOS (2) Vocales titulares y DOS (2) Vocales suplentes, cuya designación por parte del Poder Ejecutivo recae en los ciudadanos electos mediante el sistema D'Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos; Que, manifestada la voluntad convocante del Poder Ejecutivo Provincial, resta definir sobre la simultaneidad del acto comicial provincial con la elección de Autoridades Municipales, siendo la convocatoria privativa de cada jurisdicción local; Que el Título XI de la Ley Electoral legisla los casos posibles de simultaneidad. Del juego armónico de los Artículos 225 y 229, se interpreta que los Municipios tienen la facultad de realizar la convocatoria a elecciones, en forma coincidente con las provinciales, siempre que el Poder Ejecutivo Provincial resuelva acordar la simultaneidad; Que, en otras palabras, la Ley reserva en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial la prerrogativa de acordar o no la realización simultánea de las elecciones, y dicha facultad se debe ejercer en el momento de la materialización de la voluntad de realizar las elecciones, entendiéndose como tal al momento de dictado del presente Decreto;

Que, en cumplimiento de las obligaciones que determinan los Artículos 162 y 225 de la Ley Electoral, se ofrecerá a los Municipios la prestación del servicio electoral a cargo del Erario Público Provincial para el día 11 de junio de 2023, cuando la elección municipal no sea coincidente con la elección provincial; Que la Ley Electoral provincial al regular lo referente a la propaganda y el proselitismo partidario ha fijado en los Artículos 87 y 88 como plazo máximo de duración de las campañas el de sesenta (60) días, considerándose pertinente establecer la fecha de inicio de la campaña electoral el día 16 de marzo de 2023; Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181, Inciso 18) de la Constitución Provincial y del Artículo 140 de la Ley O N° 2431;

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
DECRETA:

Artículo 1°.- Convocar al Pueblo de la Provincia de Río Negro para que el día 16 de abril de 2023 proceda a elegir: a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Río Negro.- b) Cuarenta y seis (46) Legisladores Provinciales titulares y cuarenta y seis (46) Legisladores Provinciales suplentes. c) Un (1) Presidente o Comisionado de Fomento, dos (2) Vocales titulares y dos (2) Vocales suplentes para cada una de las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro, conforme Anexo que integra el presente Decreto.-

Artículo 2°.- A los efectos de la elección de los Legisladores Provinciales: a) Se elegirán tres (3) Legisladores Provinciales titulares y tres (3) Legisladores Provinciales suplentes, de representación regional, en cada uno de los ocho (8) circuitos electorales de la Provincia, determinados por los Artículos 126 y 139 de la Ley O N° 2431.- b) Se elegirán en distrito electoral único veintidós (22) Legisladores Provinciales titulares y veintidós (22) Legisladores Provinciales suplentes, de representación poblacional, determinados por los Artículos 127 y 139 de la Ley O N° 2431.-

Artículo 3°.- A los efectos de la elección de las autoridades de las Comisiones de Fomento, el padrón de electores será conformado considerando el domicilio del elector a la fecha de convocatoria. La lista de los electores será suministrada por el Tribunal Electoral Provincial en base a la localidad de pertenencia de la Comisión de Fomento. La elección del Presidente o Comisionado de Fomento se realizará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. La de los Vocales titulares y Vocales suplentes se realizará mediante el sistema D'Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.-

Artículo 4°.- La elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Río Negro se reali-

zará en distrito electoral único y se usará el sistema de lista completa y a simple pluralidad de sufragios. Para la elección de Legisladores Provinciales de representación regional, las bancas se asignarán por el sistema D'Hont, con un piso de cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, según lo establece el Artículo 126 de la Ley O N° 2431. Para la elección de Legisladores Provinciales de representación poblacional se utilizará el sistema D'Hont, previsto en el Artículo 127 de la Ley Electoral, participando en la asignación de cargos las agrupaciones partidarias que hayan obtenido un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 5°.- Conforme lo establecen los Artículos 225 y 229 de la Ley Electoral Provincial O N° 2431, con respecto a la prestación del servicio electoral, en los casos que las elecciones municipales no sean simultáneas con la elección provincial, la Provincia ofrece a los municipios dicho servicio para el día 11 de junio de 2023.-

Artículo 6°.- Todas las acciones de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, como actos inherentes a las elecciones que se convocan por el presente Decreto, se registrarán por las normas de la Ley O N° 2431 y N N° 5352, en cuanto resulte pertinente.-

Artículo 7°.- Fijar como fecha de inicio de la campaña electoral provincial en los términos del Artículo 88 de la Ley O N° 2431 el día 16 de marzo de 2023.-

Artículo 8°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.-

Artículo 9°.- Remitir copia del presente Decreto al Presidente del Tribunal Electoral Provincial, al Ministerio del Interior de la Nación y al titular del Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Viedma, Río Negro.-

Artículo 10°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Comunidad.-

Artículo 11°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

CARRERAS.- R. M. Buteler.

ANEXO AL DECRETO N° 04/23
COMISIONES DE FOMENTO

1. Aguada Cecilio 2. Aguada de Guerra 3. Aguada Guzmán 4. Arroyo Los Berros 5. Arroyo Ventana 6. Cerro Policía 7. Cona Niyeu 8. Comicó 9. Clemente Onelli 10. Cubanea 11. Chelforó 12. Chipauquil 13. Colan Conhue 14. El Caín 15. El Cuy 16. El Manso 17. Laguna Blanca 18. Mamuel Choique 19. Mencué 20. Nahuel Niyeu 21. Naupa Huen 22. Ojos de Agua 23. Paso Flores 24. Peñas Blancas 25. Pichi Mahuida 26. Prahuaniyeu 27. Pilquiniyeu 28. Pilquiniyeu del Limay 29. Rincón Treneta 30. Río Chico 31. Fuerte San Javier 32. Sierra Pailemán 33. Villa Mascardi 34. Valle Azul 35. Villa Llanquín 36. Yaminue.

SALTA

Fecha de elecciones generales: 14 de mayo 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 11 Senadoras/es Provinciales titulares y 11 suplentes en 11 Departamentos
- 30 Diputadas/os Provinciales titulares y 30 suplentes en 15 Departamentos
- 60 Intendenta/es Municipales
- 343 Concejales/es Municipales titulares y 343 suplentes en 60 municipios

DECRETO N° 909

Salta
20 de Octubre de 2022

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO

VISTO lo establecido en el artículo 144, inciso 10), de la Constitución de la Provincia de Salta, los artículos 9º, 30 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias, la Ley N° 7697 y sus modificatorias, y la Ley N° 8332; y

CONSIDERANDO:

Que de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 103, 140 y 172 de la Constitución Provincial, surgen los períodos a que se sujetan los mandatos de las autoridades electivas provinciales y municipales;

Que el Poder Ejecutivo Provincial tiene la atribución y el deber exclusivo de convocar a elecciones provinciales y municipales según lo disponen los artículos 144 inciso 10) de la Constitución Provincial y 30 de la Ley N° 6444 y sus modificatorias;

Que, por otra parte, la Ley N° 7697 establece en su artículo 34 y concordantes la aplicación de las nuevas tecnologías de voto electrónico en todas las mesas receptoras de votos, la que se efectuará conforme a las demás previsiones en ella contenidas y en lo dispuesto en la Ley N° 8010 sobre normas de control para el voto con boleta electrónica;

Que, asimismo, cabe tener presente que por conducto de la Ley N° 8332 se suspendieron para las elecciones del año 2023 en forma excepcional y extraordinaria, la vigencia de los Títulos I, II, III, IV, V y VI de la Ley N° 7697 y sus modificatorias, y todas las normas y referencias de la citada Ley en relación a las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias;

Que en virtud de dicha suspensión, la convocatoria a elecciones debe ser efectuada con una antelación no menor a seis (6) meses al día de los comicios (artículo 17 de la Ley N° 8332);

Que el artículo 55 de la Constitución Provincial establece que "el sufragio es un derecho que corresponde a todo ciudadano y una función política que tiene el deber de ejercitar, con arreglo a esta Constitución y a la ley"; correspondiendo a los poderes públicos garantizar su ejercicio en cada caso;

Que, en función de lo expresado, el Poder Ejecutivo estima oportuno y conveniente disponer la convocatoria a elecciones generales para el día 14 de mayo de 2023, ajustándose a las previsiones establecidas en la normativa vigente;

Por ello, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 144 inciso 10) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Convócase al Cuerpo Electoral de la Provincia para el día domingo 14 de mayo del año 2023, a los fines de elegir por un período de cuatro (4) años a los ciudadanos que serán Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador de la Provincia, conforme los artículos 140, 142 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11, 12 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- Convócase al Cuerpo Electoral de los Departamentos de la Provincia para el día 14 de mayo del año 2023, a los fines de elegir por un período de cuatro (4) años, sus representantes ante las Cámaras Legislativas de la Provincia, conforme los artículos 94, 95, 100, 103 y concordantes de la Constitución Provincial, y 13, 14 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias, según las cantidades que por Departamento se establecen a continuación:

a) Senadoras o Senadores Provinciales: para elegir por un período de cuatro (4) años, en los Departamentos que a continuación se indican:

- Anta: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Cerrillos: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Iruya: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Candelaria: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Viña: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Metán: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Orán: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Rivadavia; Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Rosario de la Frontera: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- San Martín: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Santa Victoria: Un (1) titular y uno (1) suplente.

b) Diputadas o Diputados Provinciales: a elegir por un período de cuatro (4) años, en los Departamentos que a continuación se indican:

- Capital: Nueve (9) titulares y nueve (9) suplentes;
- Cerrillos: Dos (2) titulares y dos (2) suplentes;
- General Güemes: Dos (2) titulares y dos (2) suplentes;
- Guachipas: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Caldera: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Candelaria: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Poma: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Viña: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Los Andes: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Molinos: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Orán: Tres (3) titulares y tres (3) suplentes;
- Rosario de Lerma: Dos (2) titulares y dos (2) suplentes;
- San Carlos: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- San Martín: Tres (3) titulares y tres (3) suplentes;
- Santa Victoria: Un (1) titular y uno (1) suplente.

ARTÍCULO 3º.- Convócase al Cuerpo Electoral de los Municipios de la Provincia que a continuación se consignan, para el día domingo 14 de mayo del año 2023, a fin de elegir Intendenta o Intendente Municipal por un período de cuatro (4) años, conforme los artículos 171, 172, 173 y concordantes de la Constitución Provincial, y 17 de la Ley N° 6444 y sus modificatorias:

Aguaray; Aguas Blancas; Angastaco; Animaná; Apolinario Saravia; Cachi; Cafayate; Campo Quijano; Campo Santo; Cerrillos; Colonia Santa Rosa; Coronel Moldes; Chicoana; El Bordo; El Carril; El Galpón; El Jardín; El Potrero; El Quebrachal; El Tala; Embarcación; General Ballivián; General Güemes; General E. Mosconi; General Pizarro; Guachipas; Hipólito Yrigoyen; Iruya; Isla de Cañas; Joaquín V. González; La Caldera; La Candelaria; La Merced; La Poma; La Viña; Las Lajitas; Los Toldos; Molinos; Nazareno; Payogasta; Pichanal; Profesor Salvador Mazza; Río Piedras; Rivadavia Banda Norte; Rivadavia Banda Sur; Rosario de la Frontera; Rosario de Lerma; Salta; San Antonio de los Cobres; San Carlos; San José de Metán; San Lorenzo; San Ramón de la Nueva Orán; Santa Victoria Este; Santa Victoria Oeste; Seclantás; Tartagal; Tolar Grande; Urundel y Vaqueros.

ARTÍCULO 4º.- Convócase al Cuerpo Electoral de los Municipios de la Provincia que a continuación se consignan, para el día domingo 14 de mayo del año 2023, a fin de elegir Concejales o Concejales Municipales por períodos de dos (2) y cuatro (4) años, conforme los artículos 171 y 172 de la Constitución Provincial, 18, 19 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias, y 18

de la Ley N° 8332, en los Municipios y en el número que, en cada caso, se indican a continuación:

Tres (3) concejales o concejales titulares y tres (3) suplentes, por un período de cuatro (4) años, en los siguientes Municipios:

Aguas Blancas; Angastaco; Animaná; Coronel Moldes; El Jardín; El Potrero; El Tala; General Balleivián; General Pizarro; Guachipas; Iruya; Isla de Cañas; La Caldera; La Candelaria; La Poma; La Viña; Los Toldos; Molinos; Nazareno; Payogasta; Río Piedras; San Carlos; Seclantás; Tolar Grande y Urundel.

Cinco (5) concejales o concejales titulares y cinco (5) suplentes, por un período de cuatro (4) años, en los siguientes Municipios:

Apolinario Saravia; Cachi; Campo Santo; Chicoana; El Bordo; El Galpón; Rivadavia Banda Sur; San Antonio de los Cobres; Santa Victoria Oeste y Vaqueros.

Siete (7) concejales o concejales titulares y siete (7) suplentes, de los cuales tres (3) tendrán mandato de cuatro (4) años y los cuatro (4) restantes de dos (2) años, en los siguientes Municipios:

Aguaray; Cafayate; Campo Quijano; Colonia Santa Rosa; El Carril; El Quebrachal; Hipólito Yrigoyen; La Merced; Las Lajitas; Rivadavia Banda Norte; San Lorenzo y Santa Victoria Este.

Nueve (9) concejales o concejales titulares y nueve (9) suplentes, de los cuales cuatro (4) tendrán un mandato de cuatro (4) años y los cinco (5) restantes de dos (2) años, en los siguientes Municipios:

Cerrillos; Embarcación; General Güemes; General E. Mosconi; Joaquín V. González; Pichanal; Profesor Salvador Mazza; Rosario de la Frontera; Rosario de Lerma y San José de Metán.

Once (11) concejales o concejales titulares y once (11) suplentes, de los cuales cinco (5) tendrán un mandato de cuatro (4) años y los seis (6) restantes de dos (2) años, en el Municipio de Tartagal.

Doce (12) concejales o concejales titulares y doce (12) suplentes, de los cuales seis (6) tendrán un mandato de cuatro (4) años y los seis (6) restantes de dos (2) años, en el Municipio de San Ramón de la Nueva Orán.

Veintiún (21) concejales o concejales titulares y veintiún (21) suplentes, de los cuales diez (10) tendrán un mandato de cuatro (4) años y los once (11) restantes de dos (2) años, en el Municipio de Salta.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que para la elección de las autoridades Provinciales y Municipales se aplicará lo dispuesto por las Leyes N° 6444, N° 7697, sus complementarias y modificatorias; y lo establecido por la Ley N° 8332.

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que el acto electoral se iniciará el día domingo 14 de mayo del año 2023 a horas 8:00 y finalizará a horas 18:00 del mismo día, conforme lo establecido en los artículos 77, 94 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7º.- Déjase establecido que el proceso electoral por imperio de la legislación vigente se realizará mediante voto con boleta electrónica, y con recuento provisorio de votos y transmisión electrónica de resultados. Estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia aprobar y controlar la aplicación del sistema, garantizando el acceso a la información técnica (Leyes N° 7697, N° 8010 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 8º.- Invítase a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial a fin de que resuelvan la fecha en que se reunirán, a los efectos de determinar la validez de los títulos de sus nuevos miembros y recibir juramento a los mismos en el acto de incorporación. Las concejales y concejales electos tomarán posesión de sus cargos el día 10 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 9º.- Hágase conocer el presente decreto al Ministerio del Interior de la Nación y al Tribunal Electoral de la Provincia a los efectos que hubiere lugar.

ARTÍCULO 10.- El gasto que demande la presente convocatoria se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Administración Provincial, ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 11.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo, por el señor Ministro de Economía y Servicios Públicos, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ - Villada - Dib Ashur - López Morillo

SAN JUAN

Fecha de elecciones generales: 14 de mayo 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 19 Diputados/as titulares y 38 suplentes por 19 Departamentos
- 17 Diputados/as por el sistema de representación proporcional

DECRETO N° 2.091

San Juan
20 de diciembre de 2022

VISTO:

La Constitución Provincial y la Ley N° 2348-N (Código Electoral Provincial); y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de diciembre de 2023 cesan en sus mandatos las autoridades que asumieron sus funciones el día 10 de diciembre de 2019.

Que la Ley N 2348-N, en su artículo 130 autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a convocar a elecciones ordinarias en el ámbito de la Provincia de San Juan, para la selección de candidatos y candidatas a presentarse a las elecciones de cargos políticos electivos provinciales.

Que la corresponde efectuar el acto formal de convocatoria a elecciones ordinarias, en tiempo razonable y suficiente, conforme previsión legal, debiendo realizar el llamado para elegir candidatos y candidatas a Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora de la Provincia de San Juan, Diputados y Diputadas Departamentales titulares y suplentes, Diputados y Diputadas Proporcionales.

Que respecto a la convocatoria para la elección de Diputados Proporcionales que integrarán la Cámara de Diputados de la Provincia, en virtud de lo establecido por el artículo 131 de la Constitución Provincial –ss. y cc.- y el artículo 152 de la Ley N° 2348-N, corresponde la elección de diecisiete (17) Diputados Proporcionales, conforme la cantidad de habitantes de la Provincia.

Que el artículo 189° de la Constitución Provincial enumera entre las atribuciones y deberes del Gobernador o quien ejerza el Poder Ejecutivo en su caso, la facultad de convocar a elecciones en los casos y épocas determinadas en la propia Constitución y leyes respectivas.

Que ha tomado intervención que le compete por el artículo 5, inc. 3° de la Ley 318-A, el servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción.

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Convócase al electorado de la Provincia de San Juan a elecciones ordinarias para que el día 14 de Mayo de 2023 , proceda a la elección de candidatos y candidatas a presentarse a las elecciones generales de cargos públicos electivos provinciales, conforme lo establece Título I de las elecciones ordinarias o Generales de la Ley N° 2348-N, por el período constitucional comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 y el 10 de diciembre de 2027, en las siguientes categorías:

1- Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora, en distrito único y de acuerdo a lo previsto por el artículo 150° de la Ley 2348-N.

2- Un (1) diputado Titular o una (1) diputada Titular y dos (2) suplentes por cada uno de los diecinueve Departamentos en que se divide la Provincia, a elegirse de acuerdo a lo previsto por el artículo 150° de la Ley 2348-N, tomando cada Departamento como distrito electoral único.

3- Diecisiete (17) Diputados y Diputadas por el sistema de representación proporcional, de acuerdo a lo previsto por el artículo 152° de la Ley 2348-N tomada la Provincia como distrito electoral único.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese a las autoridades competentes, Provinciales, Municipales, al Tribunal Electoral Provincial con expreso pedido de su intervención, y al Juzgado Federal con competencia electoral a los fines correspondientes.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación por el término de tres (3) DÍAS (art. 131 de la Ley 2348-N).

DR. ALBERTO HENSEL - MINISTRO DE GOBIERNO

SERGIO UÑAC - GOBERNADOR

SAN LUIS

Fecha de elecciones generales: 14 de mayo 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 5 Senadores/as Provinciales titulares y 5 suplentes en 5 Departamentos
- 21 Diputados/as Provinciales titulares y 21 suplentes en 4 Departamentos
- Intendentes/as Municipales y Concejales Municipales (se invita a los municipios detallados en el art. 3° del siguiente Decreto a adherir)
- 38 Intendente/as Comisionado Municipal Titular y 38 suplentes en 9 Departamentos

DECRETO N°52-MGJYC-2023.-

San Luis
06 de Enero del 2023

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO

VISTO:

Lo establecido en el Capítulo VI de la Constitución Provincial, la Ley Provincial N° XI-0345-2004 (t.o) y la Ley N° XI-1086-2022, que instituye la aplicación del Sistema Electoral de Lemas; y,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de diciembre de 2023, vencen los mandatos correspondientes a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, se renuevan parcialmente las Cámaras de Senadores Provinciales, Diputados Provinciales y Concejales Municipales, como así también vencen los mandatos constitucionales de algunos Intendentes Municipales e Intendentes Comisionados (Artículo 103, 111, 253 y 268 de la Constitución Provincial y Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 t.o.);

Que resulta conveniente y oportuno convocar a elecciones provinciales a candidaturas de cargos electivos provinciales y municipales, para el 11 de junio de 2023, mediante el Sistema Electoral de Lemas para los cargos electivos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, Senadores Provinciales, Diputados Provinciales, Intendentes Municipales e Intendentes Comisionados y Concejales Municipales, cuyos mandatos vencen y deben renovarse el 10 de diciembre de 2023; Que siendo propósito del Gobierno Provincial llevar a cabo las respectivas elecciones para renovación de cargos electivos de autoridades provinciales y municipales, se dispone la utilización del Registro Nacional de Electores para estos comicios;

Que realizando el Poder Ejecutivo Provincial la correspondiente convocatoria provincial y municipal en el presente decreto, resulta propicio invitar a los señores Intendentes Municipales de la Provincia a convocar a sus respectivas elecciones para autoridades municipales que deben renovarse en el corriente año, a que la efectúen en la misma fecha;

Que el presente llamado a renovación de autoridades se efectúa dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución Provincial en su artículo 168 incisos 20) y 26), y lo establecido por el Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias), Leyes Provinciales N° XI-0345-2004 (t.o.), N° XII-0349-2004, N° XI-1086-2022 y normas concordantes y complementarias;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.-Convocar a elecciones al electorado de la Provincia de San Luis, para el 11 de junio de 2023, a fin de que se proceda a elegir:

- a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los que serán elegidos conforme lo dispuesto por el artículo 172 de la Constitución Provincial, concordantes y normas complementarias.
- b) Un (1) Senador Provincial Titular y Un (1) Senador Provincial Suplente en los siguientes Departamentos de la Provincia: - Juan Martín de Pueyrredón. - Chacabuco. - Gobernador Dupuy. - Junín. - Coronel Pringles. Cada uno de ellos será elegido conforme lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Provincial, concordantes y normas complementarias.
- c) Diez (10) Diputados Provinciales Titulares y Diez (10) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento General Pedernera.
- d) Cuatro (4) Diputados Provinciales Titulares y Cuatro (4) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Ayacucho.
- e) Cuatro (4) Diputados Provinciales Titulares y Cuatro (4) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Chacabuco.
- f) Tres (3) Diputados Provinciales Titulares y Tres (3) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Libertador General San Martín.

La elección de Gobernador, Vicegobernador, Senadores Provinciales Titulares y Suplentes, y Diputados Provinciales Titulares y Suplentes se efectuará de acuerdo al sistema electoral establecido por la Ley N° XI-1086-2022. Asimismo respecto a la elección de Diputados Provinciales, será de aplicación el artículo 6º de la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (t.o.) y Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias) constituyendo cada uno de los departamentos un distrito electoral.-

Art. 2º.-Invitar a los Señores Intendentes Municipales de las localidades que se mencionan a continuación, para que convoquen al electorado de sus respectivos municipios para el 11 de junio de 2023, a fin de proceder a la elección de Intendentes Municipales y Concejales Municipales en la forma que se detalla y que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizan el 10 de diciembre de 2023, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 261 inc. 7 de la Constitución Provincial, el artículo 43 de la Ley N° XII-0349-2004, artículo 10 de la Ley N° XI-0345-2004 y conforme al sistema electoral previsto por Ley N° XI-1086-2022:

DEPARTAMENTO JUAN MARTÍN DE PUEYRRREDÓN

- 1) San Luis: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Ocho (8) Concejales Titulares y Ocho (8) Concejales Suplentes.
- 2) Juana Koslay: a) Siete (7) Concejales Titulares y Siete (7) Concejales Suplentes.
- 3) La Punta: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.
- 4) El Volcán: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO GENERAL PEDERNERA

- 1) Villa Mercedes: a) Un (1) Intendente Municipal y Un (1) Vice Intendente. b) Siete (7) Concejales Titulares y Siete (7) Concejales Suplentes. c) Tres (3) Miembros del Tribunal de Contralor Titular y Tres (3) Miembros del Tribunal de Contralor Suplente.
- 2) Justo Daract: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Cinco (5) Concejales Titulares y Cinco (5) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO CORONEL PRINGLES

- 1) La Toma: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Tres (3) Concejales Titulares y Tres (3) Concejales

Suplentes.

2) El Trapiche: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO CHACABUCO

1) Concarán: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

2) Tilisarao: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Cuatro (4) Concejales Titulares y Cuatro (4) Concejales Suplentes.

3) Naschel: a) Tres (3) Concejales Titulares y Tres (3) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO AYACUCHO

1) Quines: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Cuatro (4) Concejales Titulares y Cuatro (4) Concejales Suplentes.

2) San Francisco del Monte de Oro: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

3) Luján: a) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

4) Candelaria: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO JUNÍN

1) Santa Rosa del Conlara: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

2) Villa de Merlo: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Cinco (5) Concejales Titulares y Cinco (5) Concejales Suplentes.

3) Carpintería: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN

1) San Martín: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO GOBERNADOR DUPUY

1) Buena Esperanza: a) Un (1) Intendente Municipal. b) Tres (3) Concejales Titulares y Tres (3) Concejales Suplentes.

2) Unión: a) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO GENERAL BELGRANO

1) Los Manantiales: a) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

La elección de los Intendentes Municipales se realizará conforme lo dispone el inc. 1º del artículo 257 de la Constitución Provincial y la elección de los Concejales Municipales Titulares y Suplentes se realizará por el pueblo del Municipio respectivo, siendo de aplicación para ambas categorías el sistema electoral previsto en la Ley N° XI-1086-2022 y subsidiariamente en el Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias), normas concordantes y complementarias.-

Art. 3º.-Convocar a elecciones al electorado de las siguientes localidades, para elegir el 11 de junio de 2023, de conformidad con los artículos 249, 251 y 253 de la Constitución Provincial: DEPARTAMENTO JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÓN

1) Balde: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Alto Pencoso: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Zanjitas: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Alto Pelado: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) San Jerónimo: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO CORONEL PRINGLES

1) Estancia Grande: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) La Carolina: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Saladillo: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Fraga: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO GENERAL PEDERNEIRA **1) Lavaisse:** a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) San José del Morro: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Juan Llerena: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) La Punilla: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) Juan Jorba: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO CHACABUCO

1) San Pablo: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Papagayos: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Villa del Carmen: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Villa Larca: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) Cortaderas: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN

1) Villa de Praga: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Las Chacras: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Las Lagunas: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Paso Grande: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) La Vertiente: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

6) Las Aguadas: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO JUNÍN

1) Los Molles: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

do Municipal Suplente.

2) Talita: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Lafinur: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO AYACUCHO

1) Leandro N. Alem: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO BELGRANO

1) Villa de la Quebrada: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

DEPARTAMENTO GOBERNADOR DUPUY

1) Anchorena: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Arizona: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Fortuna: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Bagual: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) Fortín El Patria: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

6) Nueva Galia: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

7) Navia: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

8) Batavia: a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

Art. 4º.-Los comicios se verificarán por el Padrón Electoral Nacional y se regirán, en todo lo que no esté previsto en el presente Decreto y en las normas provinciales, por las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias).-

Art. 5º.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art.6º.-El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 7º.-Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA Fabián Antonio Filomena Baigorria

SANTA FE

Fecha elecciones PASO: 16 de julio 2023

Fecha de elecciones generales: 10 de septiembre 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 19 Senadores/as Titulares y 19 Senadores/as Suplentes
- 50 Diputados/as titulares y 10 Suplentes
- 45 Intendentes/as
- 217 Miembros Titulares y 189 Suplentes de los Concejos Municipales
- 730 Miembros Titulares y 468 Suplentes de las Comisiones Comunales
- 3 Miembros Titulares y 3 Miembros Suplentes de las Comisiones de Contralor de Cuentas.

DECRETO N° 0236

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional";
16 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 02001-0065073-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes y lo dispuesto por el Artículo 72° inciso 15) de la Constitución de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.367 -y sus modificatorias- y su Decreto Reglamentario N° 428/05 -y su modificatorio N° 479/07-, establecen el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) para la elección de candidatos/as a presentarse a comicios generales de autoridades provinciales, municipales y comunales;

Que la convocatoria a elecciones debe regirse por las previsiones contenidas en las Leyes Provinciales N° 2.600, 4.990, 6.808, 2.439, 2.756, 9.280, 11.627, 13.156, sus respectivas normas modificatorias y 14.002;

Que la Ley N° 12.367, conforme lo dispone en su Artículo 2°, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 13.337, establece que las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deben realizarse con una antelación no menor a cuarenta y dos (42) días y no mayor a los ochenta (80) días corridos del acto eleccionario general;

Que la convocatoria a comicios primarios, abiertos simultáneos y obligatorios, y generales, para la elección de autoridades provinciales, municipales y comunales debe realizarse entre los ciento cincuenta (150) y ciento veinte (120) días antes de la celebración de los comicios primarios, de conformidad a las previsiones del Artículo 3° de la Ley N° 12.367 -y sus modificatorias-;

Que la Ley N° 13.333 y su reglamentación (Decreto N° 570/2013) regulan la celebración de los comicios generales para la elección de cargos municipales y comunales, estableciendo en su Artículo 1° que las elecciones de las autoridades municipales y comunales se realizarán con una antelación, no inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses, de la fecha de terminación de mandatos, pudiendo disponer el Poder Ejecutivo que las elecciones de autoridades municipales y/o comunales, se realicen simultánea y conjuntamente en el mismo acto con las elecciones de autoridades provinciales y/o nacionales, no teniéndose en cuenta en dicho caso el término anteriormente fijado al sólo efecto de hacer coincidir cualesquiera de aquellas con éstas;

Que, además, en función de lo establecido en la Ley N° 14.188 mediante la cual se declara ciudad a la localidad de Monte Vera -Departamento La Capital-, corresponde incorporar a dicha localidad en esta convocatoria; Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a este Poder Ejecutivo por el Artículo 72° inciso 15) de la Constitución de la Provincia, y en consideración con lo dispuesto por el Artículo 70 de la misma;
 POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Fíjase el día 10 septiembre de 2023, para la realización de los COMICIOS GENERALES, a los fines de la cobertura de cargos provinciales, municipales y comunales. Se proclamará a los/as que resulten elegidos/as conforme al sistema establecido en la Constitución de la Provincia, y la Ley N° 12.367, y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 2º: Convócase para el día 16 de julio de 2023, al electorado de la Provincia a COMICIOS PRIMARIOS, ABIERTOS, SIMULTÁNEOS y OBLIGATORIOS para elegir candidatos a: 1) GOBERNADOR/A y VICEGOBERNADOR/A de la Provincia; 2) CINCUENTA (50) DIPUTADOS/AS TITULARES y DIEZ (10) SUPLENTE; 3) DIECINUEVE (19) SENADORES/AS TITULARES y DIECINUEVE (19) SENADORES/AS SUPLENTE, UNO (1) por cada Departamento, para la elección general.

ARTÍCULO 3º- Convócase igualmente, en la misma fecha establecida en el artículo precedente, al electorado de los Municipios de: ARROYO SECO, AVELLANEDA, CALCHAQUÍ, CAÑADA DE GÓMEZ, CAPITÁN BERMÚDEZ, CARCARAÑÁ, CASILDA, CERES, CORONDA, ESPERANZA, FIRMAT, FRONTERA, FUNES, GÁLVEZ, GRANADERO BAIGORRIA, LAGUNA PAIVA, LAS PAREJAS, LAS ROSAS, MALABRIGO, MONTE VERA, PÉREZ, PUEBLO ESTHER, RAFAELA, RECONQUISTA, ROSARIO, RUFINO, SAN CARLOS CENTRO, SAN CRISTÓBAL, SAN GENARO, SAN JAVIER, SAN JERÓNIMO NORTE, SAN JORGE, SAN JUSTO, SAN LORENZO, SANTA FE, SANTO TOMÉ, SASTRE, SUNCHALES, TOSTADO, TOTORAS, VENADO TUERTO, VERA, VILLA CAÑAS, VILLA CONSTITUCIÓN, VILLA GOBERNADOR GÁLVEZ y VILLA OCAMPO para que procedan a elegir candidatos/as a INTENDENTE/A MUNICIPAL para la Elección general.

ARTÍCULO 4º- Convócase igualmente en la misma fecha a comicios primarios para elegir candidatos/as, para la elección general a MIEMBROS TITULARES y SUPLENTE de los CONCEJOS MUNICIPALES de los siguientes Municipios:

	TITULARES	SUPLENTE		TITULARES	SUPLENTE
Armstrong	3	3	Recreo	3	3
Arroyo seco	3	3	Roldán	3	3
Avellaneda	3	3	Romang	3	3
Calchaquí	3	3	Rosario	15	8
Cañada de Gómez	4	3	Rufino	3	3
Capitán Bermúdez	4	3	San Carlos Centro	3	3
Carcarañá	3	3	San Cristóbal	3	3
Casilda	4	3	San Genaro	3	3
Ceres	3	3	San Guillermo	3	3
Coronda	3	3	San Javier	3	3

El Trébol	3	3	San Jerónimo Norte	3	3
Esperanza	3	3	San Jorge	3	3
Firmat	3	3	San José del Rincón	3	3
Florencia	3	3	San Justo	3	3
Fray Luis Beltrán	3	3	San Lorenzo	4	3
Frontera	3	3	San Vicente	3	3
Funes	3	3	Santa Fe	9	6
Gálvez	3	3	Santo Tomé	5	3
Granadero Baigorria	4	3	Sastre	3	3
Laguna Paiva	3	3	Sauce Viejo	3	3
Las Parejas	3	3	Suardi	3	3
Las Rosas	3	3	Sunchales	3	3
Las Toscas	3	3	Tostado	3	3
Malabrigo	3	3	Totoras	3	3
Monte Vera	6	4	Venado Tuerto	5	3
Pérez	3	3	Vera	3	3
Pueblo Esther	3	3	Villa Cañás	3	3
Puerto General San Martín	3	3	Villa Constitución	4	3
Rafaela	5	3	Villa Gobernador Gálvez	5	3
Reconquista	5	3	Villa Ocampo	3	3

ARTÍCULO 5º – Convócase también al electorado de las Comunas de la Provincia, para elegir, en la misma fecha, candidatos/as para la elección general, a MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTEs de sus respectivas COMISIONES COMUNALES, en la siguiente forma:

a) CINCO (5) MIEMBROS TITULARES y CINCO (5) MIEMBROS SUPLENTEs:

DEPARTAMENTO BELGRANO: Bouquet; Montes de Oca; Tortugas.

DEPARTAMENTO CASEROS: Arequito; Arteaga; Berabevú; Bigand; Chabás; Chañar Ladeado; Godken; Los Molinos; Los Quirquinchos; San José de la Esquina; Sanford.

DEPARTAMENTO CASTELLANOS: Aldao; Angélica; Ataliva; Bella Italia; Clucellas; Humberto Pri-
mo; Josefina; Lehmann; María Juana; Ramona; Santa Clara de Saguier; Susana; Tacural; Vila;
Zenón Pereyra.

DEPARTAMENTO CONSTITUCIÓN: Alcorta; Bombal; Empalme Villa Constitución; Godoy; Juan B.
Molina; Juncal; Máximo Paz; Pavón; Pavón Arriba; Peyrano; Santa Teresa.

DEPARTAMENTO GARAY: Cayastá, Helvecia; Santa Rosa de Calchines.

DEPARTAMENTO GENERAL LÓPEZ: Amenábar; Cafferata; Carmen; Carreras; Chovet; Diego de
Alvear; Elortondo; Hughes; Maggiolo; María Teresa; Melincué; Murphy; San Eduardo; San Grego-

rio; Sancti Spiritu; Santa Isabel; Teodelina; Wheelwright.

DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO: Arroyo Ceibal; El Rabón; El Sombrerito; Ingeniero Chacourdie; La Sarita; Lanteri; Las Garzas; Los Laureles; San Antonio de Obligado; Tacuarendí; Villa Ana; Villa Guillermina.

DEPARTAMENTO IRIONDO: Bustinza; Correa; Oliveros; Pueblo Andino; Salto Grande; Serodino; Villa Eloísa.

DEPARTAMENTO LA CAPITAL: Arroyo Leyes; Llambi Campbell; Nelson.

DEPARTAMENTO LAS COLONIAS: Elisa; Felicia; Frank; Humboldt; Pilar; Progreso; Sa Pereira; San Carlos Sud; Santa Clara de Buena Vista; Santo Domingo; Sarmiento.

DEPARTAMENTO NUEVE DE JULIO: Gato Colorado; Gregoria Pérez de Denis; Pozo Borrado; Villa Minetti.

DEPARTAMENTO ROSARIO: Acebal; Alvarez; Alvear, Coronel Bogado; Fighiera; General Lagos; Ibarlucea; Piñero, Soldini; Zavalla.

DEPARTAMENTO SAN CRISTÓBAL: Arrufó; Hersilia; Moisés Ville; Soledad; Villa Saralegui; Villa Trinidad.

DEPARTAMENTO SAN JAVIER: Alejandra.

DEPARTAMENTO SAN JERÓNIMO: Arocena; Barrancas; Bernardo de Irigoyen; Centeno; Desvío Arijón; Díaz; Gaboto; López; Maciel; Monje.

DEPARTAMENTO SAN JUSTO: Gobernador Crespo; La Criolla; Marcelino Escalada; Videla.

DEPARTAMENTO SAN LORENZO: Fuentes; Pujato; Ricardone; San Jerónimo Sur; Timbúes; Villa Mugueta.

DEPARTAMENTO SAN MARTÍN: Cañada Rosquín; Carlos Pellegrini; Landeta; María Susana; Piamonte; San Martín de las Escobas.

DEPARTAMENTO VERA: Fortín Olmos; Garabato; Intiyaco; La Gallareta; Margarita; Tartagal.

b) TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y TRES (3) MIEMBROS SUPLENTE:

DEPARTAMENTOS CASEROS: Villada.

DEPARTAMENTO CASTELLANOS: Aurelia; Bauer y Sigel; Bicha; Bigand; Castellanos; Colonia Cello; Colonia Iturraspe; Colonia Margarita; Colonia Mauá; Colonia Raquel; Coronel Fraga; Egusquiza; Esmeralda; Estación Clucellas; Eusebia; Eustolia; Fidela; Galisteo; Garibaldi; Hugentobler; Presidente Roca; Pueblo Marini; Saguier; San Antonio; Tacurales; Villa San José; Virginia.

DEPARTAMENTO CONSTITUCIÓN: Cañada Rica; Cepeda; General Gelly; La Vanguardia; Rueda; Sargento Cabral; Theobald.

DEPARTAMENTO GARAY: Colonia Mascías; Saladero M. Cabal. DEPARTAMENTO GENERAL LÓPEZ: Aarón Castellanos; Cañada del Ucle; Chapuy; Christophersen; La Chispa; Labordeboy; Lazarino; Miguel Torres; San Francisco de Santa Fe.

DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO: Berna; Campo Hardy; El Arazá; Guadalupe Norte; Nicenor E. Molinas. DEPARTAMENTO IRIONDO: Carrizales; Clason; Lucio V. López.

DEPARTAMENTO LA CAPITAL: Arroyo Aguiar; Cabal; Campo Andino; Candiotti; Emilia.

DEPARTAMENTO LAS COLONIAS: Cavour; Colonia Rivadavia; Colonia San José; Cululú; Empalme San Carlos; Grutly; Hipatía; Ituzaingó; Jacinto L. Aráuz; La Pelada; Las Tunas; María Luisa; Matilde; Nuevo Torino; Providencia; Pujato Norte; San Agustín; San Carlos Norte; San Jerónimo del Sauce; San Mariano; Santa María Centro; Santa María Norte; Soutomayor.

DEPARTAMENTO NUEVE DE JULIO: Esteban Rams; Juan de Garay; Logroño; Montefiore; San Bernardo; Santa Margarita.

DEPARTAMENTO ROSARIO: Albarellos; Arminda; Carmen del Sauce; Coronel Domínguez; Pueblo Muñoz; Uranga; Villa Amelia.

DEPARTAMENTO SAN CRISTÓBAL: Aguará Grande; Ambrosetti; Capivara; Colonia Ana; Colonia Bossi; Colonia Dos Rosas y la Legua; Colonia La Cabral; Colonia Rosa; Constanza; Curupaytí;

Huanqueros; La Clara; La Lucila; La Rubia; Las Avispas; Las Palmeras; Monigotes; Monte Oscuridad; Ñanducita; Palacios; Portugaleta; Santurce.

DEPARTAMENTO SAN JAVIER: Cacique Ariacaiquín; Colonia Durán; Colonia Teresa; La Brava. DEPARTAMENTO SAN JERÓNIMO: Campo Piaggio; Casalegno; Gessler; Irigoyen; Larrechea; Loma Alta (Villa Tramontini); San Eugenio; San Fabián.

DEPARTAMENTO SAN JUSTO: Angeloni; Cayastacito; Colonia Dolores; Colonia Esther; Colonia Silva; La Camila; La Penca y Caraguatá; Naré; Pedro Gomez Cello; Ramayón; San Bernardo; San Martín Norte; Vera y Pintado.

DEPARTAMENTO SAN LORENZO: Aldao; Coronel Arnold; Luis Palacios (La Salada).

DEPARTAMENTO SAN MARTÍN: Casas; Castelar; Colonia Belgrano; Crispi; Las Bandurrias; Las Petacas; Los Cardos; Traill.

DEPARTAMENTO VERA: Cañada Ombú; Golondrina; Los Amores; Los Tábanos; Toba.

ARTÍCULO 6°– Simultáneamente con la elección de candidatos/as a MIEMBROS TITULARES y SUPLENTEs de las Comisiones Comunales, se procederá a elegir en comicios primarios, candidatos/as para la elección general, a Miembros de las COMISIONES DE CONTRALOR DE CUENTAS; formada por TRES (3) TITULARES y TRES (3) SUPLENTEs.

ARTÍCULO 7°– Comuníquese el presente Decreto al Ministerio del Interior de la Nación, a la Excma. Cámara Nacional Electoral, al Sr. Juez Federal con competencia Electoral, al Excmo. Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe y al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) - Ley Nacional N° 26.522 modificada por Decreto del PEN N° 267/15; conforme lo estatuido por la Ley Provincial N° 13.461, todo ello para el cumplimiento de las normas legales vigentes en sus respectivas jurisdicciones y competencias. **ARTÍCULO 8°**– Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI

Celia Isabel Arena

TIERRA DEL FUEGO AeIAS

Fecha de elecciones generales: 14 de mayo 2023

Fecha eventual segunda vuelta electoral: 28 de mayo 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 15 Legisladores/as Provinciales y 8 suplentes
- Intendente/a para el Municipio de Tolhuin
- 5 Concejales titulares y 3 suplentes para el Municipio de Tolhuin

DECRETO 450/23

VISTO lo prescripto por los artículos 90, 125, 201, 202, 203 y concordantes de la Constitución Provincial, lo establecido en los artículos 37 a 39, 41, 42 y concordantes de la Ley Provincial N° 201, la Ley Territorial N° 236 Orgánica de Municipalidades, las Leyes Provinciales N° 231, N° 892, las Leyes Nacionales N° 19.945, N° 26.571 y modificatorias y demás normativa aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional llevará adelante el proceso eleccionario para Elecciones Generales y Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidaturas a cargos electivos nacionales, conforme lo dispuesto respectivamente por el artículo 53 del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias) y el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Nacional N° 26.571 y modificatorias, con fecha 22 de octubre y 13 de agosto, respectivamente, ambas del corriente año, según la normativa vigente en el ámbito nacional resultando la época electoral nacional desde el 13 de agosto hasta el 22 de octubre de 2023.

Que en las elecciones nacionales se elegirán precandidatos y candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, Senadores y Diputados Nacionales, que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el día 10 de diciembre de 2023.

Que la constitución de la Provincia establece en el primer párrafo del artículo 202 que las elecciones provinciales deberán anticiparse por lo menos tres (3) meses a las elecciones nacionales. Que en ese mismo sentido, el artículo 43 de la Ley Electoral N° 201 dispone que «las elecciones ordinarias deberán realizarse entre la última semana de septiembre y el segundo domingo del mes de octubre anteriores al vencimiento de los mandatos», pero que «si una elección nacional fuera convocada para esa misma época, los comicios provinciales deberán realizarse entre tres (3) y cinco (5) meses antes de la establecida para la nacional».

Que asimismo el artículo 20 de la Ley Nacional N° 26.571 establece que «La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización. Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional».

Que para la elección de Gobernador y Vicegobernador, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Provincial y el artículo 32 de la Ley Provincial N° 201, debe prevverse la contingencia de una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en primera vuelta y fijar fecha a efecto de convocar al electorado para la realización de la misma dentro de los quince (15) días de ocurrida aquella, convocatoria por parte del Poder Ejecutivo Provincial para la elección de autoridades deberá efectuarse con un mínimo de noventa (90) días de anticipación al acto electoral.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 129 de la Ley Electoral Provincial N° 201, los plazos dispuestos serán considerados como días corridos; estimándose procedente disponerlo así en este caso. Que por su parte, resulta necesario aclarar que al momento de realizar las elecciones se utilizará el sistema electoral vigente. Que, asimismo, resulta oportuno determinar los períodos en que las autoridades electas deberán cumplir sus mandatos.

Que también corresponde determinar que el/la Gobernador/a y Vicegobernador/a electos deberán asumir sus cargos cumplidos los cuatro (4) años de mandato del suscripto, según lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Provincial. Que en razón de haberse sancionado la Carta Orgánica de los municipios de Ushuaia y Río Grande y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 175, inciso 3° de la Constitución de la Provincia, es facultad de las autoridades municipales convocar a comicios para la elección de sus autoridades con las limitaciones previstas en su normativa local.

Que no obstante ello, razones de economía, eficiencia y racionalidad del gasto público aconsejan la unificación de los actos eleccionarios provinciales y municipales, sin que esa circunstancia conmueva, la autonomía política de los Municipios la cual se encuentra suficientemente garantizada con la plena vigencia de las normas constitucionales.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido por el artículo 41 de la Ley Provincial N° 201 y el artículo 135, inciso 13 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase la fecha del día catorce (14) de mayo de 2023 para la elección de Gobernador, Vicegobernador, quince (15) Legisladores Provinciales y ocho (8) suplentes; Intendente para el Municipio de Tolhuin; cinco (5) Concejales titulares y tres (3) suplentes para el Municipio de Tolhuin.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase la fecha del día veintiocho (28) de mayo de 2023 para la segunda elección de Gobernador y Vicegobernador prevista en el artículo 203 de la Constitución Provincial y en el artículo 32 de la Ley Provincial N° 201.

ARTÍCULO 3°.- Convócase al electorado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que el día catorce (14) de mayo de 2023 proceda a elegir Gobernador, Vicegobernador, quince (15) Legisladores Provinciales y ocho (8) suplentes; Intendente para el Municipio de Tolhuin; cinco (5) Concejales titulares y tres (3) suplentes para el Municipio de Tolhuin.

ARTÍCULO 4°.- Convócase al electorado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que el día veintiocho (28) de mayo de 2023, en el caso de que ello corresponda y de conformidad a lo establecido por el artículo 203 de la Constitución Provincial y el artículo 32 de la Ley Provincial N° 201, proceda a elegir en segunda vuelta Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades mencionadas ejercerán sus respectivos cargos en los períodos que se detallan: 1. Gobernador y Vicegobernador de la Provincia: desde el diecisiete (17) de diciembre de 2023 hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2027. 2. Legisladores Provinciales: desde el diecisiete (17) de diciembre de 2023 hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2027. 3.

Intendente del Municipio de Tolhuin: desde el once (11) de diciembre de 2023 hasta el once (11) de diciembre de 2027. 4. Concejales del Municipio de Tolhuin: desde el once (11) de diciembre de 2023 hasta el once (11) de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 6°.– Para la elección de los Legisladores Provinciales y Concejales del Municipio de Tolhuin será de aplicación el sistema «D’Hont» y de tachas.

ARTÍCULO 7°.– Se utilizará al momento de realizarse el acto eleccionario convocado en los artículos precedentes el sistema electoral vigente a dicho momento.

ARTÍCULO 8°.– Notifíquese a los Municipios de Ushuaia y Río Grande de la convocatoria a elecciones ordinarias en las fechas fijadas en los artículos 1° y 2° del presente, debiendo tenerse presente las previsiones de las respectivas Cartas Orgánicas y normativa complementaria local.

ARTÍCULO 9°.– El gasto que demande el presente se imputará a la partida correspondiente del ejercicio económico financiero vigente.

ARTÍCULO 10.– Comuníquese al Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia, al Municipio de Tolhuin, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MELELLA
Adriana Cristina CHAPPERON

TUCUMÁN

Fecha de elecciones generales: 14 de mayo 2023

Cargos que se eligen:

- Gobernador/a y Vicegobernador/a
- 49 Legisladores/as Provinciales titulares y 25 suplentes
- 19 Intendentes/as Municipales
- 184 Concejales Titulares y 92 Suplentes
- 93 Comisionados/as Comunales en 93 Comunas Rurales

DECRETO N° 3.404/2022

17 de octubre de 2022

VISTO, los Artículos 43, incisos 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 44, 99, 132, inc. 3° y 133 de la Constitución de la Provincia, que prevén la convocatoria a elecciones provinciales; y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de Octubre de 2023 caducarán los mandatos de Gobernador y Vicegobernador, electos el día 9 de Junio de 2019.

Que en igual fecha caducarán los mandatos de los miembros de la Honorable Legislatura, Intendentes y Comisionados Comunales.

Que en autos caratulados "Partido Frente Renovador Auténtico c/Provincia de Tucumán s/ Amparo" se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 43 inc. 6) y 100 de la Constitución de Tucumán (Sent. N° 1028/2018 y Sent. N° 47/2019 - Cam. Cont. Adm. Sala I), ratificada por Sentencia N° 737, de fecha 26/08/2022, emitida por la Cam. Cont. Adm. Sala I en los autos caratulados "Partido Justicialista Distrito Tucumán c/ Provincia de Tucumán s/ amparo". Expte. 323/22.

Que ello habilita a convocar al electorado de la Provincia de Tucumán a elecciones provinciales para elegir Gobernador, Vice-gobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes, Concejales y Comisionados Comunales.

Que tanto las Elecciones Provinciales como Municipales y Comunales se regirán por las Normas dispuestas en la Ley N° 5.454, sus modificatorias y leyes concordantes, Ley N°7876 en sus textos consolidados, sus modificatorias y leyes concordantes, y el Decreto N° 1.170/14 (SI), del 28/06/1991.

Por ello, y atento a la facultad conferida por el inciso 5) del artículo 43 de la Constitución de la Provincia,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1°.- CONVÓCASE al electorado de la Provincia, para que el día Domingo 14 de Mayo de 2023, proceda a elegir Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- CONVÓCASE al electorado de la Provincia, para que el día Domingo 14 de Mayo de 2023, proceda a elegir Legisladores Provinciales en el siguiente número: - Cuarenta y Nueve (49) titulares. - Veinticinco (25) suplentes.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de lo dispuesto por el Art. 2°, la Provincia se dividirá en tres (03) secciones, de acuerdo al Artículo 43, Inciso 9° de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 4°.- Los ciudadanos de las distintas Secciones Electorales elegirán el siguiente número de Legisladores por cada una de ellas: Sección Electoral I: diecinueve (19) Legisladores Titulares y diez (10) Suplentes. Sección Electoral II: doce (12) Legisladores Titulares y seis (06) Suplentes. Sección Electoral III: dieciocho (18) Legisladores Titulares y nueve (09) Suplentes.

ARTÍCULO 5°.- ESTABLÉCESE que los Circuitos Electorales para las elecciones generales que se encuentran comprendidos en cada Sección son: Sección Electoral I: Circuitos 1 al 22. Sección Electoral II: Circuitos 94 al 211. Sección Electoral III: Circuitos 23 al 93 y 212 al 234.

ARTÍCULO 6°.- ESTABLÉCESE como sistema de adjudicación de los cargos elegibles para las elecciones generales, el dispuesto por el Art. 43, incisos 7, 8 y 10 de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- CONVÓCASE al electorado de los Municipios en función a los circuitos especificados en el Anexo del Presente Decreto, para que el día Domingo 14 de Mayo de 2023, proceda a elegir en cada uno de ellos, Intendente Municipal y el número de Concejales Titulares y Suplentes que a continuación se detalla: a) Municipalidad de San Miguel de Tucumán: dieciocho (18) Concejales Titulares y nueve (09) Suplentes. b) Municipalidades de Banda del Río Salí, Tafí Viejo y Concepción: doce (12) Concejales Titulares y seis (06) Suplentes. c) Municipalidades de Aguilares, Las Talitas, Juan Bautista Alberdi, Famaillá, San Isidro de Lules, Alderetes, Simoca, Bella Vista, Monteros y Yerba Buena: diez (10) Concejales Titulares y cinco (05) Suplentes. d) Municipalidades de la Cocha, Tafí del Valle, Graneros, Burreyacu y Trancas: seis (06) Concejales Titulares y tres (03) Suplentes.

ARTÍCULO 8°.- CONVÓCASE al electorado de las Comunas Rurales que se detallan en el Anexo del presente Decreto, para que el día Domingo 14 de Mayo de 2023, proceda a elegir Comisionados Comunales dentro de las jurisdicciones electorales fijadas por la Ley N° 6450 -texto consolidado-, y sus modificatorias, en función a los circuitos que en ellas se determinan.

ARTÍCULO 9°.- Los Comicios se regirán por el Régimen Electoral Provincial de la Ley N°5.454, Ley N°7.876 en sus textos consolidados, sus modificatorias y leyes concordantes, las normas del Código Electoral de la Nación, utilizando el Padrón Electoral Nacional, sin perjuicio de los Padrones Complementarios y de Extranjeros que prevé la legislación vigente.

ARTÍCULO 10°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia, y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno y Relaciones Institucionales.

ARTÍCULO 11°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO
CIRCUITO DE LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN I

DEPARTAMENTO CAPITAL
Municipalidad de San Miguel de Tucumán circuitos 1 al 22

SECCIÓN II (ESTE)

DEPARTAMENTO GRANEROS

Municipalidad de Graneros: circuitos 94,95 y 98

DEPARTAMENTO SIMOCA

Municipalidad de Simoca: circuito 107

DEPARTAMENTO LEALES

Municipalidad de Bella Vista: circuito 124

DEPARTAMENTO CRUZ ALTA

Municipalidad de Alderetes : circuitos 140, 141, 142, 142 "A" y 142 "B"
Municipalidad de Banda del Río Salí: circuitos 143, 144, 145, 146 y 147

DEPARTAMENTO BURRUYACU

Municipalidad de Burruyacu: circuito 184

DEPARTAMENTO TRANCAS

Municipalidad de Trancas: circuitos 201, 207, 208 y 210

SECCIÓN III (OESTE)

DEPARTAMENTO LULES

Municipalidad de San Isidro de Lules: circuitos 26, 27, 28 y 29

DEPARTAMENTO FAMAILLÁ

Municipalidad de Famaillá: circuitos 31 al 40

DEPARTAMENTO MONTEROS

Municipalidad de Monteros: circuitos 41 y 55

DEPARTAMENTO CHICLIGASTA

Municipalidad de Concepción: circuitos 59, 60, 60"A", 60 "B", 61 y 61 "A"

DEPARTAMENTO RÍO CHICO

Municipalidad de Aguilares: circuitos 72, 73 y 74

DEPARTAMENTO JUAN B. ALBERDI

Municipalidad de Juan B. Alberdi: circuitos 80 y 81

DEPARTAMENTO LA COCHA

Municipalidad de La Cocha: circuito 91

DEPARTAMENTO YERBA BUENA

Municipalidad de Yerba Buena: circuitos 214, 215, 215 "A", 216, 216 "A", 216 "B" y 216 "C"

DEPARTAMENTO TAFÍ VIEJO

Municipalidad de Tafí Viejo: circuitos 223, 223 "A", 223 "B", 224, 227 y 227 "A"
 Municipalidad Las Talitas: circuitos 228, 228 "A", 228 "B", 228 "C", 228 "D" y 229

DEPARTAMENTO TAFÍ DEL VALLE
 Municipalidad de Tafí del Valle: circuito 233

COMUNAS RURALES.-SECCIÓN II (ESTE)

DEPARTAMENTO LEALES

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
Manuel García Fernández	122	Manuel García Fernández
Las Talas	123	Las Talas
Río Colorado	125	Río Colorado
Agua dulce y la Soledad	134	Oran
El Mojón	138	Cañada de Viclos
	139	El Mojón
Esquina y Mancopa	126"A"	Mancopa
	126	Esquina
Estación Araoz y Tacanas	137	Estación,Araoz
	137 "A"	Tacanas
Leales	130	Villa de Leales
Los Gómez	133	Los Gómez
Los Puestos	135	Los, Puestos
	136	Estación El Guardamonte
Quilmes y los Suelos	127	Ingenio, Leales
	128	Los Suelos
Santa Rosa de Leales y Laguna Blanca	129	Santa Rosa de Leales
	131	Romera, Pozo
	132	Puma, Pozo

DEPARTAMENTO TRANCAS

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
Tapia	206	Tapia
	205	Vipos
Choromoro	200	Gonzalo
	203	Chuscha
	204	El Potrero
	204 "A"	Ñorco
	209	Choromoro
	211	San Vicente

San Pedro de Colalao	198	San Pedro de Colalao
	199	Tacanas
	202	Zárate Sur

DEPARTAMENTO CRUZ ALTA

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
La Florida y Luisiana	155	Lusiana
	156	La Florida
Delfín Gallo	157	Delfín Gallo
El Naranjito	163	Favorina
	164	El Naranjito
Los Pérez	165	Los Pérez
	166	Colonia Mayo
	167	Los Lapachitos
Colombres	158	Colombres
	159	Colonia 4
San Andrés	148	San Andrés
	149	Los Porceles
El Bracho y el Cevilar	150	Bajo Grande
	152	El Cevilar
	154	El Bracho
Los Bulacio y los Villagra	151	Los Villagra
	153	Los Bulacio
Ranchillos y San Miguel	160	San Miguelito
	161	Ranchillos
	162	Arbol Solo
Los Ralos	168	Los Ralos
	169	Lolita Norte
Las Cejas	171	Las Cejas
Los Pereyra	170	Los Pereyra

DEPARTAMENTO BURRUYACÚ

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
El Chañar	179	Cañada de Alzogaray
	180	El Chañar
	181	Mariño

El Timbó	175	El Timbó Viejo
	176	El Timbó Nuevo
	177	El Timbó
La Ramada y la Cruz	187	Cañada de la Cruz
	188	La Ramada
	189	La Ramada de Abajo
Piedra Buena	195	Tala Pozo
	196	Piedra Buena
	197	El Retiro
Gobernador Garmendia	192	Puesto de Uncos
	193	Garmendia
7 de Abril	190	7 de Abril
	191	Chilcas
Benjamín Araoz y el Tajamar	185	El Tajamar
	186	El Cajón
	194	Villa Benjamín Araoz
El Naranjo y el Sunchal	174	El Sunchal
	178	El Naranjo
Villa Padre Monti	172	Río Nío
	173	Villa Padre Monti
El Puestito	182	Requelme
	183	El Puestito

DEPARTAMENTO GRANEROS

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
Lamadrid	96	Lamadrid
	97	Arboles Grandes
Taco Ralo	99	Puesto Los Pérez
	100	Taco Ralo
	101	La Paloma

DEPARTAMENTO SIMOCA

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
Yerba Buena	102	Balderrama
	103	Yerba Buena
	104	El Jardín
	105	Macio

Manuela Pedraza	106	Manuela Pedraza
Pampa Mayo	109	Pampa Mayo
Buena Vista	108	Buena Vista
Santa Cruz y la Tuna	110	La Tuna
	110 "A"	Santa Cruz
San Pedro y San Antonio	111	Puesto Los Valdez
Ciudadita	115	Ciudadita
Atahona	112	Los Sandovalos
	113	Atahona
Monteagudo	116	Monteagudo
	117	Palominos
	118	Los Amaya
Villa Chicligasta	114	Villa Chicligasta
Río Chico y Nueva Trinidad	119	Los Agudo
	120	Nueva Trinidad
	121	Lazarte Sud

COMUNAS RURALES.-SECCIÓN III (OESTE)

DEPARTAMENTO LULES

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
San Felipe y Santa Bárbara	23	Los Aguirre
San Pablo y Villa Nougués	25	San Pablo
	30	Potrero de las Tablas
El Manantial	24	El Manantial

DEPARTAMENTO TAFÍ DEL VALLE

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
El Mollar	234	El Mollar
Amaicha del Valle	232	Amaicha del Valle
Colalao del Valle	230	Colalao del Valle
	231	Quilmes

DEPARTAMENTO MONTEROS

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
Sub Teniente Berdina	44	Teniente Berdina
Acheral	43	Acheral
	42	San José de Flores
Santa Lucía	45	Santa Lucía
Los Sosa	46	Las Mesadas
	49	Los Sosa
Soldado Maldonado	47	Soldado Maldonado
León Rouges y Santa Rosa	51	León Rouges y Santa Rosa
	56	Yonopongo
	56 A	Los Costilla
	57	Huasa Pampa
Villa Quinteros	52	Villa Quinteros
Río Seco	54	Río Seco
Sargento Moya	53	Sargento Moya
Capitán Cáceres	48	Capitán Cáceres
El Cercado	50	El Cercado
Amberes	58	Amberes

DEPARTAMENTO CHICLIGASTA

Nombre de comuna	N° de Cto.	Nombre de Circuito
Arcadia	62	Arcadia
	63	Cocha Molle
Gastona y Belicha	71	Gastona y Belicha
Alpachiri y el Molino	64	El Molino
	65	Alpachiri
	66	La Calera
Alto Verde y los Guchea	67	Alto, Verde
Alto Verde y los Guchea	68	Los Guchea
Medinas	69	Medinas
La Trinidad	70	La Trinidad

DEPARTAMENTO RÍO CHICO

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
Los Sarmiento y la Tipa	75	Los Sarmiento

Monte Bello	76	Monte Bello
Santa Ana	77	Santa Ana
	78	Villa C. Hileret
El Polear y los Córdoba	79	Los Córdoba

DEPARTAMENTO JUAN B. ALBERDI

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
Villa Belgrano	82	Villa Belgrano
Escaba	84	Escaba
	88	La Calera

DEPARTAMENTO LA COCHA

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
El Sacrificio	87	El Sacrificio
	88	La invernada
Yánima y el Corralito	85	El Corralito
	86	Yánima
San José de la Cocha	90	Huasa Pampa Norte
San Ignacio	89	San Ignacio
Huasa Pampa	92	Huasa Pampa Sud
Rumi Punco	93	Rumi Punco

DEPARTAMENTO TAFÍ VIEJO






NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
Los Nogales	226	Los Nogales
El Cadillal	225	El Cadillal
La Esperanza	222	La Esperanza
Raco	219	Raco
	220	Anfama
	221	El Siambón
Anca Juli	217	Anca Juli
	218	San José de Chasquivil

DEPARTAMENTO YERBA BUENA

NOMBRE DE COMUNA	N° DE CTO.	NOMBRE DE CIRCUITO
Cevil Redondo	213	Curva de los Vega
San Javier	212	San Javier



Ministerio del Interior
Argentina

-  25 de Mayo N° 101, (C1002ABC) CABA
-  **Teléfono:** +54 (011) 4339-0800 interno 71612
-  **Correo electrónico:** privadaasuntospoliticos@mininterior.gob.ar
-  **Facebook:** /MinInteriorAR
-  **Twitter:** @MinInteriorAR